

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

SUMARIO:

Págs.

**CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

SENTENCIAS:

322-17-EP/21 En el Caso N° 322-17-EP Rechácese por improcedente la acción extraordinaria de protección N° 322-17-EP.....	3
580-17-EP/21 En el Caso N° 580-17-EP Rechácese por improcedente la acción extraordinaria de protección N° 580-17-EP.....	10
2635-17-EP/21 En el Caso N° 2635-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 2635-17-EP	17
3031-17-EP/21 En el Caso N° 3031-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección planteada ...	24
3097-17-EP/21 En el Caso N° 3097-17-EP Rechácese por improcedente la acción extraordinaria de protección N° 3097-17-EP.....	33
3304-17-EP/21 En el Caso N° 3304-17-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección N° 3304-17-EP	39
3417-17-EP/21 En el Caso N° 3417-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 3417-17-EP	50
385-17-EP/21 En el Caso N° 385-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección presentada	60

	Págs.
537-17-EP/21 En el Caso N° 537-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección signada con el N° 537- 17-EP.....	68
685-17-EP/21 En el Caso N° 685-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección presentada por EP PETROECUADOR.....	76
1129-17-EP/21 En el Caso N° 1129-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección planteada signada con el N° 1129-17-EP.....	84
1439-17-EP/21 En el Caso N° 1439-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección planteada.....	92
1709-17-EP/21 En el Caso N° 1709-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección presentada	101
497-14-EP/21 En el Caso N° 497-14-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 497-14-EP planteada por el Director Provincial de El Oro del SRI	111
1466-16-EP/21 En el Caso N° 1466-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 1466-16-EP	126
1469-16-EP/21 En el Caso N° 1469-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 1469-16-EP	135



Sentencia No. 322-17-EP/21
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M. 04 de agosto de 2021

CASO No. 322-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza y rechaza la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Teófilo Rubén Lituma Unamuno, contra los autos de 7 de julio de 2016, 23 de noviembre de 2016, 16 de diciembre de 2016 y 22 de diciembre de 2016 dentro del juicio ejecutivo N°. 07334-2015-0008, por cuanto dichas providencias no son susceptibles de ser objeto de esta garantía jurisdiccional.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 6 de enero de 2015, el señor Edgar Patricio Idrovo Pereira presentó una demanda ejecutiva contra la señora Mariana Unamuno Pizarro. A través de su demanda, pretendía el cobro de una letra de cambio por la suma de USD 20 000. El proceso fue signado con el N°. 07334-2015-0008.
2. En sentencia de 13 de enero de 2016, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Pasaje, provincia de El Oro, resolvió declarar con lugar la demanda y dispuso que la parte demandada pague al actor la suma requerida, más los intereses legales y costas procesales. Inconforme con la sentencia, la señora Mariana Unamuno Pizarro interpuso recurso de apelación.
3. Mediante sentencia de 22 de abril de 2016, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro resolvió rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia subida en grado.
4. Dentro de la fase de ejecución de sentencia, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Pasaje, provincia de El Oro (“**juez**”), en auto de 7 de julio de 2016 emitió mandamiento de ejecución. El señor Teófilo Rubén Lituma Unamuno, en calidad de heredero de la señora Mariana Unamuno Pizarro, solicitó la nulidad del auto referido puesto que el mismo habría sido dictado dos días después del fallecimiento de su madre.
5. En auto de 23 de noviembre de 2016, el juez negó el pedido de nulidad interpuesto por el señor Teófilo Rubén Lituma Unamuno y ordenó el embargo de los inmuebles de la señora Mariana Unamuno Pizarro (fallecida). Inconforme con la decisión, el señor

Teófilo Rubén Lituma Unamuno solicitó la nulidad del auto de mandamiento de ejecución.

6. En auto de 16 de diciembre de 2016, el juez señaló que:

el 8 de junio de 2016, posterior al Mandamiento de Ejecución, consta el decreto mediante el cual se ordena que se notifique a los herederos de conformidad con el Art. 83 del Código de Procedimiento Civil razón por la cual es improcedente e ilegal la nulidad solicitada.¹

7. Frente a ello, el señor Teófilo Rubén Lituma Unamuno interpuso recurso de apelación. En auto de 22 de diciembre de 2016, el juez señaló:

que no se atiende lo solicitado por el compareciente, en atención a lo estipulado en el Art. 436 del [C]ódigo de Procedimiento Civil, el mismo que textualmente dice ‘En este juicio puede el ejecutante interponer los recursos que concede este Código para los ordinarios; pero el ejecutado sólo puede apelar de la sentencia, y en los demás casos, no podrá interponer ni aún el recurso de hecho’, por tales antecedentes no es procedente lo solicitado.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

8. El 28 de enero de 2017, el señor Teófilo Rubén Lituma Unamuno (“**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa, contra los autos de 7 de julio, 23 de noviembre, 16 y 22 de diciembre de 2016. Esta acción fue admitida el 25 de abril de 2017.

9. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

10. El 19 de abril de 2021, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y corrió traslado a la parte accionada del contenido de la demanda.

¹A fojas 232 del expediente de primera instancia consta providencia en la que se ordenó la notificación a la apoderada de la causa Enma Martina Rojas Unamuno, heredera de la encausada, ya que a la muerte de la poderdante, el poder quedó sin efecto. Consta la razón sentada de su notificación.

A fojas 242 del expediente de primera instancia consta el acta de notificación en que se verifica que se entregó la boleta N°. 1 a la esposa de Teófilo Lituma Unamuno -heredero de la encausada- el 19 de octubre de 2016.

A fojas 243 del expediente de primera instancia, consta el acta de notificación en que se verifica que se entregó la boleta N°. 1 a Elizabeth Montero -nieta de la encausada, e hija de Enma Martina Rojas Unamuno- el 19 de octubre de 2016.

A fojas 244 del expediente de primera instancia, consta el extracto de la publicación realizada en el Diario Opinión de fecha 1 de septiembre de 2018, donde se notifica a los herederos presuntos de Mariana Unamuno Pizarro.

II. Competencia

11. De conformidad con el artículo 94 de la CRE de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

12. El accionante alega que los autos de 7 de julio, 23 de noviembre, 16 y 22 de diciembre de 2016 vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, a la propiedad y al debido proceso en las garantías establecidas en los números 1, 4 y 7, letras a), b), c) y h) del artículo 76 de la CRE. Asimismo, sostiene que los autos impugnados infringieron los artículos 11 incisos 2, 4, 5 y 6, 424, 425 y 426 de la CRE.

13. Para fundamentar las presuntas vulneraciones, refirió a los supuestos fácticos del proceso de origen, adujo que el mandamiento de ejecución fue dictado dos días después del fallecimiento de la demandada, su madre. En consecuencia, al no haberse notificado a los herederos, no se habría cumplido la notificación prevista en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil.

14. Bajo esta consideración, solicitó: (i) que se declare la nulidad de todo lo actuado desde fs. 211; y, (ii) que se dicten medidas cautelares “*para que se repare el daño irrogado, particularmente se abstengan de efectuar el embargo y posterior remate del bien hereditario*”.

3.2. De la parte accionada

15. En escrito de 27 de abril de 2021, la señora Magali Patricia Borja Solano², en calidad de jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en Pasaje, provincia de El Oro, indicó que:

no existe vulneración de derecho alguno en ninguna de las actuaciones judiciales realizadas por los juzgadores que conformaron y conforman la Unidad Judicial Civil del Cantón Pasaje, se han respetado todas [las] garantías básicas como es el debido proceso y la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la Republica, son garantías que deben ser cumplidas por las juezas y jueces y las partes procesales en el desarrollo de un proceso judicial (...) el proceso consta con dos recursos de apelación en la fase de ejecución, en donde la Sala de lo Civil de El Oro, indic[ó] que se continúe con el trámite correspondiente, es decir los jueces de alzada tuvieron la oportunidad de revisar las actuaciones procesales del inferior, pero en nada se pronunciaron, es más ordenan la

² También informó que actúa de manera temporal, puesto que el juez que sustanció la causa el señor Fulton Ramón Godoy Palacios, se acogió a su derecho a la jubilación

continuación del juicio (...) la causa está compuesta de diez cuerpos, en un total de 968 fojas y que actualmente se encuentra en fase de ejecución de la sentencia (remate), esperando que el perito cargue en el sistema de peritos vinculado al sistema SATJE, información faltante referente al listado de bienes embargados y valuados, previo a señalar fecha para dicha diligencia.

IV. Análisis

16. Según los artículos 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, por acción u omisión de la autoridad judicial.

17. De conformidad con el precedente jurisprudencial establecido en sentencia N°. 154-12-EP/19³, la Corte Constitucional no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito de un caso en la fase de sustanciación, cuando el objeto impugnado no es susceptible de ser tratado mediante esta garantía jurisdiccional.⁴

18. En consecuencia, previo a analizar la presunta violación de derechos constitucionales del accionante, corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

4.1.¿Los autos impugnados pueden ser objeto de una acción extraordinaria de protección?

19. En la sentencia No. 1502-14-EP/19, esta Corte puntualizó los requisitos que debe cumplir un auto para ser considerado definitivo y que pueda ser objeto de una acción extraordinaria de protección:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

20. En el presente caso se observa que los autos impugnados corresponden a un mandamiento de ejecución, a dos negativas de pedido de nulidad del mandamiento de ejecución y a un auto que niega el recurso de apelación de la negativa del pedido de nulidad por improcedente.

³ Este parámetro jurisprudencial fue establecido como excepción al principio de preclusión, en aras de evitar la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019. “[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.”

21. Estos autos, por su naturaleza, no son definitivos porque no se pronunciaron sobre la materialidad de las pretensiones, ni resolvieron el fondo de la decisión. Por ende, no tienen autoridad de cosa juzgada material. Los autos impugnados tampoco pusieron fin al proceso ni impidieron la continuación del mismo, pues el proceso concluyó con la sentencia de 22 de abril de 2016.

22. Los autos impugnados no generan un gravamen irreparable de tal manera que puedan calificar como objeto de una acción extraordinaria de protección, a pesar de no ser definitivos. Estos constituyen autos de mero trámite dentro de la fase de ejecución⁵ que no tienen la capacidad de afectar derechos del accionante puesto que se limitan a rechazar pedidos improcedentes y continuar con la ejecución de la sentencia.

23. Por lo expuesto, esta Corte concluye que la presente acción extraordinaria de protección ha sido planteada en contra de decisiones judiciales que no son definitivas, ni generan un gravamen irreparable. En consecuencia, no procede pronunciarse sobre el mérito de la presente acción y corresponde rechazar la demanda por improcedente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte Constitucional, administrando justicia constitucional por autoridad de la CRE y la Ley, resuelve lo siguiente:

- 1. Rechazar** por improcedente la acción extraordinaria de protección N°. **322-17-EP**.
- 2. Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
- 3.** Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.08.13 11:37:27 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva

⁵ Ver sentencias N°. 823-14-EP/20 de 11 de marzo de 2020; 1619-14-EP/20 de 24 de junio de 2020; 2139-15-EP/20 de 22 de julio de 2020; donde la Corte Constitucional ha indicado que los procesos en fase de ejecución no son objeto de acción extraordinaria de protección. Adicionalmente, en las sentencias N°. 1031-15-EP/20 de 27 de mayo de 2020; 1502-14-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, esta Corte ha sostenido que los autos que niegan pedidos de nulidad no son objeto de acción extraordinaria de protección.

Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 04 de agosto de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0322-17-EP



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes trece de agosto de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 580-17-EP/21
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M. 04 de agosto de 2021

CASO No. 580-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza y rechaza la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Samuel Rogger Guillén Herrera contra el auto dictado el 5 de diciembre de 2016, emitido por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso N°. 09286-2016-02844, por cuanto dicha decisión judicial no es susceptible de ser objeto de esta garantía jurisdiccional.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. Dentro del proceso penal N°. 09286-2016-02844, tras varios incidentes procesales, el 13 de agosto de 2015, la jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 2 con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**jueza**”) dictó auto de llamamiento a juicio en contra de los señores Juan Carlos Pulley Aguilar, Franklin Arístides Paredes Mesías en calidad de autores del delito de asesinato; y Samuel Rogger Guillén Herrera, en calidad de encubridor del delito referido.¹

2. El 21 de agosto de 2015, el señor Juan Carlos Pulley Aguilar interpuso recurso de apelación y de nulidad en contra del auto de llamamiento a juicio dictado en su contra. En providencia de 26 de agosto de 2015, la jueza resolvió negar el recurso de apelación por improcedente y conceder el recurso de nulidad ante el superior.

3. El 24 de mayo de 2016, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala**”) resolvió:

[A]ceptar el recurso de nulidad y revocar el auto dictado por la Jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 2 con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas;

¹ Además, se ratificó la prisión preventiva dictada en contra de los señores Juan Carlos Pulley Aguilar y Franklin Arístides Paredes Mesías disponiendo que, la Policía Nacional proceda a su inmediata localización y captura. La jueza de conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Penal suspendió la iniciación de la etapa de juicio hasta que sean detenidos o se presenten voluntariamente. De igual forma, se revocaron las medidas cautelares dictadas en contra del señor Samuel Rogger Guillén Herrera.

ordenando que previo al respectivo sorteo electrónico de ley, sea otro juez de primer nivel y otro Fiscal que intervengan en la Audiencia Preparatoria de Juicio [...].

4. El 20 de junio de 2016, el señor Samuel Rogger Guillén Herrera interpuso recurso de casación en contra del auto de 24 de mayo de 2015. La Sala en auto de 23 de junio de 2016 resolvió negarlo por indebidamente interpuesto, esto de conformidad con el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal.²

5. Ante lo resuelto, el señor Samuel Rogger Guillén Herrera interpuso recurso de hecho. En auto de 4 de julio de 2016, la Sala resolvió negarlo por improcedente.

6. En atención a lo dispuesto en auto de 24 de mayo de 2016, el juez de la Unidad Judicial Penal Norte 2 con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, el 22 de agosto de 2016, dictó auto de llamamiento a juicio en contra del señor Juan Carlos Pulley Aguilar, en calidad de autor del delito de asesinato. En cuanto a los señores Samuel Rogger Guillén Herrera y Franklin Aristides Paredes Mesías en aplicación del principio de favorabilidad resolvió declarar extinta la acción penal por haber sido eliminado como grado de participación la figura de cómplice.

7. Inconformes con lo resuelto, los señores Juan Carlos Pulley Aguilar, procesado, y Carlos Tapia Peralta Cárdenas, acusador particular, interpusieron recursos de nulidad, de forma independiente. El 5 de diciembre de 2016, la Sala resolvió: **(i)** negar el recurso del procesado; **(ii)** aceptar el recurso del acusador particular³; **(iii)** declarar la nulidad del auto dictado el 22 de agosto de 2016; y **(iv)** disponer que, el proceso se retrotraiga a partir de la audiencia preparatoria de juicio y fundamentación del dictamen.

8. Frente a lo resuelto, el señor Samuel Rogger Guillén Herrera interpuso recursos de aclaración y ampliación. La Sala resolvió negarlos en auto de 20 de diciembre de 2016.

² La Sala mencionó que *“En el caso que nos ocupa, no se ha emitido sentencia, se declaró la nulidad y se revocó el auto dictado por el juez a quo, esto en estricto derecho y aplicación de las normas legales”*.

³ Los jueces que conformaron la Sala resolvieron aceptar el recurso de nulidad del señor Carlos Tapia Peralta Cárdenas, acusador particular, bajo las siguientes consideraciones: *“Es necesario analizar si el juez A quo tenía la facultad de declarar la extinción de la acción penal a favor de los procesados Samuel Rogger Guillén Herrera y Franklin Aristides Paredes Macías, en la audiencia de preparatoria de juicio y formulación de dictamen. [...] El juez llamó a juicio al ciudadano Juan Carlos Pulley Aguilar, pero observamos que también dictó auto de extinción de la acción penal [...]. Es necesario señalar en este punto, que los artículos 94 al 100 del Código Penal, hacen referencia cuando es procedente declarar la extinción de la acción penal. El artículo 98. - La acción penal se extingue por amnistía, o por remisión de la parte ofendida en los delitos de acción privada, o por prescripción. [...] En cuanto a la normativa vigente, actualmente el artículo 416, expresa: Extinción del ejercicio de la acción penal.- El ejercicio de la acción penal se extinguirá por: 1. Amnistía. 2. Remisión o renuncia libre y voluntaria de la víctima, desistimiento o transacción, en los delitos que procede el ejercicio privado de la acción. 3. Una vez que se cumpla de manera íntegra con los mecanismos alternativos de solución de conflictos al proceso penal. 4. Muerte de la persona procesada. 5. Prescripción. [...] No le correspondía realizar juicio de valor o de reproche para concluir que la participación de los señores Samuel Rogger Guillén Herrera y Franklin Aristides Paredes Macías era la de encubridores, tal competencia es exclusiva de los Tribunales Penales conforme el artículo 28 del Código de Procedimiento Penal. [...] [De modo que], se incurrió en la causal 3 del Art. 330 del Código de Procedimiento Penal.”*

1.2.Trámite ante la Corte Constitucional

9. El 9 de enero de 2017, el señor Samuel Rogger Guillén Herrera (“**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa, contra el auto de 5 de diciembre de 2016 (“**decisión impugnada**”). Esta acción fue admitida el 19 de junio de 2017.

10. En escrito de 30 de junio de 2017, el accionante presentó alegatos para resolver y solicitó que se declare la vulneración de los derechos alegados.

11. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

12. El 18 de marzo de 2021, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

II. Competencia

13. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la LOGJCC, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

14. El accionante manifestó que la decisión impugnada vulneró el principio de favorabilidad, supremacía y aplicabilidad directa de la CRE, así como los artículos 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11 número 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y, 15 número 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

15. En relación a los principios de favorabilidad y supremacía constitucional, señaló que la Sala:

[D]ecide Anular un auto de llamamiento a juicio por el simple hecho de que el Juez aplicó Favorabilidad, ¡un principio de rango constitucional, que lo debe aplicar sea un Juez de Primer Nivel o un Tribunal!, según su resolución, entonces deberían anularse Miles de Autos de llamamiento a Juicio.

Para resolver le dieron mayor jerarquía que a nuestra Carta Magna a un cuerpo legal obsoleto, que es el Código de Procedimiento Penal, vigente aún para ciertas causas, sin embargo, de MENOR RANGO que la Carta Magna, que los tratados internacionales.

16. Asimismo, expresó que:

Según lo manifestado por la Sala, el principio no debió haber sido aplicado, porque el delito no desapareció del Catálogo de Delitos, claro, no desapareció el delito, pero si el grado de participación de encubridor que se me viene atribuyendo por primera vez desde el 2010.

El juez Ramón Saltos no era competente para resolver si aplicaba el principio de favorabilidad o no, pero la norma nos dice que este principio se puede aplicar de Oficio, sin petición de las partes, en cualquier momento procesal. [...] Los jueces solo podrían resolver lo que las partes procesales alegan; Resolvieron en base a actuaciones nulas. Es sorprendente que la Sala haya resuelto más allá de lo planteado por la acusación particular, dado que, en la fundamentación del recurso de nulidad, SOLAMENTE se alegó la nulidad en la FORMA de EXTINCIÓN (sic) DE LA ACCIÓN PENAL, sin embargo, la sala declaró la NULIDAD de todo.

17. Por las razones expuestas, el accionante solicitó que:

se declare la VULNERACIÓN de los derechos alegados y los efectos se retrotraigan a las providencias dictadas por la Judicatura antes mencionada. Que se detenga el trámite hasta obtener el pronunciamiento de los Superiores.

3.2 De la parte accionada**3.2.1 Sobre el informe presentado por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas**

18. A pesar de haber sido debidamente notificadas las autoridades judiciales, hasta la presente fecha, no han presentado su informe de descargo.

IV. Análisis constitucional

19. Según los artículos 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, por acción u omisión de la autoridad judicial.

20. De conformidad con el parámetro jurisprudencial establecido en sentencia N°. 154-12-EP/19⁴, la Corte Constitucional no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito de un caso en la fase de sustanciación, cuando la decisión impugnada no es susceptible de ser tratada mediante esta garantía jurisdiccional.⁵

⁴ Este parámetro jurisprudencial fue establecido como excepción al principio de preclusión, en aras de evitar la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019. “[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.”

21. En consecuencia, previo a analizar la alegada violación de derechos constitucionales, corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

4.1. El auto dictado el 5 de diciembre de 2016, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿es objeto de acción extraordinaria de protección?

22. En la sentencia N°. 1502-14-EP/19, esta Corte puntualizó los requisitos que debe cumplir un auto para ser considerado definitivo y que pueda ser objeto de una acción extraordinaria de protección, a saber:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

23. De la revisión integral del auto impugnado, se desprende que la decisión de declarar la nulidad del auto de llamamiento a juicio dictado el 22 de agosto de 2016 y, en consecuencia, disponer que la causa continúe a partir de la audiencia preparatoria a juicio, no constituye una decisión que ponga fin a la causa *in examine*.⁶

24. La nulidad procesal tiene como efecto retrotraer el proceso al momento anterior al que se dictó el acto. En este sentido, la naturaleza de la decisión impugnada no genera cosa juzgada material, ya que no se pronuncia sobre el fondo de las pretensiones, al no determinar la responsabilidad de los procesados o, a su vez, ratificar su estado de inocencia. Tampoco impide que la causa continúe, ya que la declaratoria de nulidad implica que el proceso reanude su prosecución desde la audiencia preparatoria de juicio y fundamentación del dictamen.

25. Asimismo, se advierte que la decisión impugnada no genera un gravamen irreparable⁷ de tal manera que pueda calificar como objeto de una acción extraordinaria de protección, en virtud de que la causa continúo sustanciándose con el objetivo de determinar si (i) existió o no el cometimiento de un delito y (ii) el grado de participación del ahora accionante, cuando mantuvo a su disposición los medios de impugnación ordinarios y extraordinarios para ejercer su derecho al debido proceso en la garantía de la defensa.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 121-16-EP/21 de 3 de febrero de 2021 y N°. 1751-13-EP/19 de 23 de octubre de 2019.

⁷ De conformidad con la sentencia N°. 154-12-EP/19, un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal. En el presente caso, al poder los efectos del auto impugnado alterarse, estos “no pueden provocar daño irreparable a derechos fundamentales”. Corte Constitucional, sentencia N°. 1751-13-EP/19 de 23 de octubre de 2019, párr. 18.

26. Por lo expuesto, esta Corte concluye que la presente acción extraordinaria de protección ha sido planteada en contra de una decisión judicial que no es definitiva, ni genera un gravamen irreparable. En consecuencia, no procede pronunciarse sobre el mérito y corresponde rechazar la demanda por improcedente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte Constitucional, administrando justicia constitucional por autoridad de la CRE y la Ley, resuelve lo siguiente:

1. **RECHAZAR** por improcedente la acción extraordinaria de protección **No. 580-17-EP**
2. Notifíquese, devuélvase y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.08.13 11:37:01 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 04 de agosto de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0580-17-EP



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes trece de agosto de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 2635-17-EP/21
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M. 04 de agosto de 2021

CASO No. 2635-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el director zonal 8 del Servicio de Rentas Internas de la ciudad de Guayaquil, contra el auto de 4 de septiembre de 2017 emitido por el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N°. 09501-2015-00195. La Corte Constitucional concluye que en el auto de 4 de septiembre de 2017 no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 18 de diciembre de 2015, el señor Pedrito Pesantes Cordero inició un proceso contencioso tributario contra el director zonal 8 del Servicio de Rentas Internas (“SRI”) de la ciudad de Guayaquil.¹ El juicio fue signado con el N°. 09501-2015-00195.

2. El 9 de junio de 2017, la Sala Única del Tribunal Distrital N°. 2 de lo Contencioso Tributario de Guayaquil (“Tribunal”) resolvió declarar parcialmente con lugar la demanda, y disponer que la Administración Tributaria reliquide el impuesto a la renta del actor, sobre la base de los considerandos de la sentencia.² Inconforme con lo resuelto, el director zonal 8 del SRI de la ciudad de Guayaquil solicitó aclaración. Mediante auto de 4 de julio de 2017, el Tribunal negó lo solicitado.

3. Contra esta decisión, el director zonal 8 del SRI de la ciudad de Guayaquil interpuso recurso de casación. En auto de 4 de septiembre 2017, el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“conjuez”) resolvió inadmitir el recurso interpuesto por considerar que “no (contenía) fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la sala de casación”.

¹ A fs. 77 del expediente de primera instancia consta que, el actor impugnó la resolución N°. 109012015RREC127633 en la cual se establecieron glosas correspondientes al ejercicio fiscal 2012. En ese sentido, fijó la cuantía en USD 140 00.00 valor correspondiente a lo establecido en la resolución.

² Véase la demanda a fs. 698-705 del expediente de instancia. Específicamente, en el considerando sexto de la sentencia, el Tribunal analizó cada una de las glosas impugnadas.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

4. El 2 de octubre de 2017, el director zonal 8 del SRI de la ciudad de Guayaquil (“**entidad accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra el auto de 4 de septiembre de 2017³ (“**auto impugnado**”). Esta acción fue admitida el 16 de noviembre de 2017.

5. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

6. El 20 de abril de 2021, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

II. Competencia

7. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. Alegaciones del accionante

8. La entidad accionante alega que, en la decisión impugnada se vulneraron sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías a la defensa, a recurrir y al cumplimiento de las normas y derechos de las partes; así como a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

9. Respecto a la vulneración de sus derechos, sus alegaciones principales se centran en que (i) el conjuer *“rebas(ó) las facultades y competencias atribuidas por ley, realizando un análisis de fondo respecto de los fundamentos del recurso planteado”*; (ii) a su entender, su recurso cumplía con los requisitos establecidos en la Ley de Casación y debía ser admitido a trámite.

10. Al respecto, afirma que el conjuer debió limitar su actuación a verificar el cumplimiento de los requisitos formales del recurso. Sin embargo, a su criterio, la autoridad judicial accionada entró a *“valorar y dictaminar los fundamentos del recurso [...] actuando fuera de las competencias atribuidas por la Ley de Casación”*.

³ En la demanda consta que se identifica también la vulneración del *“auto de 08 de julio de 2016”*; sin embargo, al revisar el expediente se verifica que no existe un auto con esta fecha, por lo que se descarta el análisis del mismo.

11. Indica que:

Si se aprecia en detalle el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, se podrá apreciar claramente que no existe razón legalmente justificada que permita a la Sala de Conjuces denegar el acceso a la justicia [...], al sobrepasar sus funciones al analizar el contenido del recurso toda vez que el mismo cumple con todos y cada uno de los requisitos formales previstos en la Ley de Casación.

12. Menciona que la afectación a sus derechos ocurrió cuando el conjuce “*decidió de forma totalmente inconstitucional INADMITIR al trámite el recurso de casación*”. Esto, habría producido “*la violación al derecho a la defensa, el acceso a la justicia y el derecho a recurrir*”, pues “*la violación a uno de ellos afecta indudablemente al otro*”.

13. Por lo previamente expuesto, la entidad accionante solicita (i) que se declare la vulneración de los derechos alegados; y, (ii) se disponga a la Corte Nacional de Justicia que admita a trámite su recurso de casación.

3.2. De la parte accionada

14. El 26 de abril de 2021, el señor Gustavo Durango Vela en calidad de presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia informó que “*el doctor Darío Velástegui Enríquez (autoridad judicial accionada), en la actualidad, no forma parte de la Corte Nacional de Justicia*”. No obstante, indicó que:

De las consideraciones [...] hechas por el [...] Conjuce [...] se desprende que, ha expuesto los fundamentos que tuvo para dictar la inadmisión del recurso de casación planteado, tema específico sobre el cual esta Sala no se ha pronunciado por lo que, resulta extraño para sus integrantes poder coincidir o no en los argumentos de quien la dictó, además de que no podemos considerar como interés institucional (que trascienda a la conformación de la Sala y las particulares formas de estructurar un auto de admisibilidad) la defensa de dicho auto y la réplica a los reproches de inobservancias de garantías constitucionales que se plantean en dicha acción extraordinaria.

IV. Análisis Constitucional

15. De la revisión integral de la demanda, si bien la entidad accionante imputa la vulneración a varios derechos la premisa principal sobre la que se funda cada una de las supuestas vulneraciones, se circunscribe a que el conjuce habría excedido sus competencias en el análisis del recurso de casación interpuesto, al haber valorado el fondo y no la admisibilidad del mismo.

16. En tal sentido, al centrarse las alegaciones de la entidad accionante en una supuesta abrogación de funciones por parte del conjuce dentro de la resolución de la admisión de su recurso de casación, el análisis de esta Corte se centrará en verificar si la autoridad judicial accionada ejerció atribuciones que el ordenamiento jurídico no preveía para el

momento procesal en el que se encontraba la causa, a través del análisis del derecho a la seguridad jurídica.

4.1. Sobre el derecho a la seguridad jurídica

17. El artículo 82 de la Constitución establece que “(e)l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

18. En ese sentido, en la sentencia N°. 2034-13-EP/19 la Corte Constitucional determinó:

[...] que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.

19. Esto no significa que la Corte Constitucional se superponga o reemplace las competencias de la justicia ordinaria⁴, pues al resolver sobre presuntas vulneraciones a este derecho, este Organismo debe verificar no solo la inobservancia del ordenamiento jurídico, sino que esto acarree una afectación de preceptos constitucionales.

20. De la revisión del auto impugnado, se observa que el conjuer se pronunció sobre la causal tercera de la Ley de Casación⁵, en relación a la falta de aplicación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”). De acuerdo a la entidad accionante:

1. Habría provocado la equivocada aplicación del artículo 10 numeral 2 de la Ley de Régimen Tributario Interno (“LRTI”), sin embargo, en el auto impugnado se indicó que:

[...] el recurrente en su afán de fundamentar la causal tercera del art. 3 de la Ley de casación, (sic) pretende que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario la Corte Nacional de Justicia entre a revalorar hechos por la inconformidad de este con el fallo, no se debe olvidar que, el recurso de casación es extraordinario, formalista, riguroso y de alta técnica jurídica por tanto no puede entrar a revalorar las pruebas aportadas a los hechos. Además, [...] el recurrente [...] omite demostrar con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la trasgresión de la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba, y como o de qué manera a juicio del recurrente el tribunal a quo dejó de aplicar las normas y que normas se aplicaron en lugar de aquellas

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1706-13-EP/19 de 26 de noviembre de 2019, párr. 22.

⁵ Ley de Casación. Registro Oficial Suplemento 229 de 24 de marzo de 2004. Última modificación, 28 de noviembre de 2007. “**Art. 3.-** El recurso de casación solo podrá fundarse en las siguientes causales: (...) 3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”.

que dan solución al problema jurídico. Por lo expuesto es pertinente manifestar que los vicios alegados por falta de aplicación por la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación (sic) no tienen respaldo y fundamentación adecuada como lo exige el recurso de casación al ser su naturaleza extraordinaria, formalista, y específica donde nada se debe sobreentender. De esta forma, [...] el recurrente debió demostrar el error de derecho en que ha incurrido el Tribunal de instancia, ya que nuestro sistema no admite la alegación del error de hecho en la valoración de la prueba, como causal de casación como pretende la parte recurrente [...]. Por lo expuesto, este vicio no procede.

2. Asimismo, habría generado la no aplicación del artículo 28 numeral 6 del Reglamento de Aplicación de la LRTI. Sobre este cargo, el conjuetz determinó que el recurso “*incurrir en el mismo error [...] puesto que pretende [...] (que se) entre a revalorar las pruebas aportadas a los hechos [...] (lo cual) no procede.*”

3. Finalmente, habría permitido la equivocada aplicación del artículo 7 de la LRTI. En relación a esto, el conjuetz señaló:

[...] el recurrente debió demostrar el error de derecho en que ha incurrido el Tribunal de instancia de acuerdo a la norma citada y sobre el cargo propuesto, ya que nuestro sistema no admite la alegación del error de hecho en la valoración de la prueba, como causal de casación, en tal virtud este no procede [...]. Por tanto, al no cumplir con todos los elementos necesarios para su admisión y evidenciar la inducción de la consideración de los hechos, los cargos propuestos al amparo de la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación no proceden.

21. Bajo estas consideraciones, se observa que el conjuetz realizó un examen de admisibilidad, centrándose su análisis en las fallas e inconsistencias del recurso y no en si la sentencia recurrida efectivamente incurrió en los errores alegados.

22. Por consiguiente, este Organismo observa que en el auto impugnado se realizó una verificación del cumplimiento de los requisitos esenciales para que prospere el recurso de casación y no existió abrogación de atribuciones alguna por parte del conjuetz. Este actuó en el marco de sus competencias y de conformidad con la normativa procesal que regula la fase de admisibilidad.⁶

23. Esta Corte reitera que el recurso de casación es un recurso extraordinario, revestido de condiciones formales que resultan sustanciales para su presentación, tramitación y resolución.⁷ Por ende, para su procedencia, es importante que el recurrente cumpla con los requisitos establecidos para la fundamentación de las causales establecidas en la Ley de Casación.

24. En consecuencia, esta Corte concluye que no existe vulneración alguna al derecho a la seguridad jurídica, pues para el análisis del recurso interpuesto se aplicaron normas previas, públicas y claras vigentes a la época.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1629-14-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 26.

⁷ *Ibidem*, párr. 25.

25. Finalmente, sobre el pedido de que “*se disponga a la Corte Nacional de Justicia que admita a trámite su recurso de casación*”, cabe señalar que este Organismo, por medio del análisis de una acción extraordinaria de protección, no puede realizar lo solicitado. Esto constituiría una intromisión en las competencias de la Corte Nacional de Justicia, por lo que se descarta dicho pedido.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 2635-17-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.08.13
11:36:34 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 04 de agosto de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 2635-17-EP



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes trece de agosto de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 3031-17-EP/21
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M. 04 de agosto de 2021

CASO No. 3031-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el gerente general y representante legal del Fondo de Cesantía del Magisterio Ecuatoriano, contra la sentencia de 26 de septiembre de 2017 emitida por Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N°. 17371-2016-00691. La Corte Constitucional concluye que las autoridades judiciales no vulneraron los derechos al debido proceso en la garantía a la motivación y al cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 28 de enero de 2016, la señora Norma Isabel Quishpe Flores¹ inició un juicio laboral en contra del señor Jorge Giovanni Morejón Calderón, en calidad de gerente general, representante legal del Fondo de Cesantía del Magisterio Ecuatoriano (“FCME”) y delegado del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En su demanda, impugnó el acta de finiquito N°. 4447631ACF² y solicitó el pago de USD 14 000.00. El juicio fue signado con el N°. 17371-2016-00691.

2. El 16 de diciembre de 2016, el juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito resolvió aceptar parcialmente la demanda y ordenar que la parte demandada pague a la actora, por concepto de indemnización de la cláusula quinta del tercer contrato colectivo, un valor de USD 12 000.00. Inconforme con lo resuelto, la parte demandada interpuso recurso de apelación.

¹ La actora señaló que ejerció el cargo de secretaria del Consejo de Administración del FCME.

² Fs. 114 del expediente de primera instancia, consta que la actora alegó: “el [...] 13 de julio del 2015, fui llamada a comparecer en la oficina del Fondo de Cesantía del Magisterio Ecuatoriano de la ciudad de Quito, para suscribir el acta de finiquito No. 4447631ACF, originada en el sistema del Ministerio del Trabajo por mi empleador, (...) sin que conste ningún valor correspondiente a la indemnización contemplada en [1]a cláusula del Tercer Contrato Colectivo de Trabajo [suscrito entre el Fondo de Cesantía del Magisterio Ecuatoriano y el Comité de Empresa de los Trabajadores del Fondo de Cesantía del Magisterio Ecuatoriano], sobre la garantía de estabilidad (...)”.

3. Mediante sentencia de 2 de mayo de 2017, la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, resolvió aceptar el recurso de apelación, revocar la sentencia recurrida y desechar la demanda.

4. Contra esta decisión, la señora Norma Isabel Quishpe Flores interpuso recurso de casación. Mediante sentencia de 26 de septiembre de 2017, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“Sala”) resolvió casar la sentencia dictada el 2 de mayo de 2017 y en su lugar dispuso que el FCME pague a la señora Norma Isabel Quishpe Flores, la cantidad de USD 12 000.00 por concepto de indemnización prevista en el tercer contrato colectivo de trabajo.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

5. El 30 de octubre de 2017, el señor Robert Santiago Andrade Torres, en calidad de gerente general y representante legal del Fondo de Cesantía del Magisterio Ecuatoriano (“entidad accionante”), presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa, contra la sentencia de 26 de septiembre de 2017 (“sentencia impugnada”). Esta acción fue admitida el 2 de enero de 2018.

6. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

7. El 20 de abril de 2021, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

II. Competencia

8. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

9. La entidad accionante alega que en la decisión impugnada se vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías al cumplimiento de las normas y derechos de las partes; y, a la motivación.

10. Sobre la garantía al cumplimiento de las normas y derechos de las partes, la entidad accionante aduce que se vulneró esta garantía, porque la Sala “no garantizó los derechos contenidos en la CRE, el Código de Trabajo y el Código de Procedimiento Civil”. Para

fundamentar esto, la entidad accionante luego de citar la causal tercera del artículo 3 causal de la Ley de Casación, indicó que:

Los jueces del tribunal de casación admitieron el recurso bajo la causal que precede, con el argumento de la "Falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba", sin embargo la misma no se subsume a los hechos detallados por l[a] actor[a] en dicho recurso, ya que según [la] mism[a] menciona: "Las normas de derechos no aplicadas en la sentencia recurrida son: el Art. 326 numeral 13 de la [CRE], el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil ("CPC"), los artículos 225, 236 y 250 del Código de Trabajo ("CT)". [En ese sentido, aduce que] de la simple lectura del expediente y de la sentencia dictada por el tribunal de apelación sí procede a analizar (sic) la prueba en base a lo que dispone el Art. 115 del [CPC], sin embargo, [a su criterio la actora ha] manifestando de manera errónea la causal de casación (...).

11. En su opinión, la señora Norma Isabel Quishpe Flores argumentó que el artículo 115 del CPC "no se aplicó, sin embargo, s (sic) los Jueces de Segunda Instancia, fallaron en razón de su sana crítica y valoración de la prueba e incluso fundamentan parte de su decisión en la misma".

12. Por lo tanto, afirma que:

la causal que debió aplicar [la actora] al momento de fundamentar su casación es la de "indebida aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba" ya que el Art 115 del [CPC], sí se aplicó, pero a criterio de la contraparte, no como debió aplicarse.

13. Arguye que lo expuesto en los párrafos 10, 11 y 12 *supra* "tienen una íntima conexión con el debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que [se] afecta directamente a la falta de motivación de la sentencia dictada por el tribunal de casación".

14. En relación a la garantía a la motivación, la entidad accionante menciona que esta fue vulnerada cuando los jueces de la Sala no se refirieron a lo alegado en su escrito de 6 de julio de 2017³. En ese sentido, advierte que:

(...) si bien la casacionista indica en su escrito de casación (...) la individualización del proceso [este] no se realizó de manera correcta puesto que el proceso que la actora señala es el "No: 17317-2016-00691", cuando el número de proceso correcto es el "No: 17371-20016-00691", habiéndose individualizado de manera incorrecta el proceso, no debió ni procederse a recibir la casación en la Sala (...) por cuanto dicho proceso no existe, y mucho menos haberse admitido la misma por parte de los Jueces de la Corte Nacional de Justicia ya que este requisito formal es de carácter obligatorio en la interposición de este recurso.

15. Asimismo, menciona que no se cumplió con lo dictaminado por la Corte Constitucional en lo referente al "test de motivación". A su entender, la sentencia

³ En este escrito, la entidad accionante señala que el primer numeral del artículo 6 de la Ley de Casación establece como requisito para la admisión del recurso "la indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales".

impugnada “no posee lógica argumentativa y no se sustenta en normas claras que se subsuman en los hechos que se dieron en el proceso”.

16. De la revisión integral de la demanda, se verifica que la entidad accionante no estableció ninguna pretensión.

3.2. De la parte accionada

17. Esta Corte deja constancia que, hasta la presente fecha, las autoridades judiciales que dictaron la sentencia impugnada no han remitido su informe de descargo, a pesar de haber sido solicitado en auto de 20 de abril de 2021.

IV. Análisis Constitucional

18. La entidad accionante señala que en la sentencia impugnada se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía al cumplimiento de las normas y derechos de las partes y a la motivación, así como su derecho a la tutela judicial efectiva.

19. En lo que respecta a este último, a pesar de que la entidad accionante lo identificó como vulnerado, su argumento únicamente se encaminó a justificar una aparente afectación a su derecho al debido proceso en la garantía a la motivación.

20. Al respecto, esta Corte ya ha indicado que la vulneración de un derecho, no conlleva automáticamente la transgresión de otro.⁴ Así también ha señalado que, por eficiencia y economía procesal para evitar la reiteración argumental en el análisis de cada derecho, cuando se argumente la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, el juez podrá direccionar el análisis a la garantía del debido proceso que corresponda.⁵

21. Por consiguiente, el análisis de esta Corte se circunscribirá a valorar las alegaciones referentes a la presunta vulneración del derecho al debido proceso en las garantías a la motivación y al cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

4.1. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación

22. De conformidad con lo establecido en la letra l), numeral 7 del artículo 76 de la CRE, la garantía a la motivación obliga a que “l) Las resoluciones de los poderes públicos (...) [enuncien] las normas o principios jurídicos en que se funda [la decisión] (...) y [expliquen] la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

23. La motivación se enmarca en las garantías del debido proceso, y se configura como una obligación de los poderes públicos de dar cuenta acerca de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. Esto, por cuanto sobre la justificación de sus resoluciones, reposa la legitimidad de su autoridad.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 169-13-CN/19 de 18 de junio de 2019, párr. 30.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 122.

24. Por esta razón, las juezas y jueces, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, tienen la obligación de motivar sus fallos enunciando, al menos, las normas o principios jurídicos en los que se fundamentan sus decisiones y explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.⁶

25. De las alegaciones expresadas, se desprende que la entidad accionante acusa la falta de motivación en la sentencia impugnada. Por consiguiente, corresponde a esta Corte verificar si la sentencia impugnada cumple los criterios mínimos de motivación antes referidos.

26. Este Organismo observa que los jueces nacionales, luego de declararse competentes para conocer el caso de acuerdo a lo prescrito en los artículos 184 numeral 1 de la CRE, 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, y 1 de la Ley de Casación (considerando primero), explican que el recurso de casación bajo análisis está fundamentado en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

27. Adicionalmente, fija el objeto de la controversia advirtiendo las normas que la recurrente considera infringidas, son los artículos 326 numeral 13 de la CRE, 115 del CPC y 225, 236 y 250 del CT (considerando segundo). Sobre esta base, los jueces nacionales advierten cuándo procede el recurso de casación (causal tercera); señalan la obligatoriedad de que las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas, y transcriben lo prescrito en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE (considerando cuarto).

28. En el análisis del recurso de casación (considerando quinto):

1. Revisan los fundamentos expuestos por la recurrente;
2. Identifican que el problema jurídico del caso deviene en determinar ¿si la falta de aplicación de los artículos 326.13 de la CRE; 115 del CPC y 225, 236 y 250 del CT, ha conducido a la errónea aplicación del artículo 82 de la Norma Suprema, respecto a las indemnizaciones previstas en el Contrato Colectivo?;
3. Explican en qué casos procede aplicar la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, y finalmente realizan el examen de los cargos indicando que:

de las normas citadas como infringidas por la parte recurrente, solamente el artículo 115 del CPC se refiere a la valoración de la prueba. Dicha disposición establece la obligación de los juzgadores de valorar la prueba en su conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, así como también de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas.

4. En ese sentido, al analizar la sentencia de segunda instancia coligen que el Tribunal *Ad quem* al valorar la prueba actuada expresó que:

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1728-12-EP/19 de 02 de octubre de 2019, párr. 28.

[Según] el Reglamento para la designación de Interventores de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados (“**Reglamento**”) (...) Una vez designado el interventor, se notificará con la resolución a la administración del Fondo Complementario Previsional Cerrado”.- En el artículo 13, numeral 8, se estipula: “Los interventores tendrán [las funciones de] “Autorizar, con su visto bueno, la ejecución de actos o celebración de contratos, observando que tengan directa relación con el objeto social (...)”.

(...) fs. 71- 76. 7.2. De fojas 64, obra copia notarizada del oficio N° IRG-SRG-2014-201-VG. Suscrito (...) el 23 de diciembre del 2014, por la (...) Secretaria de la Intendencia Regional de Guayaquil (e) de la Superintendencia de Bancos del Ecuador, mediante el cual y para su cumplimiento le adjunta copia certificada de la Resolución: SB-2014-1178 (...) suscrita por el Superintendente de Bancos Subrogante [designó] a la ingeniera Lorena Catherine Cerna Esparza (...), como interventora del FCME, (...), a quien se le concede las atribuciones, facultades y labores de control conferidas en los artículos 13 y 14 del Reglamento, tales como las de autorizar con su visto bueno la ejecución de actos o celebración de contratos, (...).OCTAVO.- Bajo el análisis que precede, el Tribunal concluye que en la especie, la actora si bien incorpora al proceso copia certificada del tercer contrato colectivo de trabajo, bajo ningún medio probatorio ha logrado comprobar la legitimidad del documento señalado para que sea válido y capaz de generar derechos y obligaciones, puesto que el FCME se encontraba intervenido por la Ingeniera Lorena Cerna Esparza, designada por la Superintendencia de Bancos y que en esa condición, todo contrato previo a la suscripción debía tener su visto bueno; y en el caso de análisis no lo tuvo; lo que se corrobora con los documentos analizados; por lo que el contrato colectivo adjuntado al proceso, no es válido, ya que al no ser suscrito por la representante legal de la entidad empleadora, no existe la expresión de la voluntad de una de las partes (...).

29. En consecuencia, las autoridades judiciales consideraron que la valoración de la prueba efectuada por los juzgadores de segunda instancia, no corresponde a las reglas de la sana crítica. Para sustentar aquello, expusieron las siguientes razones:

- a) *El representante legal del FCME es el Presidente (sic) del Consejo de Administración; la Interventora no tiene esa condición, pues es una funcionaria que ejerce facultades de supervisión y control (...) en cuanto a la administración (...); por tanto, una cosa es tener la facultad de autorizar la ejecución de actos o contratos y otra muy distinta es ejercer la representación legal del Fondo. Por este motivo la conclusión que hace el Tribunal ad quem respecto a que el contrato colectivo no es válido por no haber sido suscrito por el representante legal, asumiendo que éste es el interventor, es jurídicamente incorrecta.-*
- b) *La autorización o visto bueno que debe otorgar el interventor de un fondo complementario provisional cerrado, previsto en (...) el artículo 13.8 del Reglamento, no constituye un requisito para la celebración de un contrato colectivo de trabajo, ni es motivo de nulidad del mismo, pues sus efectos se circunscriben a la responsabilidad del presidente del consejo de administración del fondo que omitió solicitar esa autorización (...).*
- c) *Al juez individual del trabajo no le compete juzgar y declarar la nulidad de un contrato colectivo del trabajo, por cuanto toda controversia que se origine en conflictos colectivos del trabajo corresponde a los tribunales de conciliación y*

arbitraje de conformidad con el artículo 326 numeral 12 de la CRE y 567 del CT, (...).- d) Finalmente, es necesario puntualizar que el artículo 246 del CT, dispone que la nulidad de los contratos colectivos de trabajo surtirá los mismos efectos señalados en el artículo 40 de ese Código para los contratos individuales, norma que en su inciso segundo establece que en general todo motivo de nulidad que afecte a un contrato de trabajo, solo podrá ser alegado por el trabajador; lo que no ocurre en este caso, [ya] que la supuesta nulidad del Tercer Contrato Colectivo de Trabajo (...) no fue alegada por la actora y ni siquiera por la parte demandada.

30. En consecuencia, la Sala concluyó que “[a]l haberse justificado el cargo por la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, corresponde casar la sentencia de segunda instancia, en aplicación de lo previsto en el artículo 16 de esa Ley”.

31. Bajo estas consideraciones, se desprende que en la sentencia impugnada los jueces nacionales enunciaron las normas en las que fundaron su decisión y explicaron la pertinencia de aplicar las mismas para resolver el caso concreto.

32. Por lo expuesto, esta Corte considera que en la sentencia impugnada no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación reconocida en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE.

4.2. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes

33. La CRE en el artículo 76 numeral 1, como garantía del debido proceso, reconoce que “*toda autoridad administrativa o judicial, [debe] garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*”.

34. Esta Corte Constitucional ha señalado que esta garantía no constituye fundamento para justificar una superposición o reemplazo de las competencias de la justicia ordinaria⁷. Así, al resolver sobre presuntas vulneraciones a esta garantía, este Organismo debe verificar, únicamente, si la inobservancia del ordenamiento jurídico acarrió una afectación de preceptos constitucionales.

35. En su demanda, la entidad accionante manifiesta que la sentencia impugnada no se sustenta en normas claras. Además, acusa que la señora Norma Isabel Quishpe Flores, debió fundamentar su recurso de casación en la causal de indebida aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, y no de falta de aplicación de estos. Así, determina que existió una presunta inobservancia de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley de Casación.

36. Conforme lo analizado en los párrafos *supra*, los jueces de la Sala resolvieron casar la sentencia de segunda instancia, con base en lo dispuesto en los artículos 3 y 16 de la

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1706-13-EP/19 de 26 de noviembre de 2019, párr. 22.

Ley de Casación. Es decir, aplicaron las normas que consideraron pertinentes para resolver la controversia.

37. En relación al resto de argumentos, se recuerda a la entidad accionante que no le corresponde a esta Corte actuar como un órgano de alzada y verificar si un recurso de casación cumplía o no los requisitos, cuáles debieron ser las causales idóneas para su admisión, ni analizar la correcta e incorrecta aplicación de las normas aplicadas para la sustanciación del mismo. Por consiguiente, al ser esto una competencia exclusiva de la justicia ordinaria, este Organismo está impedido de emitir un pronunciamiento al respecto.

38. Bajo estas consideraciones, esta Corte concluye la sentencia impugnada no transgredió el derecho de la entidad accionante al debido proceso en la garantía al cumplimiento de normas y derechos de las partes, reconocida en el artículo 76 numeral 1 de la CRE.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. **3031-17-EP**.
- 2. Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

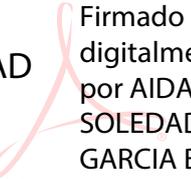


Firmado digitalmente por LUIS
HERNAN BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.08.13 11:36:01 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 04 de agosto de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI



Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 3031-17-EP



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes trece de agosto de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 3097-17-EP/21
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M. 04 de agosto de 2021

CASO No. 3097-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza y rechaza la acción extraordinaria de protección por el señor Byron Herrera Aluca, procurador judicial del gerente general y representante legal de EP Petroecuador, contra el auto de 14 de agosto de 2017 dictado por la conjuenza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N°. 08371-2016-00425, por cuanto dicha decisión judicial no es susceptible de ser objeto de esta garantía jurisdiccional.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 4 de agosto de 2016, el señor Jorge Arturo Garay Marchan presentó una demanda laboral por despido intempestivo contra los señores Pedro Klever Merizalde Pavón, gerente general de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador (“EP Petroecuador”) y Diego García Carrión, Procurador General del Estado. El proceso fue signado con el N°. 08371-2016-00425.
2. En sentencia de 11 de enero de 2017, el juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, resolvió aceptar parcialmente la demanda y dispuso que se pague al actor el valor de USD 76 105,83. Contra esta decisión, EP Petroecuador interpuso recurso de apelación.
3. En sentencia del 16 de junio de 2017, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, declaró parcialmente con lugar el recurso de apelación, revocó el fallo subido en grado y dispuso que la empresa demandada pague al actor el valor de USD 7 814,34.
4. Contra esta decisión, el señor Jorge Arturo Garay Marchan y EP Petroecuador interpusieron recursos de casación, cada uno por su parte. En auto de 14 de agosto de 2017, la conjuenza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“Sala”) resolvió inadmitir el recurso de casación interpuesto por la parte demandada y admitir el recurso de casación presentado por la parte actora¹.

¹ En oficio N°. 503-SSEL-CNJ-CVR-2021 de 5 de mayo de 2021, la abogada Cristina Pilar Valenzuela Rosero, en calidad de Secretaria Relatora de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia informó a

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

5. El 11 de septiembre de 2017, el señor Byron Herrera Aluca, procurador judicial del gerente general y representante legal de EP Petroecuador (“**entidad accionante**”), presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra el auto de 14 de agosto de 2017. La causa fue admitida el 20 de febrero de 2018.

6. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

7. El 20 de abril de 2021, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

II. Competencia

8. De conformidad con los artículos 94, 436 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

9. La entidad accionante alegó que se vulneraron sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía a la motivación y a la tutela judicial efectiva.

10. Sostiene que el auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación, puesto que se limitó a “*explicar en qué consiste la causal invocada en el recurso de casación y no examinar las normas de derechos que se estiman infringidas*”.

11. Afirma que el recurso de casación cumplió los requisitos formales exigidos por el artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”). No obstante, el conjuer realizó un análisis “*contradictorio y diminuto*”, que no responde a los parámetros de razonabilidad y lógica. Añade que el conjuer analiza la enunciación de las normas infringidas, y deja de lado “*los argumentos técnico-jurídicos*” que se señalaron.

12. Adicionalmente, sostiene que el conjuer no se pronunció sobre todos los cargos, por los cuales se sustentó el recurso de casación. Concluye que la vulneración a esta garantía ocasionó la afectación al derecho a la tutela judicial efectiva.

este despacho que “*a partir del 27 de septiembre de 2017, no existe actuación alguna respecto del recurso que fue admitido en la causa referida*”.

13. Bajo estas consideraciones, solicitó: (i) que se declare la vulneración de sus derechos; y, (ii) que se ordene como medidas de reparación integral: dejar sin efecto el auto de 14 de agosto de 2017; y, ordenar que el recurso de casación sea nuevamente calificado por otro conjuer de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

3.2. De la parte accionada

14. En escrito de 22 de abril de 2021, la Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, en calidad de jueza de la Corte Nacional de Justicia indicó:

en atención a los preceptos constitucionales y legales existentes, he decidido de forma motivada la inadmisión del recurso del demandado, respetando la seguridad jurídica, sin que en ninguna parte de la acción interpuesta exista demostración alguna que logre probar lo contrario o que se le haya negado la posibilidad de alegar, presentar pruebas, ejercer su derecho a recurrir y fundamentar su accionar; de todo lo expuesto se desprende que su derecho a la defensa, seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva se han respetado en todo momento; denotándose por el contrario que la fundamentación vertida en la acción, lo que busca es que la Corte Constitucional se vuelva una instancia jurisdiccional más, y se atiendan sus alegaciones en las que cuestiona la valoración probatoria realizada por los jueces de instancia, situación que es incompatible con la naturaleza jurídica propia de esta acción de carácter constitucional.

IV. Análisis

15. Según los artículos 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, por acción u omisión de la autoridad judicial.

16. De conformidad con el parámetro jurisprudencial establecido en sentencia N°. 154-12-EP/19², la Corte Constitucional no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito de un caso en la fase de sustanciación, cuando el objeto impugnado no es susceptible de ser tratado mediante esta garantía jurisdiccional.³

17. En consecuencia, previo a analizar la presunta violación de derechos constitucionales de la entidad accionante, corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

² Este parámetro jurisprudencial fue establecido como excepción al principio de preclusión, en aras de evitar la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019. “[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.”

4.1 ¿El auto impugnado puede ser objeto de una acción extraordinaria de protección?

18. En la sentencia N°. 1502-14-EP/19, esta Corte puntualizó los requisitos que debe cumplir un auto para ser considerado definitivo y que pueda ser objeto de una acción extraordinaria de protección, a saber:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

19. En el presente caso, se observa que la Sala admitió uno de los recursos de casación interpuestos. Por lo que, al momento en que la entidad accionante presentó la acción extraordinaria de protección, el recurso de casación no se encontraba resuelto y, en consecuencia, el proceso no había concluido aún.

20. Siguiendo la misma línea de las sentencias N°. 794-17-EP/21⁴ y N°. 710-16-EP/20⁵, esta Corte advierte que el auto impugnado: (i) no se encuentra revestido de cosa juzgada material; y, (ii) no impide la continuación del juicio.

21. Asimismo, se advierte que el auto impugnado no genera un gravamen irreparable de tal manera que pueda calificar como objeto de una acción extraordinaria de protección, a pesar de no ser definitivo. De conformidad con la sentencia N°. 154-12-EP/196, un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal, lo que no sucede en este caso porque la causa continúa a través de otro mecanismo procesal como lo es el recurso extraordinario de casación.

22. Por lo expuesto, esta Corte concluye que la presente acción extraordinaria de protección ha sido planteada en contra de una decisión judicial que no es definitiva, ni genera un gravamen irreparable. En consecuencia, la Corte encuentra que no procede pronunciarse sobre el mérito de la presente acción y corresponde rechazar la demanda por improcedente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte Constitucional, administrando justicia constitucional por autoridad de la CRE y la Ley, resuelve lo siguiente:

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 794-17-EP/21 de 23 de junio de 2021, párr. 22.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 710-16-EP/20 de 2 de septiembre de 2020, párrs. 32-35.

⁶ *Id.*, “[u]n auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.

1. **Rechazar** por improcedente la acción extraordinaria de protección N°. 3097-17-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese, cúmplase y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
 Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
 Fecha: 2021.08.13 11:34:50 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 04 de agosto de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
 Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 3097-17-EP



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes trece de agosto de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 3304-17-EP/21
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M. 04 de agosto de 2021

CASO No. 3304-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda “Pichincha”, contra el auto dictado el 15 de mayo de 2017, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N°. 1 con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro del juicio N°. 17811-2013-4930. La Corte Constitucional concluye que existió violación del derecho a la tutela judicial efectiva.

I. Antecedentes

1.1 El proceso originario

1. El 3 de junio de 2010, el señor Trajano Ernesto Lugo Naranjo, procurador judicial del gerente general y representante legal de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda “Pichincha” inició una acción de plena jurisdicción en contra de los miembros de la Junta Bancaria¹, de los delegados del presidente de la República del Ecuador² y del gerente general del Banco Central del Ecuador³, por medio de la cual impugnó las resoluciones N°. JB-2010-1599; JB-2010-1600 y otras⁴. La causa fue signada con el N°. 17811-2013-4930.⁵

2. En escrito de 8 de septiembre de 2014, el señor Trajano Ernesto Lugo Naranjo, procurador judicial del gerente general y representante legal de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda “Pichincha” solicitó que las

¹ La Junta Bancaria estuvo conformada por las señoras Gloria Sabando García, presidenta y Superintendente de Bancos y Seguros, y Melanie Mora, vocal.

² Los señores Soad Mansur y Vicente Paúl Franco.

³ El señor Cristian Ruiz.

⁴ Resoluciones N°. JB-2010-1601; JB-2010-1596; JB-2010-1597; JB-2010-1598. De las resoluciones en mención, se impugnó el artículo 2 en el cual se dispuso: “*que se efectúe la desinversión inmediata y la enajenación de los departamentos del proyecto inmobiliario “Costa Azul” y del conjunto villas vacacionales “Tonsupa”, conforme la instrucción constante en el oficio INIF-DNIF2SAIFQ4-2009-00111, de 6 de marzo del 2009, para cuyo efecto la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la vivienda Pichincha, deberá presentar el cronograma de desinversión correspondiente, en un término de 15 días contados a partir de la fecha de notificación*”.

⁵ La causa inicialmente fue signada con el N°. 17801-2010-0055, sin embargo, por el resorteo de causas dispuesto mediante Resoluciones N°. 054 de 11 de junio de 2013 y 061 de 28 de junio de 2013, dictadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura el proceso fue signado con el N°. 17811-2013-4930.

autoridades judiciales dicten “*la respectiva sentencia de mérito acogiendo y reconociendo las pretensiones formuladas*”.

3. El 22 de septiembre de 2015, la parte demandada solicitó que se declare el abandono del proceso por haber transcurrido más de 80 días desde la última providencia.

4. El 11 de enero de 2016, el señor Jorge Enrique Sarmiento Pilco, procurador judicial del gerente general y representante legal de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda “Pichincha” (“**procurador judicial**”) requirió que se resuelva la causa a través de sentencia.

5. El 4 de febrero de 2016, el juez del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N°. 1 con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Tribunal**”) resolvió rechazar la petición de abandono.

6. El 12 de abril de 2017, la parte demandada solicitó que se declare el abandono del proceso por haber transcurrido más de 80 días desde la última providencia.

7. El 18 de abril de 2017, el procurador judicial, solicitó que “*se sirvan proveer el escrito presentado el 8 de septiembre de 2014*”.

8. Mediante providencia de 4 de mayo de 2017, la jueza solicitó al secretario del Tribunal:

[S]iente razón del tiempo transcurrido desde el día siguiente de la notificación de la última providencia o si es el caso desde el día siguiente a la actuación procesal, hasta el escrito de 12 de abril de 2017, presentado por la entidad demandada.

9. En auto de 15 de mayo de 2017, el Tribunal resolvió declarar el abandono del proceso, por haber:

[...] transcurrido el tiempo de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÍAS HÁBILES. Se verifica que se ha cumplido con lo establecido en el artículo 245 del Código Orgánico General de Procesos, en concordancia con el artículo 3 de la Resolución No. 07-2015 [...] y de la regla de aplicación de la ley y sus efectos contenida en el numeral 20 del artículo 7 del Código Civil [...].

10. El 23 de mayo de 2017, el procurador judicial interpuso recurso de revocatoria en contra del auto de 15 de mayo de 2017. El tribunal en auto de 31 de julio de 2017, negó lo solicitado.

11. El 7 de agosto de 2017, el procurador judicial interpuso recurso de casación en contra del auto que declaró el abandono de la causa. El Tribunal el 17 de agosto de 2017, resolvió en lo principal que:

[...] El actor no fundamentó su recurso, [...] en alguna de las causales [...] previstas en el artículo 3 de la Ley de Casación, disposición aplicable para los procesos

iniciados con anterioridad de la entrada en vigencia del [...] COGEP. [...] (Además) es relevante considerar que el actor está recurriendo de un auto que no es susceptible de casación, como es aquel que ha negado el pedido de revocatoria. [...] En mérito de lo expuesto, en concordancia con el numeral 3 del artículo 7 de la Ley de Casación, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la citada Ley, [...] y al haber excedido el término que Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda “Pichincha” tenía para interponer el recurso extraordinario de casación que se revisa, este Tribunal lo deniega

12. El 22 de agosto de 2017, el procurador judicial interpuso recurso de hecho en contra de la decisión referida *ut supra*. El conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en auto de 8 de noviembre de 2017, resolvió negar el recurso de hecho y en consecuencia inadmitir el recurso de casación.

1.2 Trámite ante la Corte Constitucional

13. El 1 de diciembre de 2017, el señor Jorge Enrique Sarmiento Pilco, procurador judicial del gerente general y representante legal de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda “Pichincha” (“**asociación accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos dictados el 15 de mayo y 8 de noviembre de 2017 (“**decisiones impugnadas**”). Esta acción fue admitida el 10 de mayo de 2018.

14. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa que correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

15. El 27 de abril de 2021, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

16. El 28 de abril de 2021, la señora Nadia Armijos Cárdenas, secretaria de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia mediante correo electrónico dio contestación a la providencia emitida el 27 de abril de 2021.

17. El 7 de mayo de 2021, el Tribunal presentó el informe solicitado.

18. En escrito de 7 de junio de 2021, el procurador judicial de la asociación accionante solicitó la revocatoria de la providencia de 3 de junio de 2021, emitida por la señora Aída García Berni, secretaria general de la Corte Constitucional, bajo el siguiente argumento:

Por cuanto [...] solicité una copia del informe o informes que debían presentar los Jueces del Tribunal [...] y del informe que debía presentar el señor Conjuer de la Corte Nacional de Justicia, petición que hasta la presente fecha no ha sido proveída. De no

considerar necesario esta Revocatoria, solicito tener muy en cuenta que el informe presentado por los señores Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo [...] fue presentado en forma extemporánea [...]. Por lo anotado [...] no se lo debe tener en cuenta.

II. Competencia

19. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

20. La asociación accionante manifestó que las decisiones impugnadas vulneraron los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía a la motivación, así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 172, 424, 425 de la CRE; 23 y 139 del Código Orgánico de la Función Judicial.

21. Al respecto, afirmó que el Tribunal vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, al declarar el abandono en virtud de que:

*CONCLUIDA LA FASE PROBATORIA, FALTABA SOLAMENTE LA SENTENCIA TAN ESPERADA EN UN PROCESO LEGAL PARA UN JUSTICIABLE (INSISTO 7 AÑOS DE LITIGAR) y dado que este proceso se sustanciaba conforme a la Ley de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que en su Art. 41 establece que **“CONCLUIDO EL TÉRMINO DE PRUEBA, EL TRIBUNAL DICTARÁ SENTENCIA”**, de tal manera que la **RESPONSABILIDAD DE EMITIR EL FALLO ERA EXCLUSIVAMENTE DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA**. (Énfasis pertenece al original).*

22. Asimismo, la asociación accionante señaló que:

Las partes procesales en el Juicio de instancia ya habíamos hecho nuestro trabajo y solamente faltaba la resolución de parte de los Jueces del Tribunal violando de esta manera el principio de la debida diligencia, esto debido a que debieron considerar primero el tiempo transcurrido desde el inicio de la demanda [...] y principalmente el otro MOMENTO PROCESAL como es el que YA SE HABÍAN EVACUADO TODAS LAS PRUEBAS Y SOLO CORRESPONDÍA SU RESOLUCIÓN.

23. Por las razones expuestas, señaló como pretensión (i) que se acepte la demanda; (ii) que se declare la vulneración de los derechos alegados; (iii) que se dejen sin efecto las decisiones impugnadas; y, (iv) que se disponga que otros jueces dicten la sentencia que corresponde.

3.2 De la parte accionada

3.2.1 Sobre el informe presentado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N°. 1 con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha

24. En escrito de 7 de mayo de 2021, los señores Tatiana Elizabeth Martínez Ledesma, José Antonio Burneo Burneo y Jorge Garzón Cervantes, jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N°. 1 con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha detallaron el acontecer procesal de la causa subyacente y en lo principal recalcaron que:

[D]e conformidad con lo señalado en los artículos 1 y 3 de la Resolución No. 07-2015 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia [...] y, de la regla de aplicación de la ley y sus efectos contenida en el numeral 20 del artículo 7 del Código Civil, la aplicación del Código Orgánico General de Procesos en juicios iniciados antes de su vigencia se circunscribe a los periodos de abandono, de conformidad a la Disposición Final Segunda de la referida norma. De ahí que, para la declaración del abandono, los juzgadores deben contabilizar el término, como consta del artículo 245 del Código Orgánico General de Procesos, a partir de la notificación de la última providencia recaída en alguna gestión o actuación procesal realizada con posterioridad a la fecha en que entró en vigor el Código confirman dichos presupuestos, y se ha configurado el abandono por el ministerio de la Ley, siendo pertinente únicamente su declaración.

[Además], de conformidad con lo señalado en la sentencia No. 1267-14-EP/20 [...] respecto a un proceso iniciado antes de la vigencia del Código Orgánico General de Procesos, y la declaratoria de abandono realizada en la causa No. 17811. 2013-9505, la Corte determinó que al tratarse de un proceso iniciado antes de la vigencia del COGEP, el Código de Procedimiento Civil, establecía la posibilidad que el proceso se renueve por la misma causa. Por estas razones, señaló la Corte “no se refiere a una sentencia, un auto definitivo, o resolución con fuerza de sentencia susceptible de impugnar mediante acción extraordinaria de protección”. [...]

25. Finalmente, los señores jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N°. 1 con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha informaron que: “todas las actuaciones procesales que han sido referidas en este informe fueron realizadas por los diferentes Jueces que han estado encargados de la sustanciación de la causa durante los años posteriores a la instauración del proceso”.

3.2.2 Sobre el informe presentado por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia

26. Mediante correo electrónico de 28 de abril de 2021, la señora Nadia Armijos Cárdenas, secretaria de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia informó que:

El día de hoy remite un oficio a través de la ventanilla virtual, el mismo no puede ser recibido a través del Sistema de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE, por cuanto como se puede apreciar con la captura de pantalla que se inserta a continuación en el Sistema el Conjuez Ponente consta como usuario pasivo, por cuanto la autoridad que dictó el auto resolutivo es el DR. IVÁN SAQUICELA RODAS, quien desde enero de 2018 dejó de ser conjuer de la Sala de lo Contencioso Administrativo, al ser designado como Juez de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. No obstante, la imposibilidad de ingresar el escrito en el Sistema se reenviará el correo remitido al señor Presidente de la Corte Nacional de Justicia.

IV. Análisis constitucional

27. Previo a desarrollar el análisis, es necesario recalcar que, a pesar de que en la demanda se señaló que la acción que nos ocupa fue presentada en contra de los autos de 15 de mayo y 8 de noviembre de 2017, las alegaciones de la asociación accionante se enfocan en impugnar, específicamente, al auto que declaró el abandono de la causa. Es decir, la providencia de 15 de mayo de 2017.

28. Asimismo, esta Corte observa que, si bien la asociación accionante alegó el incumplimiento de varios artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la CRE y de normativa *infra* constitucional, sus argumentos se circunscriben, únicamente, a justificar una posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

29. Bajo estas consideraciones, el Pleno de este Organismo centrará su análisis, exclusivamente, en definir si el auto de 15 de mayo de 2017 vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la asociación accionante. El artículo 75 de la CRE, reconoce este derecho en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

30. La Corte Constitucional, señaló que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres componentes específicos, que podrían concretarse en tres derechos: **i)** el derecho al acceso a la administración de justicia; **ii)** el derecho a un debido proceso judicial; y, **iii)** derecho la ejecutoriedad de la decisión.⁶

31. A criterio de la asociación accionante, el Tribunal vulneró este derecho al declarar el abandono de la causa sin considerar que, al haber concluido el término de prueba, era su responsabilidad dictar sentencia, tal como lo determina el artículo 41⁷ de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (“LJCA”)

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 889-20-JP/21, de 10 de marzo de 2021, párr. 110.

⁷ Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Registro Oficial N°. 338 de 18 de marzo de 1968. “Artículo 41. - Concluido el término de prueba, el Tribunal dictará sentencia, dentro de doce días. En el tiempo que decurre desde la conclusión del término de prueba hasta la expedición de la sentencia,

32. De la principal alegación de la asociación accionante se devela una aparente afectación del derecho a la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la administración de justicia, exclusivamente en el derecho a recibir una respuesta a la pretensión⁸. Lo señalado en virtud de la presunta falta de pronunciamiento de las pretensiones de la asociación accionante, por parte del Tribunal, en sentencia.

33. En este contexto, previo a declarar el abandono de la causa, las autoridades judiciales tienen la obligación de (i) determinar a quién le es atribuible la falta de impulso procesal y (ii) verificar si las solicitudes realizadas por las partes dentro del expediente han sido contestadas de forma oportuna.⁹

34. De tal forma, no opera la figura del abandono, cuando la autoridad judicial incumple con su obligación de dar contestación a una solicitud de las partes. Esto se debe a que no se puede presumir la voluntad de las partes de dar por terminado un proceso por la negligencia del juzgador, si al contrario estas se encuentran a la espera de una contestación a su petición.¹⁰

35. En el caso *sub júdice*, el Tribunal, en auto de 15 de mayo de 2017, declaró el abandono de la causa. El fundamento de esta decisión es que habían transcurrido 299 días hábiles desde la última providencia dictada dentro del proceso (4 de febrero de 2016), lo que a su criterio devino en el cumplimiento de los supuestos prescritos en el artículo 245 del Código Orgánico General de Procesos.

36. No obstante, este Organismo observa que, previo a la declaratoria de abandono del proceso subyacente, el juicio se encontraba en estado de dictarse sentencia:

- (i) Mediante providencia de 23 de octubre de 2013, el Tribunal abrió la causa a prueba por el término de 10 días, conforme lo prescrito en el artículo 38 de la LJCA¹¹;
- (ii) Dentro del término establecido, las partes procesales anunciaron pruebas¹²;
- (iii) De conformidad con el artículo 38 de la LJCA, el término de prueba debió concluir el 6 de noviembre de 2013¹³;

podrán las partes presentar informes en derecho o solicitar audiencia de estrados, para alegar verbalmente. En los informes en derecho o en la audiencia en estrados no podrán plantearse cuestiones extrañas a los asuntos materia de la litis.”

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 112.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2067-15-EP/20 de 23 de septiembre de 2020, párr. 34.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 851-14-EP/20 de 21 de febrero de 2020, párr. 27.

¹¹ Fs. 104, del expediente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Metropolitano de Quito.

¹² Fs. 105 a 107 consta el escrito de anuncio de prueba de la parte demandada; A foja 126 a 128 consta el escrito de anuncio de prueba de la parte actora, del expediente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Metropolitano de Quito.

¹³ De la revisión del expediente, no se evidencia providencia o actuación judicial que haya determinado la conclusión de la etapa probatoria.

- (iv) Según lo prescrito en el artículo 41 de la LJCA, el Tribunal contaba con 12 días para dictar sentencia con base en las pruebas anunciadas por los sujetos procesales.

37. En razón de lo expuesto, la asociación accionante se encontraba a la espera de que el Tribunal resuelva la causa, puesto que no quedaban diligencias pendientes de ser practicadas o impulsadas por las partes.¹⁴ Así, al haber concluido la etapa de prueba, le correspondía al Tribunal dictar sentencia de conformidad con la norma adjetiva aplicable al caso.¹⁵

38. Asimismo, esta Corte evidencia que existían dos escritos: de 8 de septiembre de 2014¹⁶, en el cual la asociación accionante solicita que se dicte sentencia; y, de 11 de enero de 2016¹⁷, mediante el cual se insiste en el despacho de sus peticiones, haciendo énfasis en que la causa sea resuelta a través de sentencia.

39. A pesar de que la etapa de prueba habría concluido y que la asociación accionante había insistido en la resolución de la causa, el Tribunal evadió su obligación de dictar sentencia. Así, la actuación de las autoridades judiciales demandadas se limitó a verificar que haya transcurrido el tiempo determinado en la ley para declarar el abandono. Consecuencia de ello, se adoptó una decisión sin un análisis prolijo de los documentos constantes en el proceso y de la procedencia de esta figura al caso concreto.¹⁸

40. En ese sentido, esta Corte ha sostenido que, *“el abandono no opera cuando la misma autoridad ha incumplido con su obligación de dar contestación a una solicitud de las partes”*¹⁹, ni mucho menos cuando tenía la obligación de resolver la causa puesta a su conocimiento en un tiempo estimado al establecido en la ley aplicable al caso a través de sentencia.

41. De tal modo, la presunta falta de impulso del proceso desde el 4 de febrero de 2016 hasta el 15 de mayo de 2017, fecha en que se declaró el abandono, resulta atribuible a los miembros del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N°. 1 con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, quienes no emitieron la sentencia de primera instancia.

42. Por lo expuesto, esta Corte considera que no se garantizó el derecho a recibir una respuesta a la pretensión por parte de la autoridad competente en razón de que se

¹⁴ Mediante razón de 6 de enero de 2016, el señor Luis Andrango Romero, secretario del Tribunal manifestó que: *“No hay escritos pendientes que se tengan que incorporar al proceso”*.

¹⁵ Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Registro Oficial N°. 338 de 18 de marzo de 1968. Artículo 41.

¹⁶ Fs. 1055 a 1057, del expediente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Metropolitano de Quito.

¹⁷ Fs. 1073, *ibidem*.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2067-15-EP/20 de 23 de septiembre de 2020, párr. 33.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1234-14-EP/20 de 11 de marzo de 2020, párr. 50.

declaró el abandono de la acción, aun cuando a quien le correspondía actuar era a las autoridades judiciales demandadas²⁰.

43. La violación del componente de acceso a la administración de justicia por parte de los jueces del Tribunal conllevó, a su vez, el incumplimiento del deber de debida diligencia²¹, como consecuencia del retardo injustificado de la resolución de la causa, pues desde la conclusión del término de prueba transcurrieron, aproximadamente, 4 años sin que se haya dictado una sentencia que resuelva sobre el fondo de las pretensiones. Así, esta Corte no puede desconocer que en el proceso existió un retardo injustificado en la administración de justicia.

44. En cuanto al pedido realizado por la asociación accionante en escrito de 7 de junio de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional²², el juez sustanciador tendrá la facultad de solicitar informes de descargo a la autoridad o autoridades judiciales accionadas.

45. El informe se convierte en un insumo -no vinculante- para la resolución de la causa. Lo que le corresponde al ponente, es analizar la decisión impugnada y verificar la existencia o no de la vulneración de derechos alegada, tal como se ha realizado en la presente sentencia. Se rechaza su solicitud por improcedente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección N°. 3304-17-EP;
- 2. Declarar** que el auto de 15 de mayo de 2017, dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N°. 1 con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda “Pichincha”;
- 3. Disponer**, como medidas de reparación integral:
 - i. Retrotraer** el proceso hasta el momento anterior a la emisión del auto de 15 de mayo de 2017, emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N°. 1 con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; y,

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 115

²¹ *Ibid.*, párr. 127.

²² Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Registro Oficial N°. 613 de 22 de octubre de 2015. “Artículo 48. Informes. - La jueza o juez sustanciadora, o el Pleno, para mejor resolver, **podrá solicitar informe** a la jueza o juez de la instancia donde presuntamente se produjo la vulneración del derecho, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”. (Énfasis añadido)

- ii. **Ordenar** que se efectúe el sorteo correspondiente para que una nueva integración del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha resuelva el caso.

4. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.08.13
11:34:24 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 04 de agosto de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 3304-17-EP



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes trece de agosto de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 3417-17-EP/21
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M. 04 de agosto de 2021

CASO No. 3417-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Elizabeth Lucrecia Reshuan Boloña contra la sentencia de 6 de octubre de 2017, dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio N°. 17731-2017-0181. La Corte Constitucional concluye que la autoridad judicial no violó el derecho al debido proceso en la garantía a la defensa.

I. Antecedentes

1.1.El proceso originario

1. El 21 de octubre de 2014, el señor Fidel Marcos Mora presentó una demanda laboral por despido intempestivo en contra de las señoras Elizabeth Lucrecia Reshuan Boloña, Pilar Iveth Reshuan Caballero, así como de los herederos presuntos y desconocidos del fallecido señor Edgar Joaquín Reshuan Anton, por sus propios derechos y por los que representan de la Hacienda Los Samanes.¹ El proceso fue signado con el N°. 12333-2014-3710.
2. En sentencia de 27 de noviembre de 2015, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Vinces, provincia de Los Ríos (“**juez**”), resolvió declarar con lugar la demanda y dispuso que se pague al actor el valor de USD 33 991,13. Contra esta decisión, la señora Elizabeth Lucrecia Reshuan Boloña interpuso recursos de aclaración y ampliación.
3. En providencia de 17 de diciembre de 2015, el juez resolvió el pedido². Inconforme con la decisión, la señora Elizabeth Lucrecia Reshuan Boloña planteó recurso de apelación.

¹ La cuantía del juicio se fijó en USD 96 760.

² “**SEGUNDO.**- El Art 282 del Código de Procedimiento Civil ley supletoria a la materia, señala que la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura, de acuerdo al escrito presentado por las accionadas en el ordinal I alega falta de citación, conforme consta a fojas 10 y 11 de los autos las demandadas constan legalmente citadas, una vez que fueron citadas las demandadas tenían la obligación de dar cumplimiento con lo que determina el Art 75 del mismo cuerpo legal señalado y comparecer a las audiencias que fueron oportunamente señaladas en mérito a lo señalado en líneas anteriores no cabe nulidad: **TERCERO.**- El Art 577 del Código de Trabajo señala que las pruebas se deberán solicitar en la Audiencia Preliminar y además fueron declarados en rebeldía las accionadas por su no comparecencia,

4. Mediante sentencia de 3 de octubre de 2016, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos resolvió confirmar la sentencia subida en grado y rechazar el recurso de apelación interpuesto. Contra esta decisión, el 5 de diciembre de 2016, la señora Elizabeth Lucrecia Reshuan Boloña interpuso recurso de casación.³

5. En sentencia de 6 de octubre de 2017, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“Sala”) resolvió no casar la sentencia recurrida y dispuso la entrega del valor de la caución rendida a la parte actora, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Casación.

6. El 11 de octubre de 2017, la señora Elizabeth Lucrecia Reshuan Boloña interpuso recursos de aclaración y ampliación, los cuales fueron negados en auto de 31 de octubre de 2017 por la Sala.

1.2.Trámite ante la Corte Constitucional

7. El 21 de noviembre de 2017, la señora Elizabeth Lucrecia Reshuan Boloña (“accionante”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa, contra la sentencia de 6 de octubre de 2017. Esta acción fue admitida el 20 de febrero de 2018.

8. Esta causa fue sorteada a la ex jueza constitucional Pamela Martínez, quien avocó conocimiento de la causa el 27 de marzo de 2018 y corrió traslado a los jueces de la Corte Nacional de Justicia, quienes presentaron su informe de descargo el 5 de abril de 2018.

9. En providencia de 11 de junio de 2018, la entonces jueza constitucional Pamela Martínez convocó a audiencia pública a realizarse el 19 de junio de 2018, diligencia que se llevó a cabo en la fecha referida con la presencia de la legitimada activa, señora Elizabeth Lucrecia Reshuan Boloña y como tercero interesado, el señor Fidel Marcos Mora Peñafiel⁴.

10. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

11. El 11 de marzo de 2021, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, tomó en cuenta el informe presentado por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia y corrió traslado al juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Vinces (“juez”) y a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de

por lo tanto no se atendió lo solicitado en el escrito de fecha 21 de agosto del 2015 por ser extemporáneo”.

³ El proceso fue signado con el N°. 17731-2017-0181.

⁴ La legitimada activa y el tercero con interés concurrieron conjuntamente con sus abogados. No se contó con la presencia de los legitimados pasivos.

Justicia de Los Ríos para que presenten su informe de descargo, visto que en el petitorio de la acción extraordinaria de protección se solicita se dejen sin efecto las sentencias emitidas por las autoridades judiciales referidas.

II. Competencia

12. De conformidad con los artículos 94, 436 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la LOGJCC, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

13. La accionante alegó que se vulneraron sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía a la defensa y a la tutela judicial efectiva.

14. Sostiene, que la Sala vulneró su derecho a la seguridad jurídica, por cuanto no se observó la jurisprudencia vinculante emitida por la Corte Constitucional relacionada con el agotamiento de todos los mecanismos idóneos para localizar el domicilio del demandado, antes de ordenar la citación respectiva.

15. Arguye, además, que el derecho a la defensa fue transgredido puesto que, cuando se presentó al proceso, feneció la etapa de presentación y práctica, por lo que no pudo contradecir la prueba de la contraparte ni practicarla a su favor.

16. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, alega que al no citarla en debida forma, no se le permitió acceder a la justicia, practicar su derecho a la defensa y obtener una resolución motivada.

17. Bajo esta consideración, solicitó: **(i)** que se deje sin efecto la sentencia de 6 de octubre de 2017; **(ii)** que se deje sin efecto la sentencia de 3 de octubre de 2016; **(iii)** que se deje sin efecto la sentencia de 17 de noviembre de 2015; **(iv)** que se retrotraiga el proceso antes de la vulneración de sus derechos constitucionales, esto es antes de la sentencia de primera instancia; y, **(v)** como reparación integral solicitó: que se ordene la garantía de no repetición y que se notifique al Consejo de la Judicatura para que observe la actuación de los jueces.

3.2. De la parte accionada

18. Con fecha 5 de abril de 2018, los doctores Merck Benavides Benalcázar y María del Carmen Espinoza Valdiviezo, jueces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia presentaron su informe de descargo en el que señalaron:

[E]l fallo emitido por este Tribunal de Casación analiza ampliamente la impugnación presentada por la parte demandada en el recurso de casación, estableciendo puntualmente que en el caso concreto, no se han transgredido normas legales que puedan provocar la nulidad del proceso (...). Además es necesario aclarar, que el hecho de que la demandada haya comparecido antes de que se emita la sentencia respectiva en primera instancia en este proceso (fs. 49 a 52), es de su responsabilidad, y por tanto no atribuible a la administración de justicia, pues por su propia voluntad hizo uso del derecho a la defensa proponiendo recurso de apelación de la sentencia emitida en el primer nivel jurisdiccional (fs. 73), de tal manera que se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República, sin que se observe que se haya provocado una transgresión al procedimiento, o que se haya provocado nulidad procesal por falta de citación (...).

19. Con fecha 7 de abril de 2021, Claudio Octavio Llivicura Torres en calidad de juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Vinces, provincia de Los Ríos, indicó:

Avoque (sic) conocimiento de la [demanda] mediante auto de fecha 06 de noviembre del 2014 a las 10h20 y admitida a trámite en la fecha antes señalada por cuanto cumplía con los requisitos del Art 67 del Código de Procedimiento Civil ley aplicable para esta causa, demanda laboral presentada por el actor señor FIDEL MARCOS MORA PEÑAFIEL, seguida en contra de las demandadas ELIZABETH LUCRECIA RESHUAN BOLOÑA Y PILAR IVETH RESHUAN CABALLERO, se dispuso que se cite a las demandadas en el lugar señalado en la demanda ya que las mismas son herederas de quien en vida se llamó EDGAR JOAQUIN RESHUAN ANTON, por sus propios derechos y los que representan de la Hacienda Los Samanes por ejercer las funciones de dirección, administración de dicha Hacienda luego de que falleciera su señor padre al tenor de lo dispuesto en el Art 41 del Código de Trabajo, a fojas 6, 7, 8 y 9 de los autos consta la citación por boletas realizado (sic) por el señor citador de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Vinces Provincia de Los Ríos Abogado Joffre Isaías Coronel Guerrero, entregado en el lugar señalado en la demanda esto es en el Km 4 Vía Palenque Jauneche, cerciorándose de ser el domicilio señalado entrego (sic) las boletas que contiene copia certificada de la demanda, petición inicial y auto recaído en ella a una persona que dijo llamarse EDWIN JIMENEZ, ya que en ese momento ha dicho que no estaban las personas que debían ser citadas manifestando que hará conocer del particular cuando llegue, así mismo a los herederos presuntos desconocidos de quien en vida se llamó EDGAR JOAQUIN RESHUAN ANTON, se ordenó que se cite por la prensa en el diario la hora de mayor circulación de la Provincia de [L]os Ríos tal como consta a fojas 18, 19 y 20 de los autos, por lo que se ha dado cumplimiento a lo que determina el Art 73 y 82 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no se ha vulnerado ningún derecho Constitucional que alega en la Acción Extraordinaria de Protección la accionante ELIZABETH LUCRECIA RESHUAN BOLOÑA, como son el debido proceso, derecho a la tutela efectiva y la seguridad jurídica que establecen los Art 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador (...).

20. A pesar de que, mediante providencia de 11 de marzo de 2021, se corrió traslado de la demanda a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dichas autoridades, hasta el momento, no han dado respuesta.

IV. Análisis

21. De la lectura integral de la demanda bajo análisis, se desprende que si bien la accionante alegó la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía a la defensa y a la tutela judicial efectiva, sus alegaciones se centran en una misma premisa: la falta de citación. En consecuencia, esta Corte se pronunciará exclusivamente sobre la vulneración al debido proceso en la garantía a la defensa.

4.1. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía a la defensa

22. De conformidad con la letra a), número 7 del artículo 76 de la CRE, la garantía a la defensa tiene como propósito que los sujetos procesales no sean dejados en indefensión en ninguna etapa o grado del procedimiento.

23. La Corte Constitucional ha señalado que, para garantizar el ejercicio a la defensa en todas las etapas del proceso, es fundamental el cumplimiento de la solemnidad sustancial de la citación.⁵ Por ende, a esta Corte le corresponde verificar si existió o no una vulneración a dicho derecho.

24. De la revisión del expediente de primera instancia, se observa que a fojas 5-7 consta la demanda presentada por el señor Fidel Marcos Mora Peñafiel, en la cual se estableció como lugar de citación la Hacienda Los Samanes. Este lugar fue donde el actor del proceso de origen trabajó, previo a su despido intempestivo. Mientras que, para los herederos presuntos y desconocidos, solicitó que se les cite por la prensa.

25. A fojas 9 del expediente de primera instancia, en providencia de 6 de noviembre de 2014, el juez calificó de clara, completa y precisa la demanda y dispuso la citación por la prensa para los herederos presuntos y desconocidos y a los conocidos en el lugar señalado en la demanda.

26. A fojas 10 y 11 del expediente de primera instancia, constan 3 razones de citación por boleta a la señora Elizabeth Lucrecia Reshuan Boloña. Se verifica que los días 11, 12 y 13 de noviembre de 2014, el citador entregó la boleta al señor Edwin Jiménez V⁶., quien indicó “*que en ese momento no se encontraba la persona citada y manifest[ó] que le hará conocer del particular cuando llegue*”.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 090-13-SEP-CC, caso N°. 1880-12-EP, de 23 de octubre de 2013, pág. 9; sentencia N°. 346-17-SEP-CC, caso N°. 1052-12-EP, de 18 de octubre de 2017, pág. 9; sentencia N°. 086-13-SEP-CC, caso N°. 1504-13-EP, de 23 de octubre de 2013, pág. 7; sentencia No. 0745-13-EP/19, de 12 de noviembre de 2019, párr. 33; sentencia N°. 1108-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 34, y sentencia N°. 0341-14-EP/19, de 22 de enero de 2019, párr. 35.

⁶ El actor, a fojas 56 del expediente de primera instancia, indicó que el señor Edwin Jiménez, se quedó a cargo de la Hacienda Los Samanes mientras la señora Elizabeth Lucrecia Reshuan Boloña no estuviere en la misma.

27. A fojas 12 y 13 del expediente de primera instancia, constan 3 razones de citación por boleta a la señora Pilar Iveth Reshuan Caballero. Se verifica que los días 11, 12 y 13 de noviembre de 2014, el citador entregó la boleta al señor Edwin Jiménez V., quien indicó “*que en ese momento no se encontraba la persona citada y manifest[ó] que le hará conocer del particular cuando llegue*”.

28. Consta que el 13 de abril de 2015, la defensa técnica de la parte actora adjuntó las publicaciones en la prensa que se realizaron los días 8, 10 y 12 de diciembre de 2014⁷ y solicitó fecha para que se lleve a cabo la audiencia preliminar.

29. En providencia de 18 de mayo de 2015, el juez señaló fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia y conminó a las partes a que anuncien las pruebas.⁸

30. El 2 de julio de 2015, se llevó a cabo la diligencia referida en el párrafo *ut supra*, sin la comparecencia de la parte demandada.⁹

31. El 21 de agosto de 2015, la señora Elizabeth Lucrecia Reshuán Boloña compareció en el juicio indicando que, extraoficialmente, se enteró de la existencia del proceso y solicitó la nulidad de la causa “*por no haberse cumplido en legal y debida forma con la solemnidad sustancial de la citación de la demanda, lo cual [l]e ha impedido deducir [sus] excepciones y hacer valer sus derechos*”.

32. El 28 de agosto de 2015, el señor Fidel Marcos Mora Peñafiel indicó: i) que “*la heredera compareciente hacía las veces de dirección y administración en la hacienda LOS SAMANES*”; y, ii) que los demandados conocieron de la demanda, pues a la semana siguiente de haber recibido las citaciones, le dieron “*el plazo de 8 días para que desocupe la casa donde resid[ió] por más de 25 [años]*”, la cual está dentro de la Hacienda Los Samanes¹⁰.

33. En sentencia, el juez resolvió declarar con lugar la demanda y dispuso que se pague al actor el valor de USD 33 991,13. La señora Elizabeth Lucrecia Reshuán Boloña interpuso recursos de aclaración y ampliación, en los que solicitó que el juez se pronuncie sobre la nulidad planteada.

34. El juez resolvió el pedido de aclaración y ampliación, e indicó:

SEGUNDO.- El Art 282 del Código de Procedimiento Civil ley supletoria a la materia, señala que la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura, de acuerdo al escrito presentado por las accionadas en el ordinal I alega falta de citación, conforme consta a fojas 10 y 11 de los autos las demandadas constan legalmente citadas, una vez que fueron citadas las demandadas tenían la obligación de dar cumplimiento con lo que determina el Art 75 del mismo cuerpo legal señalado y comparecer a las audiencias que fueron oportunamente señaladas en mérito a lo señalado en líneas anteriores no

⁷ A fojas 18, 19 y 20 del expediente de primera instancia.

⁸ A fojas 24 del expediente de primera instancia.

⁹ A fojas 29 del expediente de primera instancia.

¹⁰ Dicho domicilio fue conocido por el juez cuando se realizó la inspección judicial.

cabe nulidad: TERCERO.- El Art 577 del Código de Trabajo señala que las pruebas se deberán solicitar en la Audiencia Preliminar y además fueron declarados en rebeldía las accionadas por su no comparecencia, por lo tanto no se atendió lo solicitado en el escrito de fecha 21 de agosto del 2015 por ser extemporáneo.¹¹

35. Tras ello, en sentencia de 3 de octubre de 2016, el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos se pronunció sobre la supuesta falta de citación y señaló:

Del petitorio y documentos adjuntos que se observa de los recaudos procesales desde fs. 46 a 52 y vuelta, estos han sido presentados posterior a la audiencia definitiva, con fecha 28 de agosto del 2015, y el manifiesto en este nivel de fs.59 a 60 de los autos, se considera: i.-Se cumplió en citarse por boletas a las demandadas, y por la prensa como lo dispone el Código Procesal Civil, y que al respecto se ha analizado oportunamente, ii.-Se dio estricto cumplimiento al art.36¹² y art.41¹³ del Código Laboral, y en efecto se cumplió en emplazar a juicio a la contraparte, formalidades esenciales del procedimiento, y que no hay motivo de nulidad como alega la compareciente pasiva, y iii.- En definitiva, se ha dado estricto cumplimiento a lo presupuesto jurídicos de la acción principal, y en la que el juez a-quo garantizó la tutela judicial, y en efecto el actuario cumplió en citar a las demandadas, como también la citación como lo impone el art. 82 del plexo normativo antes citado, siendo el emplazamiento citatorio legal y en debida forma, por lo que no procede lo solicitado por la contraparte.

36. Finalmente, en sentencia de 6 de octubre de 2017, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en relación a la presunta falta de citación, señaló:

En el caso sub judice, es importante dejar anotado, que la parte actora en su demanda ha solicitado se cite a la parte demandada de la siguiente manera: "A los demandados, señoritas Elizabeth Lucrecia Reshuan Boloña, Pilar Iveth Reshuan Caballero, herederos presuntos y desconocidos, de quien fuera mi ex- patrono EDGAR JOAQUÍN RESHUAN ANTÓN, todos por sus propios derechos y por los que represente de la hacienda Los Samanes, por ejercer funciones de dirección y administración de dicha hacienda, luego de que (sic) fallecer el indicado señor, en forma solidaria, al tenor de lo que dispone el Art. 41 del Código del Trabajo, se las citará en el predio, La hacienda Los Samanes, situada en el kilómetro 4 de la vía Palenque Jauneche, jurisdicción de provincia de los Ríos..."; en este sentido al haberse efectuado la citación a la parte

¹¹ A fojas 97 del expediente de primera instancia.

¹² Código del Trabajo. Reformado por la Disposición Reformativa Sexta del Código Orgánico Monetario y Financiero; Segundo Suplemento del Registro Oficial N°. 332 de 12 de septiembre de 2014. Artículo 36 **“Representantes de los empleadores.** - Son representantes de los empleadores los directores, gerentes, administradores, capitanes de barco, y en general, las personas que a nombre de sus principales ejercen funciones de dirección y administración, aun sin tener poder escrito y suficiente según el derecho común. El empleador y sus representantes serán solidariamente responsables en sus relaciones con el trabajador [...]”.

¹³ Reformado por la Disposición Final Primera del Mandato Constituyente 8, Suplemento del Registro Oficial N°. 330 de 6 de mayo de 2008. Artículo 41 **“Cuando el trabajo se realice para dos o más empleadores interesados en la misma empresa, como condueños, socios o copartícipes, ellos serán solidariamente responsables de toda obligación para con el trabajador.”**

demanda en la dirección señalada para el efecto, y habiéndose realizadas las mismas, con la primera boleta el 11 de noviembre de 2014, con la segunda boleta el 12 de noviembre de 2014 y con la tercera boleta el 13 de noviembre de 2014, conforme consta de las razones de citación (fs. 10 a 13), y haber comparecido la parte demandada antes de que se emita la sentencia respectiva de primer instancia en este proceso (fs. 49 a 52), habiendo hecho uso de su derecho a recurrir pues interpuso recurso de apelación de la sentencia emitida en el primer nivel jurisdiccional (fs. 73), de tal manera que se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República, sin que se observe que se haya provocado una transgresión al procedimiento, o que se haya provocado una nulidad procesal por falta de citación.

37. Posteriormente, la Sala puntualizó:

que para que proceda la nulidad en un proceso, es preciso que haya causado perjuicio a las partes procesales, o que se les haya dejado en estado de indefensión a la parte demandada, lo cual no ha ocurrido en el caso concreto; teniendo en cuenta siempre el juzgador que la declaratoria de nulidad del proceso, debe ser la excepción, la última ratio [...], por consiguiente la alegación respecto a que las accionadas debieron ser citadas en su domicilio, no procede pues la demanda incoada fue dirigida a las demandadas "por sus propios derechos y por los que representen de la hacienda Los Samanes", lo que conlleva a establecer que fueron citadas legalmente en la dirección señalada en la demanda y lo que es más han comparecido a juicio como se dejó explicado anteriormente, por lo que el cargo acusado no prospera.

38. Así, esta Corte constata que la falta de citación por los propios derechos a las señoras Pilar Iveth Reshuan Caballero y Elizabeth Lucrecia Reshuan Boloña no afectó el derecho a la defensa de las mismas, puesto que este hecho no impidió que conozcan el proceso judicial iniciado en su contra y participen en el mismo por los derechos que representan, es decir como herederas del señor Fidel Marcos Mora.¹⁴

39. En ese sentido, las demandadas tuvieron la oportunidad de ser escuchados en distintas actuaciones judiciales, presentaron tanto de forma verbal como escrita los argumentos de los que se creyeron asistidas, los cuales fueron atendidos y resueltos por las autoridades jurisdiccionales pertinentes conforme se observa en los párrafos 34, 35, 36 y 37 *supra*.

40. En consecuencia, esta Corte no observa vulneración al derecho al debido proceso en la garantía a la defensa de la accionante.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

¹⁴ A fojas 49-52, la accionante compareció al proceso; a fojas 63, solicitó se le conceda audiencia para ejercer su derecho a la defensa; a fojas 73, consta la interposición del recurso de aclaración y ampliación de la sentencia de primera instancia; a fojas 76 y 77, consta la interposición del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia; a fojas 82 a 85, consta la interposición del recurso de casación.

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 3417-17-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.08.13 11:33:56 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 04 de agosto de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 3417-17-EP



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes trece de agosto de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 385-17-EP/21
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M. 04 de agosto de 2021

CASO No. 385-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La presente sentencia analiza los derechos al debido proceso en las garantías de la motivación y del cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la seguridad jurídica en un auto de inadmisión de casación. La Corte determina que no se vulneraron los derechos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

I. Antecedentes procesales

1. El 15 de agosto de 2016, Jorge Antonio Astudillo Pesántez, en calidad de gerente de Boehringer Ingelheim del Ecuador Cía. Ltda. inició una acción de impugnación en contra de la resolución No. SENAE-DDG-2016-0299-RE de 21 de mayo de 2016 emitida por la directora distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“SENAE”) que declaró sin lugar el reclamo administrativo de impugnación de aforo No. 119-2016¹.
2. En sentencia de 24 de noviembre de 2016, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (“Tribunal Distrital”), aceptó las demandas de los juicios acumulados Nos. 17510-2016-00253 y 17510-2016-00260², dejó sin efecto las resoluciones Nos. SENAE-DDG-2016-0299-RE y SENAE-DDG-2016-0317-RE y declaró la validez de las importaciones de mercancías nacionalizadas con los refrendos Nos. 028-2016-10-00138861 y 028-2016-10-00168065 con la subpartida arancelaria 3004501000 correspondiente a medicamentos y drogas de uso humano.
3. Inconforme con la sentencia dictada, Alba Marcela Yumbra Macías, en calidad de directora distrital de Guayaquil del SENAE, interpuso recurso de casación. En auto

¹ De acuerdo a la demanda presentada, se emitió la liquidación No. 33984169 que obligaba a la compañía actora a pagar USD 212.443,06 después de que el SEANE realizó el aforo al producto “PHARMATON VITALITY CÁPSULAS”. En el reclamo administrativo, Boehringer Ingelheim del Ecuador Cía. Ltda. señaló que el SENAE cambió la clasificación arancelaria del producto “PHARMATON VITALITY CÁPSULAS” de medicamentos y drogas de uso humano a suplementos alimenticios y solicitó que se deje en firme la declaración aduanera de importación realizada por la compañía inicialmente. La causa fue signada con el No. 17510-2016-00253.

² En audiencia de 14 de noviembre de 2016, el Tribunal Distrital dispuso la acumulación del proceso signado con el No. 17510-2016-00260 (en el que Boehringer Ingelheim del Ecuador Cía. Ltda. impugnó la resolución No. SENAE-DDG-2016-0317-RE de 31 de mayo de 2016) al proceso No. 17510-2016-00253.

de 09 de enero de 2017, la correspondiente conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**conjueza nacional**”) inadmitió el recurso de casación. De esta decisión el SENAÉ solicitó aclaración, pedido que fue atendido en auto de 19 de enero de 2017³.

4. El 10 de febrero de 2017, Alba Marcela Yumbla Macías, en calidad de directora distrital de Guayaquil del SENAÉ (“**entidad accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de 09 de enero de 2017 dictado por la conjueza nacional.
5. El 02 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda y, por sorteo de 18 de octubre de 2017, su sustanciación correspondió al entonces juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.
6. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, por sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, correspondió el conocimiento del caso a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien avocó conocimiento de la causa y requirió la presentación de un informe de descargo a la autoridad judicial demandada en auto de 22 de abril de 2021.

II. Competencia

7. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“**CRE**”); en concordancia con el artículo 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Alegaciones de las partes

3.1. Fundamentos y pretensión de la acción

8. Respecto del derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante alega que la conjueza nacional “*excedió de las facultades que ella tenía sobre su decisión*”, pues debía limitarse a revisar si el recurso de casación contenía los requisitos formales previstos en la ley. Agrega que la decisión impugnada “*posee un contenido por demás desafortunado y arbitrario, por haber incurrido en errores in iudicando*”.

³ La conjueza nacional estableció que: “*la recurrente no determina cuál de estos requisitos están ausentes en la sentencia que impugna y que no son un invento de la sala sino que están previstos en el art. 76, número 7, letra l de la Constitución [...]. Adicionalmente, la autoridad aduanera confunde lo que es falta de motivos con decisiones contradictorias o incompatibles [...]. Todos estos aspectos impiden un pronunciamiento de fondo por parte de la Sala de Casación, conforme se expuso en el auto indicado. En los términos expuestos, se atiende el pedido de aclaración formulado*”.

9. Respecto del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, manifiesta que el auto impugnado no cumple lo establecido en los artículos 76 numeral 7 literal l) de la CRE y 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial. Asimismo, sostiene que carece de razonabilidad y que no se habría considerado su argumentación *“la cual es muy clara en determinar las falencias que tiene la sentencia a quo, en la cual se deja claro que solo se limita a mencionar que no hay motivación de las resoluciones de la administración aduanera [...] sin valorar las pruebas, sin realizar una explicación clara, concisa y precisa de cómo debe motivarse una resolución. Por supuesto que no, el tribunal a quo no motiva su sentencia”*.
10. Respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, cita jurisprudencia de esta Corte y señala que los jueces deben actuar de manera imparcial, con *“actitud proba”* y deben enmarcar sus actuaciones en lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, cuestión que considera no ha ocurrido en su caso.
11. Respecto del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, considera que la conjueza nacional no respetó los derechos y obligaciones que nacen de la legislación tributario-aduanera y las normas sobre clasificación arancelaria como el texto de la Nomenclatura del Sistema Armonizado y sus notas explicativas.
12. Por lo expuesto, solicita que se declare la vulneración de derechos constitucionales en el auto impugnado y que se disponga las reparaciones *“que fueran del caso”*.

3.2. Argumentos de la parte accionada

13. En oficio No. 062-2021-GDV-PSCT-CNJ de 29 de abril de 2021, los jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Dres. Gustavo Durango Vela y José Suing Nagua y Dra. Rosana Morales Ordóñez, dieron cumplimiento a lo requerido en auto de 22 de abril de 2021. En su informe señalan que la conjueza que dictó el auto impugnado ya no se encuentra en funciones y hacen referencia al contenido del mismo. Finalmente, mencionan que en la decisión impugnada se expusieron los fundamentos para inadmitir el recurso de casación y que dicha decisión no fue dictada por ellos; por lo que, no les es posible coincidir o disentir con los argumentos utilizados, además de que no hay interés institucional respecto de la defensa del auto ni respecto de realizar una réplica a la argumentación de la entidad accionante.

3.3. Contraparte en el proceso de origen

14. En escrito de 29 de julio de 2020, Marcelo José Dotti Ratti, en calidad de representante legal de Boehringer Ingelheim del Ecuador Cía. Ltda., solicitó que la Corte Constitucional rechace la presente acción extraordinaria de protección *“al tener identidad fáctica [con] el proceso que se resolvió mediante sentencia No. 1529-14-EP/20 de 02 de junio de 2020”*.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Análisis constitucional

15. Respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, esta Corte ha establecido que por eficiencia y economía procesal, así como para evitar reiteración argumental en el análisis y dotar de contenido específico y claro a cada derecho, cuando se argumente la violación de la tutela efectiva a partir de cualquiera de las garantías del debido proceso, el juez o jueza podrá direccionar el análisis a la garantía que corresponda para tratarla de forma autónoma⁴. En virtud de que la alegación de la entidad accionante respecto de la tutela judicial efectiva se refiere a la inobservancia del ordenamiento jurídico, se la tratará en conjunto con las alegaciones sobre debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes y seguridad jurídica.
16. Asimismo, esta Corte descarta de su análisis a la sentencia de instancia, pues pese a que la entidad accionante menciona que en su recurso de casación expuso por qué dicha decisión no estaba motivada, no la identifica como decisión judicial impugnada y no existen argumentos que, luego de un esfuerzo razonable, permitan a esta Corte evidenciar una alegación respecto a posibles vulneraciones de derechos constitucionales dentro de esta decisión⁵.
17. Es así que, el análisis versará sobre la presunta vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de la motivación y del cumplimiento de normas y derechos de las partes y el derecho a la seguridad jurídica respecto del auto de inadmisión de casación.

Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación:

18. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE establece que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 122.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

19. En esta línea, corresponde verificar que el auto impugnado cumpla, al menos, con enunciar las normas o principios en que se funda y explicar su pertinencia frente a los hechos del caso⁶.
20. La entidad accionante alega que el auto impugnado no está motivado y que no se habría considerado la argumentación de su recurso que explica con claridad las “falencias” de la sentencia de instancia.
21. Revisado el auto impugnado, se encuentra que la conjueza nacional enunció los artículos 266, 267 y 277 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”) para establecer que el recurso de casación interpuesto identificó la fecha y el órgano que dictó la sentencia recurrida, así como las partes del proceso, que el recurso fue interpuesto de manera oportuna por quien estaba legitimado y que se interpuso respecto de una decisión susceptible de casación. Respecto de la fundamentación del recurso, la conjueza nacional enunció el numeral 2 del artículo 268 del COGEP y señaló:

“Para tratar de justificar el cargo, la casacionista alega indistintamente falta de motivos y contradicción de motivos. La fundamentación del caso segundo exige precisión y especificidad. No caben, por tanto, generalizaciones e imprecisiones como las planteadas por la autoridad recurrente, pues cada una de las hipótesis que prevé el caso, son independientes y hasta incompatibles, por lo que, la exposición presentada lo único que termina evidenciando es disconformidad con la sentencia, lo que no alcanza para dar por formalmente fundamentada la impugnación. El análisis formal de cargos dentro del caso segundo, tiene en cuenta el concepto de razonabilidad de los argumentos expuestos, considerando que solo será objeto de revisión lo alegado por el recurrente, al no existir en materia tributaria casación oficiosa. Esos elementos deben ser aportados por el recurrente”.

22. Es así que, en el auto impugnado se enunciaron las normas en que se fundó la inadmisibilidad del recurso y se explicó la pertinencia de las mismas frente a los hechos del caso, pues la conjueza nacional expuso por qué no se cumplieron los requisitos contemplados en el COGEP para admitir a trámite el recurso de casación a partir de la fundamentación de la propia entidad accionante, cuestión que se evidencia del fragmento citado en el párrafo previo.
23. Por consiguiente, el auto de 09 de enero de 2017, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la entidad accionante.

Sobre los derechos al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la seguridad jurídica:

24. El artículo 76 numeral 1 de la CRE establece que:

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N°. 1184-12-EP/19 de 11 de diciembre de 2019, párr. 19 y N°. 382-13-EP de 22 de enero de 2020, párr. 23.

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

- 25.** Al respecto, la Corte ha señalado que parte importante del debido proceso depende de que las autoridades públicas garanticen el cumplimiento de las normas, pues sólo el estricto apego a la normativa correspondiente evita que los poderes públicos actúen arbitrariamente. No obstante, pese a la existencia de esta garantía, la jurisdicción constitucional no constituye una superposición o reemplazo a las competencias de la justicia ordinaria, por lo que elementos, como este, del debido proceso se dirimen principalmente en sede ordinaria. La justicia constitucional es extraordinaria y reactiva, con lo cual no toda inaplicación normativa tiene relevancia constitucional ni constituye *per se* una afectación a este derecho⁷.
- 26.** Este derecho está estrechamente ligado con la seguridad jurídica que es un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico. El artículo 82 de la CRE establece que *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.
- 27.** Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad⁸.
- 28.** A la Corte Constitucional, como guardiana de la CRE, al resolver sobre vulneraciones a estos derechos, no le corresponde pronunciarse solo respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales⁹.
- 29.** La entidad accionante alega que la conjuenza nacional no se limitó a revisar requisitos formales, como le correspondía, y que habría inobservado el ordenamiento jurídico, en particular normas de carácter tributario-aduanero.
- 30.** Como ya se evidenció en el acápite anterior, para calificar la admisibilidad del recurso de casación la conjuenza nacional aplicó los artículos 266, 267, 277 y 268

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1706-13-EP/19 de 26 de noviembre de 2019, párrs. 22 al 24.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párr. 19.

numeral 2 del COGEP y fue a partir de ellos que determinó que el recurso no estaba debidamente fundamentado.

31. En este sentido, se observa que la autoridad judicial demandada identificó y aplicó las normas infraconstitucionales previas, claras y públicas que estimó pertinentes para resolver la inadmisión del recurso interpuesto, motivo por el cual no se encuentra que la conjueza nacional se haya extralimitado en sus funciones ni que haya existido una inobservancia del ordenamiento jurídico que haya conducido a una afectación de preceptos constitucionales.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección presentada.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.08.13
09:30:33 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 04 de agosto de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0385-17-EP



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes trece de agosto de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 537-17-EP/21
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M. 04 de agosto de 2021

CASO No. 537-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

TEMA: En la presente sentencia se analiza la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, en una sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil dentro de un juicio contencioso tributario. La Corte resuelve desestimar la acción por no encontrar vulneración a derechos constitucionales alegados por la accionante.

I. Antecedentes

1. El 9 de agosto de 2016, Lee Chan Mo Ching, en calidad de representante legal de la Compañía BICIMOTO LEECHAN S.A., (“**la compañía**”) interpuso una demanda contencioso-tributaria en contra de la rectificación de tributos No. DNI-DRI1-RECT-2016-0002 de 08 de marzo de 2016, dictada por el director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“**SENAE**”), mediante la cual se estableció que el accionante mantenía diferencias tributarias causadas por incongruencias en declaraciones aduaneras, que ascienden a la cantidad de \$33.826,75. La causa fue signada con el No. 09501-2016-00336.
2. El 23 de diciembre de 2016, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, en sentencia, resolvió declarar sin lugar la demanda, confirmando la validez de la resolución impugnada.
3. Inconforme con esta decisión la compañía interpuso recurso de casación. Mediante auto de fecha 3 de marzo de 2017, el Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Especializada**”) inadmitió el recurso de casación interpuesto, por no cumplir “*con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 267 del COGEP*”.
4. El 7 de marzo de 2017, Laura Rebolledo Garcés, en calidad de procuradora judicial de Lee Chan Mo Ching (“**la accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 23 de diciembre de 2016, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, así como del auto de 3 de marzo de 2017, emitido por el Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

5. Previo al pronunciamiento respecto a la procedencia de la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección, mediante auto de fecha 18 de abril de 2017 la ex jueza constitucional Marien Segura Reascos solicitó aclaración de la demanda¹. Pedido que fue cumplido el 24 de abril de 2017.
6. El 06 de junio de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción presentada, correspondiendo su conocimiento, por sorteo de 28 de junio de 2017, a la entonces jueza constitucional Marien Segura Reascos.
7. El 07 de septiembre de 2017, la entonces jueza constitucional avocó conocimiento del caso y dispuso correr traslado a los legitimados pasivos, para que presenten su informe de descargo dentro de la presente causa. Solicitud que fue atendida mediante escritos de fechas 12 y 14 de septiembre de 2017.
8. El 05 de febrero de 2019, fueron posesionados los nuevos miembros de la Corte Constitucional y, en virtud del sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, correspondió su conocimiento a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien avocó conocimiento en auto de 21 de mayo de 2021 y continuó la sustanciación de la causa.

II. Competencia

9. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; en concordancia con los artículos 58 al 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, **LOGJCC**).

III. Alegaciones de las partes

3.1 Fundamentos y pretensión de la acción

10. La accionante determina que las decisiones impugnadas vulneraron su derecho al debido proceso en las garantías de defensa y motivación, así como el derecho a la seguridad jurídica, prescritos en los artículos 76 numeral 7 literales a), l) y 82 de la Constitución de la República.

Sobre la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil

11. La accionante, respecto al cargo relacionado con la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, afirma que esta decisión “...*carece de*

¹ En este auto se dispuso a la accionante que complete y aclare su demanda respecto a la identificación precisa del derecho constitucional vulnerado y la indicación del momento preciso en el que se alegó la vulneración del derecho.

la garantía básica constitucional de la MOTIVACIÓN, puesto que [...] se inadmitió la prueba No. 2 de nuestro escrito de complementación de demanda [...] y no se ordenó la práctica de la misma, irrespetándose lo previsto en el literal e) del numeral 7 del Art. 294 del COGEP”.

12. Señala, que en la sentencia se *“adoptaron además decisiones contradictorias e compatibles (sic) y resolvió sobre algo que no era materia del litigio, [...] puesto que se mencionaron declaraciones aduaneras que nada tienen que ver en la especie ni constan en la resolución administrativa impugnada”.* Además, afirma que en el acápite 6.2.3 de la decisión impugnada *“se dijo que nuestras pruebas fueron inadmitidas en audiencia preliminar lo cual es FALSO”.*

Sobre el auto de inadmisión del recurso de casación

13. La accionante refiere en su demanda de acción extraordinaria de protección que el recurso de casación interpuesto sí contiene, en forma clara, precisa y concreta, las normas de derecho infringidas, las solemnidades del procedimiento que se omitieron, la determinación de causales y la exposición de motivos, por lo que el recurso fue inadmitido *“alejado de la verdad”.*

3.2 Argumentos de la parte accionada

14. Mediante escrito ingresado el 12 de septiembre de 2017, el Conjuetz de la Sala Especializada presentó su informe de descargo. En lo principal, manifestó que el auto de inadmisión del recurso de casación *“fue dictado en estricto apego a la tutela judicial efectiva, debido proceso, de manera expedita e imparcial respetando el derecho a la defensa, y a la seguridad jurídica de manera expedita e imparcial [por lo que] no se justifica la existencia de ninguna violación a derechos constitucionales [...]”.*
15. Así también, mediante escrito de fecha 14 septiembre de 2017 los jueces que conformaban -en ese entonces- el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil presentaron su informe de descargo. Sobre los cargos referidos por la accionante, manifiestan que la sentencia *“hace mención en forma implícita de la prueba número 2 practicada por el actor en la audiencia de juicio”* por lo que hacen referencia expresa a lo descrito en el acápite 7.3.6 de la sentencia impugnada. En esta misma línea, manifiestan que la *“prueba numerada como 1 en el escrito de complementación de la demanda, no fue admitida; pero sí lo fue la numerada como 2, misma que fue practicada [...] esta contribuye a demostrar la validez de la determinación. Por tanto, no se vulneró el derecho al debido proceso, ni se violó el derecho a la tutela judicial efectiva”.*
16. Finalmente, sobre la afirmación de que en la sentencia se adoptaron decisiones contradictorias e incompatibles, los jueces refieren que *“tanto los numerales 4, 6, 7 se señala que fue el SENAE quien introdujo como elementos para la determinación no solo las observaciones particulares respecto de tres declaraciones aduaneras*

objeto de la determinación tributaria, sino también el análisis de la globalidad de las declaraciones del importador y sus pagos”.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

IV.1 Análisis constitucional

17. Previo a efectuar el análisis constitucional, se debe precisar que, si bien la accionante impugna el auto de inadmisión del recurso de casación, de la revisión de la demanda de acción extraordinaria de protección, se evidencia que todos sus argumentos se dirigen únicamente a cuestionar la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil; por lo que, al no existir argumentos respecto del auto de inadmisión, esta Corte se pronunciará exclusivamente sobre la sentencia de instancia.
18. Por otra parte, aun cuando la accionante alega vulnerados el derecho al debido proceso en las garantías de defensa y el derecho a la seguridad jurídica, de la lectura de la demanda se evidencia que no existen argumentos completos sobre estos derechos. Al respecto, esta Corte ha sido enfática en señalar que la acción extraordinaria de protección requiere un ejercicio mínimo de argumentación por parte del accionante que consiste en señalar cuál es el derecho fundamental vulnerado, cuál es la acción u omisión judicial que vulnera derechos y justificar por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental alegado², situación que no se observa en el presente caso, pese a haber efectuado un esfuerzo razonable; por lo que, la Corte no se pronunciará sobre dichos cargos.
19. Finalmente, por cuanto sí se observa un argumento completo respecto a la presunta vulneración del debido proceso en la garantía de motivación, esta Magistratura continúa con el análisis de este cargo.

Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación

20. El derecho a recibir resoluciones motivadas de los poderes públicos equivale a una de las garantías del derecho al debido proceso, de conformidad con lo que establece el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución, que en su parte pertinente prescribe: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.*
21. Conforme lo ha señalado esta Corte³, la garantía de motivación exige de las autoridades que al menos enuncien las normas jurídicas que sustentan su decisión, con la explicación detallada de su pertinencia a los elementos de hecho de cada caso

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020.

³ Corte Constitucional, sentencia N° 2159-11-EP/19 de 18 de octubre de 2019.

sometido a conocimiento de los juzgadores. En este sentido, la motivación permitirá al justiciable conocer las razones por las cuales la autoridad ha llegado a determinada conclusión⁴.

- 22.** La accionante refiere que la decisión judicial impugnada vulnera este derecho debido a que se inadmitió la prueba No. 2 del escrito de complementación de demanda y dado que se adoptaron decisiones contradictorias, pues -a su parecer- se mencionaron declaraciones aduaneras que nada tienen que ver en la especie ni constan en la resolución administrativa impugnada.
- 23.** Revisada la sentencia impugnada, se evidencia que la autoridad judicial conoció la demanda interpuesta por la compañía, en aplicación del artículo 95 del Código Tributario. Posteriormente, en los acápites 4, 5 y 6, la Sala Especializada enuncia los hechos y las circunstancias, en las que se determina la rectificación de tributos y, en lo principal, menciona que:

4.2) En la resolución impugnada SENAE-DGN-2016-0455-RE (fojas 446 a 453), se confirma la rectificación de tributos, al considerarse que la documentación presentada en la fase del reclamo, no justifica las observaciones que motivaron la emisión de la rectificación de tributos (páginas 13 a 15; foja 452 y vuelta); [...] En la audiencia preliminar se estableció como objeto del proceso, en función del contenido de la demanda y de la contestación a la demanda: 6.1.1) Determinar si las normas comunitarias referentes a la valoración de mercancía importada, específicamente la Decisión 571, puede o no ser aplicada en el control posterior, para rectificar tributos; 6.1.2) Determinar si era o no procedente que la administración aduanera en la rectificación de tributos No. DNI-DRII-RECT-2016-0002, confirmada en la resolución impugnada SENAE-DGN-2016-0455-RE, relacionada a las importaciones Nos. 028-2014-10-00687331, 028-2014-10-00774227 y 028-2014-10-00905308, desconozca el valor de transacción por las causas señaladas en la rectificación de tributos, relacionadas a las imprecisiones del mayor respecto de las transferencias de esas importaciones, así como por las transferencias durante el año 2014 en montos mayores a los facturados por el proveedor; [...].

- 24.** Respecto a la motivación y valoración de prueba, en el acápite 7.2, los jueces de la Sala Especializada señalaron que:

Teniéndose como probado [...] que el importador no justificó en fase administrativa, ni en la judicial, las inconsistencias encontradas por la administración aduanera, debe establecerse si esas inconsistencias permitían a la administración desconocer el primer método de valoración, para lo cual, se considera lo siguiente: 7.2.1) Siendo las declaraciones del año 2014, de acuerdo a los artículos 51 y 52 del Reglamento a la Decisión 571, contenido en la Resolución 846 de la Comunidad Andina (literal b del numeral 1 del artículo 51), “cuando la Administración de Aduanas tenga motivos para dudar de la Declaración Andina del Valor presentada respecto a la veracidad, exactitud e integridad de los elementos que figuren en esa declaración, o en relación con los documentos presentados como prueba de esa declaración, pedirá al importador

⁴ Corte Constitucional sentencias N.º 1184-12-EP/19, párr.19 y la N.º 382-13-EP/20, párr. 23.

explicaciones complementarias, así como documentos u otras pruebas, con el fin de efectuar las debidas comprobaciones y determinar el valor en aduana que corresponda” (art. 51, numeral 1, literal a), y entre los documentos que pueden ser pedidos por la administración aduanera se encuentran, en general, los “documentos que se requieran en apoyo del valor en aduana declarado o del que pretenda ser determinado” (art. 52 numeral 1), pruebas de los pagos de las mercancías, comunicaciones bancarias inherentes al pago, documentos contables, y en general, cualquier documento que demuestre las condiciones bajo las cuales va a ser utilizado uno de los métodos de valoración (art. 52, numeral 2, apartados iii, iv, xiii y xvi); [así también] El apartado 1.a del artículo 3 del ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994, que es anexo a la Decisión 571 aplicable para valoración en virtud del artículo 1 de la Decisión, señala que “Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado”[...].

25. Del análisis de la decisión impugnada, se evidencia que los jueces de la Sala Especializada, al momento de emitir la sentencia, enunciaron las normas en que sustentaron su decisión, entre ellas resoluciones de la Comunidad Andina, principios y acuerdos relacionados sobre aranceles aduaneros y de comercio; y, expusieron la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso puesto a su conocimiento, tal como lo determina la Norma Suprema. Así, los argumentos propuestos por la accionante fueron analizados por los jueces del Tribunal Contencioso Tributario, por lo que esta Corte considera que existe coherencia entre los antecedentes fácticos, las disposiciones aplicadas al caso y la conclusión a la que llega la autoridad judicial en la decisión objetada.
26. Finalmente, esta Corte evidencia que, en realidad, la accionante solo muestra su desconcierto y desacuerdo con la resolución, pues consideró que los jueces del Tribunal Contencioso Tributario no tomaron en cuenta medios probatorios en la sentencia impugnada. Al respecto, esta Corte ya ha determinado que lo relacionado con la debida o indebida valoración de la prueba dentro de un proceso, así como el desacuerdo con la decisión emitida, son facultades de conocimiento, valoración y resolución de los órganos jurisdiccionales ordinarios, no concerniendo a esta Corte Constitucional, por la naturaleza extraordinaria de la acción, pronunciarse en ese sentido⁵.
27. Por estas consideraciones, esta Corte Constitucional concluye que la decisión impugnada no ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación prevista en el artículo 76, numeral 7, literal 1, de la Constitución.

⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 785-13-EP/19 de 23 de octubre de 2019.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección signada con el No. 537-17-EP.
2. Devuélvase el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.08.13
09:28:03 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 04 de agosto de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0537-17-EP



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes trece de agosto de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 685-17-EP/21
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M. 04 de agosto de 2021

CASO No. 685-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: La presente sentencia analiza los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y derecho a tutela judicial efectiva en un auto de inadmisión de la Corte Nacional de Justicia, dentro de un proceso laboral. Luego del análisis se desestima la acción por no encontrar vulneraciones a los derechos invocados.

I. Antecedentes

1. El 10 de diciembre de 2013, Manuel Mesías Llerena Zamora¹ presentó una demanda laboral en contra del gerente general de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador (“**EP PETROECUADOR**”), exigiendo el pago de la indemnización por despido intempestivo, horas extras, vacaciones, décimo tercer y cuarto sueldo e intereses por mora.
2. El 24 de junio de 2015, el juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Lago Agrio, dentro del proceso No. 21371-2013-0441, dictó sentencia desechando la demanda propuesta. De esta decisión la parte actora presentó recurso de apelación.
3. El 16 de mayo de 2016², la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos aceptó el recurso de apelación interpuesto y revocó la sentencia recurrida, disponiendo el pago de USD 3.792,22³ a favor del actor Manuel Llerena Zamora. Ante esta decisión, la institución demandada interpuso recurso de casación el 02 de junio de 2016.

¹ El actor prestó sus servicios desde el 03 de marzo de 2009 como obrero. El 02 de agosto de 2013, se le comunicó que los trabajos de remediación ambiental los haría la Empresa Pública de Explotación y Exploración (posteriormente entró a laborar en dicha empresa) por lo que se prescindiría de sus labores.

² Notificada en la misma fecha.

³ Del sistema SATJE se identifica que la Unidad Judicial el 21 de mayo de 2018, sentó la siguiente razón: “Siento como tal para los fines legales pertinentes. 1.- La parte accionada ha dado cumplimiento a la obligación de pago, conforme consta en el orden de retiro de fondos, a foja 110”.

4. El 01 de febrero de 2017, la conjuenza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”) dentro del proceso No. 17731-2016-1346, inadmitió a trámite el recurso de casación.
5. El 02 de marzo de 2017, Alba del Rocío Ramírez Requelme, en calidad de procuradora judicial del gerente general de EP PETROECUADOR, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 01 de febrero de 2017.
6. El 18 de abril de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción presentada, correspondiendo su conocimiento, por sorteo efectuado el 03 de mayo de 2017, a la entonces jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote.
7. El 05 de febrero de 2019, fueron posesionados los nuevos miembros de la Corte Constitucional y en virtud del sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, correspondió el conocimiento del presente caso a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien avocó conocimiento de la causa en auto de 15 de abril de 2021.

II. Competencia

8. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”); en concordancia con los artículos 58 al 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III. Alegaciones de las partes

3.1 Fundamentos y pretensión de la acción

9. La entidad accionante enuncia como vulnerados los principios para el ejercicio de los derechos respecto a aplicar e interpretar las normas que más favorezcan y el acceso a la justicia (art. 11 numerales 3 y 5 CRE); tutela judicial efectiva (art. 75 CRE); al debido proceso en las garantías de defensa y motivación (art. 76 numerales 1 y 7 literal l CRE), y el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).
10. Alega que el derecho al acceso a la justicia *“no solo implica la posibilidad de acudir formalmente ante un órgano judicial con una demanda o un recurso para obtener de este la satisfacción de un derecho; tal acceso comprende además que se me permita ejercerlo a través de todos los medios que la ley jurisdiccional otorga con la posibilidad de acceder a los recursos ordinarios y extraordinarios que la ley franquea. Por tanto, si se negare indebidamente un recurso, como ocurre en mi caso con el de casación, en realidad se me está negando el derecho de acceso a la justicia”*.

11. Agrega, *“se me está negando el derecho de acceso a la justicia (...) al INADMITIR ILEGALMENTE mi recurso de casación, están impidiendo que este (sic) recurso extraordinario pueda ser conocido por un Tribunal de Jueces Titulares de la Sala de lo Laboral, para que sean ellos quienes analicen las fallas, los errores y vicios que contiene la sentencia”*. Con lo cual, recalca que se estaría vulnerando también la tutela judicial efectiva.
12. Argumenta que *“la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, al aplicar un criterio que no está en la Ley de Casación e interpretar el incumplimiento respecto de haber deducido dicho recurso conforme a los requisitos constantes en la Ley de Casación, y no al amparo de lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos, por el hecho de haberlo referido, transgrede el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución”*. Además, a su entender, implicaría un error de forma por el cual no se le puede negar el acceso a la justicia.
13. En esta misma línea, alega que *“inadmitir un recurso bajo la premisa de que el mismo no fue propuesto acorde con las normas vigentes al momento que se dio inicio al proceso, la Corte Nacional vulnera el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución”*. Agrega que *“que la sentencia, únicamente hace un análisis general de las normas enunciadas, más (sic) no de las pretensiones expuestas, por tanto no hace un estudio individual de cada una de estas para sostener su argumento”*.
14. Además, sus argumentos hacen referencia a que *“Los conjuces deben entonces ceñir sus actividades a verificar si el recurso de casación, por ser solemne y formal, cumple con los requisitos contemplado (sic) en la Ley de Casación”*. No obstante, señala que en su caso la conjuenza al calificar el recurso de casación entra *“a considerar aspectos de fondo relativos a la fundamentación del recurso, extralimitándose de las funciones. De esta manera han actuado sin competencia, han ejercido atribuciones que no les corresponde y han violentado mi derecho para ser juzgado por jueces competentes”*.
15. Siendo su pretensión que se revoque la decisión de 01 de febrero de 2017 y se ordene ratificar la sentencia de 24 de junio de 2015 dictada por la Unidad Judicial de Trabajo del cantón Lago Agrio.

3.2 Argumentos de la parte accionada

16. Mediante escrito ingresado el 23 de abril de 2021, la conjuenza Janeth Santamaría Acurio informa en lo principal lo siguiente, que la decisión se encuentra debidamente motivada. Además, señala *“En el presente caso, cumplí estrictamente con las disposiciones constitucionales y legales determinadas para Conjuces y Conjuenzas de la Corte Nacional de Justicia, vigentes a la época, y aplicables al caso, al realizar la calificación del recurso de casación interpuesto e inadmitirlo “al no ceñirse a los artículos 8 y 7 de la Ley de*

Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004”.

17. Se ratifica en que el recurso interpuesto “*no se ciñó a los artículos 8 y 7 de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004, por lo cual se inadmitió el recurso, ya que el recurso extraordinario de casación y su admisibilidad, se sujeta al principio dispositivo consagrado en el Art. 168 numeral 6 de la Constitución y el Art. 19, inciso 1 del Código Orgánico de la Función Judicial”.*

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

4.1 Análisis constitucional

18. De acuerdo a la demanda, la entidad accionante considera que la decisión judicial impugnada ha vulnerado sus derechos contenidos en los artículos: 11 numerales 3 y 5; 75, 76 numerales 1 y 7 literal I y 82 de la Constitución. A pesar de aquello, esta Corte observa que todos los argumentos planteados se encuentran dirigidos a una presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y la garantía del debido proceso en la motivación.

Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación

19. La garantía de motivación está prevista en el literal 1) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, en los términos que siguen a continuación: “(...) 1) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.*
20. De esta manera, los juzgadores, en ejercicio de su potestad jurisdiccional al momento de emitir una decisión tienen la obligación de motivarla, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y realizando una explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho y a las circunstancias concretas puestas en su conocimiento.
21. Asimismo, la Corte ha señalado que respecto de los autos de inadmisión de los recursos de casación, estos se encuentran motivados cuando consideran la totalidad de los argumentos expuestos por el recurrente con relación a las causales de procedencia del recurso y analizan cada una de ellas, de acuerdo con los requisitos legales pertinentes.⁴

⁴ Corte Constitucional, Sentencia No. 799-16-EP/21 de 13 de enero de 2021, Corte Constitucional, Sentencia No. 1625-12-EP/20 de 27 de febrero de 2020.

22. De acuerdo a la entidad accionante, en el auto impugnado se habría vulnerado la garantía de motivación porque en él se “*hace un análisis general de las normas enunciadas, más (sic) no de las pretensiones expuestas*”.
23. Analizado el auto impugnado, dictado por la conjueza de la Corte Nacional de Justicia, se encuentra que este expone principalmente que:

Es pertinente entonces entender que la ley a aplicar en los procesos, como el que nos ocupa, iniciado antes de la vigencia total del Código Orgánico General de Procesos, en materia de casación es la Codificación de la Ley de Casación y las demás normas vigentes al momento en que se dio inicio al proceso, hasta la consecuente ejecución de la sentencia.

En definitiva, el recurso de casación interpuesto en esta causa, propuesta mediante demanda presentada por Manuel Mesías Llerena Zamora el día martes 10 de diciembre de 2013 en contra de Marco Gustavo Calvopiña Vega en su calidad de Gerente General de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, EP PETROECUADOR, debió ser deducido conforme los requisitos previstos por la Ley de Casación, según lo dispuesto por la antes referida Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos y no como se lo ha hecho, al amparo de lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos, lo que lo torna inadmisibile, más aún cuando este último cuerpo normativo contempla y garantiza en su integralidad el trámite oral de los procesos en materias no penales.

*[...] se inadmite a trámite el recurso de casación interpuesto por el **DR. PATRICIO VICENTE VILLARRUEL RAMÍREZ EN SU CALIDAD DE PROCURADOR JUDICIAL DEL ING. PEDRO KLÉVER MERIZALDE PAVÓN, GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR**, al no ceñirse a los artículos 8 y 7 de la Ley de Casación.*

24. La Corte observa que el análisis realizado por la conjueza en el auto de inadmisión del recurso de casación se refiere al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Casación y la Disposición Transitoria Primera del COGEP. Así, se verifica que en el auto se establece la normativa en que se funda la inadmisibilidad del recurso -esto es los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación⁵- y se explica su pertinencia al caso en virtud de que la conjueza determina que el COGEP⁶ no era aplicable en su caso.

⁵ Ley de Casación: Art. 7.- CALIFICACIÓN.- “Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, examinará si concurren las siguientes circunstancias: 1ra.- Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2; 2da.- Si se ha interpuesto en tiempo; y, 3ra.- Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior. (...)”. Art. 8.- ADMISIBILIDAD.- “Cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 7, el juez o el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, concederá el recurso y notificará a las partes. (...)”.

⁶ Disposición Transitoria Primera del mencionado código dispone: *Los procesos que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la*

25. En consecuencia, el auto impugnado cumple con los parámetros mínimos de motivación establecidos en la Constitución y no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva

26. El derecho a la tutela judicial se encuentra previsto en el artículo 75 de la Constitución y, sobre su contenido, esta Corte ya ha señalado que este derecho “*no se limita a precautelar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia, sino que involucra una serie de elementos y obligaciones que recaen en los órganos jurisdiccionales, a efectos de garantizar una adecuada y eficaz protección de los derechos e intereses de los justiciables*”⁷, con el fin de atender y responder motivadamente las peticiones de las partes evitando que queden en indefensión.
27. Al respecto, este Organismo⁸ ha determinado que este derecho se compone de tres supuestos: i) el acceso a la administración de justicia; (ii) el debido proceso⁹; y (iii) la ejecutoriedad de la decisión. En este caso, las alegaciones de la accionante se relacionan con el primer componente de la tutela judicial efectiva, pues considera que el auto de inadmisión impugnado le ha denegado el acceso a la justicia.
28. En el caso concreto, como ya quedó establecido, la conjuenza de la Corte Nacional inadmitió el recurso, por cuanto -a su consideración- este “*debió ser deducido conforme los requisitos previstos por la Ley de Casación*” de acuerdo a lo establecido en sus artículos 7 y 8, previamente citados. Por lo que, no se observa la existencia de un impedimento arbitrario de acceso a la justicia por parte de la conjuenza nacional, sino que el recurrente no cumplió los requisitos previstos en la ley conforme a lo manifestado en la decisión impugnada.
29. De esta manera, pese a que no se sustanció ni se conoció el fondo de la causa por parte de la Corte Nacional de Justicia, no se vulneró la tutela judicial efectiva pues la inadmisión fue producto del incumplimiento de los requisitos legales previstos para el recurso de casación. En este punto, cabe recordar que, por la naturaleza del recurso de casación, se debe cumplir con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para efectos de ser admitidos y que el órgano jurisdiccional pueda pronunciarse sobre el fondo de los cargos establecidos en el recurso.

implementación del Código Orgánico Integral de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación.

⁷ Sentencia No. 366-12-EP/19, párrafo 41.

⁸ Ver Sentencias No. 621-12-EP/20, párrafo 35; y No. 1943-12-EP/19, párrafo 45.

⁹ Ver Sentencia No. 889-20-JP/21, párrafo 110.

- 30.** En este sentido se recalca, además, que no corresponde a esta Corte actuar como un órgano de alzada ni verificar si el recurso cumplía los requisitos legales, por lo que no cabe emitir un pronunciamiento al respecto.¹⁰
- 31.** Por lo expuesto, esta Corte no observa una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, pues el recurrente pudo efectivamente acceder a la justicia al presentar su recurso, sin que por ello su admisión sea obligatoria o automática.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección presentada por EP PETROECUADOR.
2. Devuélvase el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

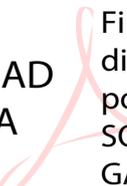


Firmado digitalmente por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.08.13 09:27:30 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 04 de agosto de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDA
GARCIA
BERNI



Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDA
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia 1771-16-EP/21 de 14 de abril de 2021, párr. 31.

CASO Nro. 0685-17-EP



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes trece de agosto de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 1129-17-EP/21
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M. 04 de agosto de 2021

CASO No. 1129-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La presente sentencia analiza la presunta vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica de un auto que inadmitió un recurso de casación dentro de un proceso contencioso tributario. La Corte desestima la acción por no encontrar vulneración al derecho alegado.

I. Antecedentes procesales

1. El señor Gustavo Andrés Valencia Proaño, en calidad de gerente general y representante legal de la empresa PROSONIDO CIA. LTDA., interpuso demanda de impugnación tributaria en contra del gerente general de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (actual Servicio Nacional de Aduana del Ecuador SENAE).¹
2. El 01 de noviembre de 2016, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del juicio de impugnación N°. 17502-2002-2614, resolvió que: *“acepta la demanda interpuesta por el señor Gustavo Andrés Valencia Proaño, en calidad de gerente general de la compañía PROSONIDO CIA. LTDA., y declara la nulidad de la resolución de 28 de junio de 2002, emitida por el gerente general del SENAE, dentro del reclamo administrativo No. 29-2002 y por ende dispone la baja de la rectificación de tributos No. 028-07-05-02-0049 de 07 de mayo de 2002.”* Inconforme con la decisión, el SENAE interpuso recurso de casación.
3. El 18 de abril de 2017, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, inadmitió el recurso de casación interpuesto, disponiendo la devolución del expediente al Tribunal de instancia para la ejecución de la sentencia recurrida.

¹ El 08 de mayo de 2002, el actor alega que fue notificado con la Rectificación de Tributos No. 028-07-05-02-0049 (acto administrativo impugnado) por cuanto según el equívoco criterio de la Gerencia Distrital No. I de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, se establecieron supuestas diferencias en la obligación tributaria en la Declaración Aduanera No. 0-28-01-10-045396-2. El 17 de mayo de 2002, el actor solicitó mediante reclamo administrativo, signado con el trámite No. 29-2002, la nulidad del acto administrativo. Sin embargo, señala que el 08 de julio de 2002, fue notificado de conformidad con el Art. 105 del Código Tributario con la Resolución al mencionado reclamo administrativo signado con el No. 29-2002, en la cual se resuelve declarar sin lugar el reclamo administrativo propuesto y en consecuencia se declaró la validez y legalidad del acto administrativo impugnado.

4. El 11 de mayo de 2017, el economista Miguel Fabricio Ruiz Martínez, en calidad de Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación, de 18 de abril de 2017.
5. El 13 de junio de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente acción y por sorteo realizado el 28 de junio de 2017, su sustanciación correspondió a la entonces jueza constitucional Pamela Martínez Loayza.
6. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, por sorteo de 12 de noviembre de 2019, correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien en auto de 09 de abril de 2021, avocó conocimiento de la causa y solicitó informe de descargo a la instancia accionada.

II. Competencia

7. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (en adelante “CRE”); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

3.1 Fundamentos y pretensión de la acción

8. El SENA E alega que el auto impugnado vulneró su derecho a la seguridad jurídica, su derecho al debido proceso en la garantía de motivación y el derecho a la tutela judicial efectiva reconocidos en los artículos 82, 76 numeral 7 literal l) y 75 de la Constitución de la República (CRE). Solicita que se acepte su acción, se declaren vulnerados los derechos alegados, se deje sin efecto el auto impugnado y se reparen integralmente sus derechos.
9. Manifiesta que su derecho a la seguridad jurídica fue vulnerado por la Sala de la Corte Nacional por cuanto el auto de inadmisión recurrido no se encuentra debidamente “*fundamentado y motivo*”, ya que el recurso fue planteado en forma correcta, y toda vez que la empresa PROSONIDO CIA. LTDA., dejó de impulsar la causa por más del tiempo establecido en el COGEP de conformidad con el Art. 245 del COGEP.²

² Art. 245.- *Procedencia. La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.*

10. Señala que existe falta de seguridad jurídica por cuanto *“los señores Jueces de la Corte Nacional no admitieron al trámite el recurso de casación interpuesto, lo que causa un perjuicio a la Administración Tributaria Aduanera”*. Asimismo, alega que los jueces omitieron aplicar de manera correcta las normas.
11. Finalmente, señala que se han violentado los artículos 75, 300, 424, 425, 426 y 427 de la CRE y se limita a citarlos de manera textual.

3.2 Argumentos de la parte accionada

12. Con fecha 15 de abril de 2021, mediante Oficio No. 0046-2021-GDV-PSCT-CNJ los actuales conjueces³ de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia manifestaron que el Dr. Juan Montero Chávez, en la actualidad, no forma parte de la Corte Nacional de Justicia. Sin embargo, dieron contestación a la solicitud requerida por la jueza constitucional.
13. En su informe señalaron que el conjuez al inadmitir el auto de casación citó las normas pertinentes para determinar la competencia y calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso; analizó el contenido del recurso formulado por el SENA E y estableció que fue oportunamente interpuesto; realizó el análisis respectivo de la causal (segunda del Art. 3 de la Ley de Casación) y la norma alegada (artículo 282 actual 267 del Código Tributario); y concluyó que el mismo era inadmisibile.
14. Finalmente manifestaron que al no haber dictado el auto impugnado y siendo un *“tema específico sobre el cual esta Sala no se ha pronunciado por lo que, resulta extraño para sus integrantes poder coincidir o no en los argumentos de quien la dictó, además de que no podemos considerar como interés institucional (que trascienda a la conformación de la Sala y las particulares formas de estructurar un auto de admisibilidad) la defensa de dicho auto y la réplica a los reproches de inobservancias de garantías constitucionales que se plantean en dicha acción extraordinaria”* (sic).

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

4.1 Análisis constitucional

15. De la revisión integral de la demanda se desprende que el SENA E concentra su argumento en la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, siendo este un derecho de protección en su dimensión procesal y al cumplir con el requisito de

³ Dr. Gustavo Adolfo Durango Vela, Dr. José Dionicio Suing Nagua y la Dra. Gilda Rosana Morales Ordoñez.

legitimación activa contenido en la sentencia No. 838-12-EP/19⁴, esta Corte procede a analizar la presunta violación precitada. Respecto de los derechos a la motivación y a la tutela judicial efectiva el accionante no presenta argumentos claros y completos⁵ de cómo la acción u omisión de la autoridad judicial podría haber vulnerado dichos derechos en su caso concreto, por lo que, este Organismo no se pronunciará al respecto.

4.2 Sobre el derecho a la seguridad jurídica

16. La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico. El artículo 82 de la Constitución de la República establece lo siguiente respecto del mismo: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.
17. Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad⁶.
18. En el presente caso, el accionante alegó que se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica por cuanto la Sala de la Corte Nacional no aplicó debidamente el artículo 245 del COGEP para declarar el abandono del proceso por parte del actor. Además, señala como vulnerados varios artículos constitucionales y se limita a copiar su texto normativo pero sin esgrimir fundamentación alguna de las presuntas vulneraciones (artículos 75, 300, 424, 425, 426 y 427 de la CRE). Finalmente, alega que la Sala de la Corte Nacional inadmitió su recurso de casación pese a que éste fue debidamente presentado.
19. Analizado el auto impugnado, se encuentra que el Conjuez de la Sala fundó su decisión en las siguientes normas: (i) estableció su competencia para conocer el recurso en el Art. 184 de la CRE, Art. 201 número 2 del Código Orgánico de la

⁴ *“Las entidades públicas podrán actuar como legitimados activos en procesos de acción extraordinaria de protección solo de manera excepcional, cuando se esgrima una vulneración a los derechos de protección en su dimensión procesal (...)”*.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia No. 1967-14-EP de 13 de febrero de 2020, párr.19.

Este Organismo en su sentencia 1967-14-EP estableció que para determinar la argumentación completa de un cargo se requiere reunir los siguientes requisitos: (i) una tesis o conclusión en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial referida cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y (iii) una justificación jurídica que muestre porqué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N°. 989-11-EP/19, 846-14-EP/20 y 488-15-EP/20.

Función Judicial, en los artículos 1, 8 inciso tercero de la Ley de Casación; **(ii)** hizo referencia a los artículos 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Casación para realizar el examen de admisibilidad; **(iii)** verificó que el recurso fue presentado dentro del término legal de conformidad con el Art. 5 de la Ley de Casación; **(iv)** analizó la procedencia de la decisión impugnada de conformidad con el Art. 2 de la Ley de Casación determinando que la misma corresponde a un proceso de conocimiento; **(v)** realizó el análisis de los requisitos establecidos en el Art. 6 de la Ley de Casación y señaló que el accionante funda el recurso en la causal segunda del art. 3 de la Ley de Casación; **(vi)** indicó que para que sea admisible a trámite el recurso de casación en base a la causal elegida, el recurrente en la fundamentación debe dar cumplimiento a los requerimientos que esta exige para su configuración; **(vii)** enumeró las normas de derecho que el recurrente consideró infringidas⁷; **(viii)** realizó el análisis de la fundamentación del recurso⁸; y **(ix)** calificó como inadmisibles el recurso de conformidad con los artículos 7, 8 inciso tercero, 6 numeral 4 y 3 numeral 2 de la Ley de Casación.

- 20.** Por lo antes expuesto, esta Corte encuentra que el Conjuez de la Sala empleó en su análisis los artículos 2, 3, 5, 6, 7 y 8 de la Ley de Casación, mismos que regulan el procedimiento de admisibilidad del recurso de casación. Fue a partir de ellos, que conoció el recurso y procedió a analizar si este cumplía con la fundamentación requerida prevista en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación. Así, el Conjuez de la Sala enmarcó su actuación en el marco de su competencia durante la fase de admisión y en lo previsto por la ley, siguiendo los procedimientos regulares establecidos para la tramitación del recurso.
- 21.** En esa línea, el análisis correspondiente a la indebida aplicación de las normas relacionadas con la declaratoria de abandono no correspondía en esta etapa, pues - como ya ha determinado esta Corte en decisiones previas- durante la fase de admisión no corresponde analizar el fondo sino el cumplimiento de requisitos formales. Al respecto, cabe destacar también que esta Corte ha sido enfática en señalar que *“Corresponde al recurrente, ante la naturaleza excepcional, rígida y formal del recurso de casación, cumplir con los requisitos de admisión previstos en la Ley para poder acceder a la revisión material de la decisión impugnada por*

⁷ Art. 282 (actual 267 del Código Tributario), arts. 344, 346 y 1014 del Código de Procedimiento Civil.

⁸ El Conjuez de la Sala señaló que: *“En la especie, el recurrente no ha argumentado respecto a la existencia de vicios de procedimiento que pueden acarrear la nulidad del proceso, pues la acusación hace referencia a una falta de aplicación del art. 282 (actual 267) del Código Tributario, el cual señala el término para declarar el abandono de una causa; dicha norma si bien es de procedimiento, su infracción no acarrea nulidad del proceso, ya que la legislador no le ha dado tal efecto, como si ocurre cuando se infringen las normas de los arts. 344, 346 y 1014 del Código de Procedimiento; sumado a ello el recurrente tampoco argumenta que, por la supuesta falta aplicación del art. 282 (hoy 267) del Código Tributario, en la sentencia se ha dejado en indefensión la recurrente; nada dice respecto a que la nulidad existente en el proceso no ha sido convalidada legalmente; ni cómo la infracción de las normas han influido en la decisión de la causa, condicionamientos estos indispensables para la procedencia del recurso al amparo de la causal segunda del art. 3 de la Ley de Casación.”*

*parte de las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia. Sin la superación de estos requisitos, dichas salas no están facultadas a sustanciar el recurso”.*⁹

22. Por consiguiente, de la verificación del auto impugnado no se evidencia una inobservancia del ordenamiento jurídico que acarree la omisión de preceptos constitucionales y el hecho de que el accionante esté inconforme con la decisión no significa que este órgano jurisdiccional haya transgredido la seguridad jurídica¹⁰.
23. En consecuencia, esta Corte encuentra que el auto de 18 de abril de 2017 dictado por el Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia fue emitido en el marco de sus competencias y en observancia de las normas previas, claras y públicas que estimó pertinentes para la resolución de la causa como exige la CRE; por lo que, no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada signada con el N°. **1129-17-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgador de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN BOLIVAR
SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.08.13
09:26:59 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 846-14-EP/19.

¹⁰ Esta Corte Constitucional ha determinado que, el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional. Corte Constitucional. Sentencia 785-13-EP/19.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 04 de agosto de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI



Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1129-17-EP



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes trece de agosto de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 1439-17-EP/21
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M. 04 de agosto de 2021

CASO No. 1439-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional analiza las presuntas violaciones al derecho constitucional al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, a la defensa y a la motivación en un auto de inadmisión de un recurso de casación dentro de un proceso tributario. Luego del correspondiente análisis se desestima la acción extraordinaria de protección al no identificarse tales vulneraciones.

I. Antecedentes procesales

1. El 25 de octubre de 2016, Jorge Fayad Antón, en calidad de representante legal de la compañía PYCCA S.A., presentó una acción de impugnación en contra de la resolución No. SENAE-DGN-2016-585-RE expedida por el Servicio Nacional de Aduanas (“**SENAE**”) que resolvió declarar sin lugar el reclamo administrativo presentado en contra de una rectificación de tributos dentro del proceso No. 127-2016¹. El proceso judicial fue signado con el No. 09501-2016-00440.
2. El 16 de marzo de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil declaró con lugar la acción de impugnación, declaró la invalidez legal de la resolución impugnada, así como de la rectificación de tributos. Frente a esta decisión, el SENAE interpuso recurso de casación.
3. El 12 de mayo de 2017, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) calificó de inadmisibles el recurso de casación interpuesto.
4. El 12 de junio de 2017, Mauro Andino Alarcón, en ese entonces director general del SENAE (“**entidad accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección respecto del auto de inadmisión de 12 de mayo de 2017 dictado por la Sala Nacional.
5. El 16 de noviembre de 2017, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador admitió a trámite la demanda y, en virtud del sorteo de 13

¹ El SENAE emitió una rectificación de tributos, en el marco de la importación de bicicletas de marca CHEAPSIDE LIMITED, mediante resolución No. DNI-RECT-2016-0004 y ordenó a la compañía actora que cancele el valor de \$ 41. 698, 88. Frente a este acto, la compañía actora presentó un reclamo administrativo que fue negado mediante la resolución en cuestión.

de diciembre de 2017, su sustanciación correspondió al exjuez constitucional Francisco Butiña Martínez.

6. Una vez posesionados los actuales jueces constitucionales, el 19 de noviembre de 2019, se procedió a sortear la causa y correspondió su sustanciación a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
7. El 15 de abril de 2021, la jueza constitucional ponente avocó conocimiento de la causa y solicitó informe de descargo a la Sala Nacional.

II. Competencia

8. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“CRE”); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

3.1. Pretensión y fundamentos de la acción

9. El SENA E identifica como vulnerados los derechos al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes (76 numeral 1 CRE), a la defensa (76 numeral 7 literal a) CRE), a la motivación (76 numeral 7 literal l CRE) y a recurrir (76 numeral 7 literal m CRE).
10. Acerca del derecho al debido proceso en la garantía de aplicación de normas, afirmó que al inadmitir el recurso de casación la judicatura accionada inaplicó el artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos² (“COGEP”). Añadió que el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos formales del artículo 267 del COGEP “*valorando la fundamentación del recurso al momento de pronunciarse sobre la admisión a trámite del mismo y no al tiempo de dictar sentencia*”.
11. Más adelante señaló que el auto impugnado, por examinar los fundamentos del recurso de casación en un auto de admisión y no en una sentencia que resuelva el fondo del asunto, violó el derecho a la defensa.

² COGEP, Art. 270.- Admisibilidad del recurso. Recibido el proceso en virtud del recurso de casación, se designará por sorteo a una o a un Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, quien en el término de quince días examinará si el recurso cumple los requisitos formales previstos en este Código y si lo admite o no. No procede el recurso de casación, cuando de manera evidente, lo que se pretende es la revisión de la prueba.

Si el proceso se eleva en virtud de recurso de hecho, dentro del mismo término, examinará si el recurso de casación fue debidamente interpuesto, en cuyo caso concederá el recurso de casación.

Si se inadmite el recurso de casación o el de hecho, se devolverá el proceso al órgano judicial respectivo.

12. Agregó que en el auto impugnado se viola la garantía de motivación en virtud de que no se explica *“de manera legal la pertinencia de (Sic) la resuelto ya que contraría el expreso mandato del art. 270 que únicamente le ordenaba la revisión del cumplimiento de los requisitos formales del recurso de casación y jamás pronunciarse sobre el fondo de la argumentación jurídica que constituye su desarrollo propiamente dicho y lo cual es materia de análisis de la Sala Especializada”*. Al respecto, indicó que un congreso de admisión no tiene competencia para pronunciarse sobre el fondo de los argumentos sino respecto del cumplimiento de las formas.
13. En lo concerniente al derecho a recurrir el fallo, citó el artículo 266 del COGEP³ y señaló que se interpuso el recurso de casación con el objetivo de lograr la correcta y oportuna aplicación de la ley.
14. Finalmente, su pretensión es que se admita a trámite la acción extraordinaria de protección y que se deje sin efecto el auto impugnado.

3.2. Fundamentos de la Sala Nacional

15. En oficio de 20 de abril de 2021, los jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia presentaron el correspondiente informe de descargo, indicando en primer lugar que la congresación que emitió el auto ya no forma parte de dicha institución. En relación a la demanda de acción extraordinaria de protección indicaron que en su momento la congresación expuso los fundamentos que tuvo para dictar la inadmisión del recurso de casación.

IV. Análisis constitucional

16. En función de lo expuesto, se identifica que la entidad accionante señaló como vulnerados los derechos al debido proceso en las garantías de aplicación de normas, a la defensa, a la motivación y a recurrir el fallo. Sin embargo, analizada la demanda se encuentra que los argumentos están principalmente enfocados respecto de una supuesta violación de las garantías de motivación, a la defensa, y a la aplicación de normas y principios por parte de toda autoridad administrativa y judicial; por lo que, esta Corte centrará su examen y analizará los cargos planteados respecto del derecho al debido proceso en las garantías de motivación, a la defensa y aplicación de normas⁴.

³ COGEP, **Art. 266.-** Procedencia. El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo.

Igualmente procederá respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado.

Se interpondrá de manera escrita dentro del término de diez días, posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

Sobre el debido proceso en la garantía de motivación

17. El derecho a recibir resoluciones motivadas de los poderes públicos equivale a una de las garantías del derecho a la defensa de conformidad con lo que establece el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución, que en su parte pertinente dice *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*.
18. La motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en la justificación de sus resoluciones reposa la legitimidad de su autoridad. Con mayor razón, deben motivar sus decisiones las autoridades jurisdiccionales que, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, modifican situaciones jurídicas, enunciando en la resolución las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho⁵.
19. La entidad accionante señala que la decisión no contiene motivación dado que no explica la pertinencia de lo resuelto; por lo que corresponde verificar si el auto dictado por la conjueza de la Sala Nacional al menos enuncia las normas jurídicas en las que se funda y explica la pertinencia de dichas normas a los antecedentes de hecho.
20. Verificado el auto de inadmisión impugnado, se encuentra que este examina el cumplimiento de los requisitos de procedencia y fundamentación del recurso de casación interpuesto por el SENA E a partir de la sección d). Así, concluye que se cumplen los requisitos de oportunidad, legitimación activa, procedencia y determinación de normas infringidas (en los apartados primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, respectivamente).
21. Posteriormente, en el considerando séptimo, la conjueza nacional examinó la fundamentación del recurso de casación respecto de la causal cuarta del artículo 268 del COGEP⁶ por la supuesta falta de aplicación de los artículos 89, 92, 162, 164, 169, 221, 227 inciso primero del COGEP y los artículos 17 y 18 de la Decisión No. 571 de la Comunidad Andina. Además, con base en doctrina y en jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia, señaló los requisitos necesarios para la procedencia del recurso de casación por la causal invocada.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1728-12-EP/19, 02 de octubre de 2019, párr. 28.

⁶ COGEP, **Artículo 268 (4)**.- Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto.

22. Al analizar el cargo de inaplicación de las normas relativas a la valoración probatoria en materia tributaria estimó que *“el art. 164 del Código Orgánico General de Procesos, en efecto, contiene preceptos de valoración probatoria más no los arts. 162 y 169 del mismo cuerpo legal, que contienen reglas de carácter procesal probatorio sobre la necesidad de la prueba y la carga de la prueba [...]”*. En lo que concierne a estos cargos precisó que *“quedan excluidas del presente análisis formal, los cargos de falta de aplicación de los arts. 162 y 169 del Código Orgánico General de Procesos”*.
23. Más adelante, se refirió a la fundamentación del recurso de casación en cuanto a la infracción del artículo 164 del COGEP y puntualizó que el casacionista *“Determina que el medio probatorio sobre el cual recae el vicio es el informe presentado por el perito Ingeniero Carlos Vallejo. No obstante, para fundamentar el cargo, transcribe una parte de la sentencia en la que se evidencia que el tribunal analizó ese informe”*. Sobre esta alegación la conjuenza concluyó que *“la pretensión del recurrente está encaminada a que la sala de casación vuelva a valorar las pruebas y le asigne a dicho informe un valor diferente al dado en la sentencia, atribución que está vedada a la sala de casación, pues, la valoración de la prueba es una potestad soberana asignada al tribunal de instancia. De este modo, la pretensión impugnatoria de la autoridad aduanera se ve frustrada por contener un imposible legal y torna innecesario continuar en el análisis formal del recurso de casación planteado”*. Conforme lo señalado, la conjuenza calificó de inadmisibles los recursos de casación.
24. De la cita textual precedente se aprecia que la conjuenza de la Sala Nacional enmarcó su análisis de admisibilidad en determinar si los argumentos del recurso de casación interpuestos cumplían con el requisito de fundamentación previsto en el numeral cuarto del artículo 268 del COGEP. De modo que, tras examinar el recurso interpuesto, con base al artículo en mención, jurisprudencia y doctrina, concluyó que no contenía fundamentos orientados a evidenciar que la sentencia recurrida incurrió en dicha causal.
25. En definitiva, se evidencia que la conjuenza de la Sala Nacional realizó un examen que confrontó los argumentos vertidos por la entidad accionante con los requisitos de admisión del recurso de casación; existiendo, por tanto, un examen de admisibilidad que cuenta con la enunciación de las normas jurídicas aplicadas y la explicación de su pertinencia a los hechos del caso.

Sobre el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos por parte de toda autoridad administrativa y judicial

26. El artículo 76 numeral 1 de la CRE establece, como garantía del derecho al debido proceso, que: *“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*.
27. Parte importante del derecho al debido proceso depende de que se garantice el cumplimiento de las normas por parte de las autoridades administrativas y los

órganos de justicia, pues sólo el estricto apego a la normativa correspondiente evita que los poderes públicos actúen arbitrariamente. Sin embargo, este Organismo considera de sustancial importancia establecer que, pese a la existencia de esta garantía, no se puede desconocer que la jurisdicción constitucional no constituye una superposición o reemplazo a las competencias de la justicia ordinaria, ya que ello ocasionaría el desconocimiento de la propia estructura jurisdiccional que ha sido establecida por la misma Constitución⁷.

28. El derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos previamente establecidos y por la autoridad competente con el fin evitar la arbitrariedad⁸.
29. En este caso, el SENA E señala que la judicatura accionada inobservó las normas atinentes a la admisión del recurso de casación al emitir un pronunciamiento de fondo que correspondía únicamente a la Sala Especializada al momento de dictar sentencia.
30. Como ya quedó establecido, el auto impugnado efectuó una verificación de los requisitos de admisibilidad en función de lo previsto por la ley, con lo cual no se evidencia una extralimitación en la actuación de la conjueza de la Sala Nacional durante la fase de admisión. Contrario a lo señalado por la entidad accionante, se observa que la conjueza se remitió a las alegaciones vertidas por este y verificó el cumplimiento del requisito de fundamentación. En virtud de lo anterior, se observa que la conjueza nacional identificó y aplicó las normas que estimó pertinentes para resolver la inadmisión del recurso, motivo por el cual no existió una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial que haya conducido a una afectación de preceptos constitucionales.
31. En esta línea, cabe recordar que la admisión del recurso de casación está condicionada a los presupuestos establecidos en la ley y es carga del casacionista cumplir dichos requisitos para la interposición del recurso de casación. Por lo que, si este no los cumple, la inadmisión del recurso de casación por inobservancia de los presupuestos de admisibilidad que establece la ley, aunque impide que se realice el examen de fondo del recurso, no vulnera *per se* derechos constitucionales, como sucede en el presente caso⁹.
32. Por las razones expuestas esta Corte concluye que el auto impugnado no ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

Sobre el derecho a la defensa

⁷ Corte Constitucional. Sentencia N°. 1706-13-EP/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 22-24.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia N°. 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2107-15-EP/20 de 02 de septiembre de 2020, párr. 34

- 33.** El artículo 76 numeral 7 literal a) de la CRE prescribe que: *“Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”*.
- 34.** La posibilidad de defenderse ha sido definida como el derecho que tiene todo aquel cuyos derechos e intereses sean objeto de discusión dentro de un procedimiento, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema y hacer valer sus derechos respecto de este; en aquel sentido, supone iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas en el proceso para ser debidamente escuchadas en actuaciones tales como presentar y analizar pruebas e interponer recursos dentro de plazos o términos¹⁰.
- 35.** La entidad accionante alegó que se vulneró este derecho en virtud de que la inadmisión de su recurso de casación nuevamente habría ocurrido debido a que se efectuó un examen de sus fundamentos que no correspondía en la fase de admisibilidad sino en la de sustanciación.
- 36.** Como ya se manifestó en la sección anterior, la fundamentación del recurso, de conformidad con la ley, es un requisito formal a ser examinado en la fase de admisibilidad del recurso. Por lo que, sí le correspondía al congreso nacional revisar este requisito y, como ya se dijo, no se observó en el auto impugnado que se haya realizado un análisis ajeno al que correspondía en la etapa de admisibilidad del recurso de casación¹¹.
- 37.** Adicionalmente, de la revisión del expediente de casación se observa que el recurso de casación de la entidad accionante fue atendido de conformidad a lo establecido en la ley, sin perjuicio de que el mismo haya sido inadmitido a trámite por no contar con fundamentación suficiente, a juicio del congreso nacional. El hecho de que su recurso no haya sido admitido por incumplimiento de los requisitos legales no constituye vulneración a su derecho a la defensa, pues este no implica que deba recibir, necesariamente, una respuesta favorable a sus pretensiones.
- 38.** En otras palabras, y tal y como ha ocurrido en este caso, dado que la admisión del recurso de casación está condicionada a los presupuestos establecidos en la ley, aquellos que han sido inadmitidos a trámite por la inobservancia de dichos presupuestos de admisibilidad, aun cuando impiden que se realice el examen de fondo del recurso, no vulneran el derecho a la defensa.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2198-13-EP/19 de 04 de diciembre de 2019, párr. 32.

¹¹ Al respecto, este Organismo ha señalado que, “en la fase de admisibilidad del recurso de casación corresponde el análisis del cargo del recurrente con la causal invocada, mas no entre el cargo y la sentencia impugnada, pues ésta es una cuestión que debe ser dilucidada en el fondo”. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1657-14-EP/20, párr. 29.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.08.13 09:24:14 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 04 de agosto de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1439-17-EP



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes trece de agosto de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 1709-17-EP/21
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M. 04 de agosto de 2021

CASO No. 1709-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: Esta sentencia analiza los derechos al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, defensa, motivación y recurrir el fallo en un auto de inadmisión de casación dictado por un conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Se determina que no existe vulneración de los derechos alegados.

I. Antecedentes procesales

1. El 12 de noviembre de 2014, Yuan Chen Jia Ling, en calidad de gerente general de la compañía ECUASICORP S.A., inició una acción de impugnación en contra de la resolución No. SENAE-DGN-2014-0643-RE de 15 de octubre de 2014, emitida por el director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“**SENAE**”) que declaró sin lugar el reclamo administrativo de impugnación No. 106-2014 y declaró la validez del acto administrativo contenido en la rectificación de tributos No. DNI-DRI1-RECT-2014-0101¹.
2. En sentencia de 08 de diciembre de 2016, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil (“**Tribunal Distrital**”) declaró con lugar la demanda presentada y dejó sin efecto la resolución impugnada y la rectificación de tributos No. DNI-DRI1-RECT-2014-0101.
3. Inconforme con la sentencia dictada, el Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, en calidad de director general del SENAE, interpuso recurso de casación. En auto de 07 de junio de 2017, el correspondiente conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**conjuer nacional**”) inadmitió el recurso de casación por considerar que no cumplía el requisito del numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación.
4. El 05 de julio de 2017, Mauro Andino Alarcón, en calidad de director general del SENAE (“**entidad accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de 07 de junio de 2017.

¹ La rectificación de tributos No. DNI-DRI1-RECT-2014-0101 dispuso el pago de \$13,660.69 por concepto de impuestos y \$2,732.13 por concepto de recargo del 20% sobre el monto de tributos rectificadas, más los intereses correspondientes. La causa fue signada con el No. 09501-2014-0124.

5. El 16 de agosto de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda y, por sorteo de 06 de septiembre de 2017, su sustanciación correspondió al ex juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.
6. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, por sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, correspondió el conocimiento del caso a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien avocó conocimiento de la causa y requirió informe a la autoridad judicial demandada en auto de 29 de marzo de 2021.

II. Competencia

7. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“CRE”); en concordancia con el artículo 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Alegaciones de las partes

3.1. Fundamentos y pretensión de la acción

8. El SENA E señala que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, en relación con el artículo 169 de la CRE, al no haberse “*apli[cado] la norma del artículo 8 de la ley de Casación*”. Agrega que el recurso cumplía los requisitos del artículo 7 de la misma ley y que el conjuer nacional lo habría inadmitido “*VALORANDO LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO AL MOMENTO DE PRONUNCIARSE SOBRE LA ADMISIÓN A TRÁMITE DEL MISMO Y NO AL TIEMPO DE DICTAR SENTENCIA [...] es decir al conocer la materia de fondo de la casación y no sobre el cumplimiento de los requisitos formales*”.
9. Sobre el derecho a la defensa, manifiesta que fue dejado en indefensión y que sus intereses y garantías se vieron perjudicados dado que se habría inadmitido su recurso de casación “*EXAMINANDO SUS FUNDAMENTOS EN EL AUTO DE INADMISIÓN Y NO EN LA SENTENCIA EN QUE SE PRONUNCIA SOBRE LA PROCEDENCIA DEL MISMO*”.
10. Reitera que su recurso de casación cumplía los requisitos de los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación y que fundamentó individualmente las normas que no fueron aplicadas en la sentencia del Tribunal Distrital; por lo que, la decisión del conjuer nacional de inadmitir el recurso por fallas en la fundamentación vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación “*toda vez que se encuentra motivada indebidamente su decisión por cuanto, ADEMÁS DE ESTAR*

EXTRALIMITÁNDOSE EN SUS ATRIBUCIONES, no motiva en derecho su decisión de conformidad con el Art. 8 de la Ley de Casación”.

11. Aduce que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir del fallo dado que el recurso de casación fue concedido por el Tribunal Distrital y posteriormente inadmitido *“invocando la inexactitud en la argumentación del mismo, lo cual no es parte de sus atribuciones, y no en la omisión de los requisitos formales del artículo 7 de la ley de Casación”.*
12. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, se limita a citar doctrina, jurisprudencia y el artículo 82 de la CRE. Asimismo, sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, se limita a citar el artículo 75 de la CRE.
13. A todo esto agrega que la autoridad judicial demandada debió considerar que conforme al artículo 1 de la CRE su deber es garantizar derechos constitucionales. Además, alega que el auto impugnado *“en su escueta manifestación”* inadmite el recurso de casación sin considerar el espíritu del artículo 7 de la Ley de Casación, por lo que, el congreso nacional debió revisar *“las violaciones al derecho existentes en la sentencia, que eran objeto y materia de la casación planteada y debió admitir a trámite el recurso de casación de la sentencia, con el fin de permitir que las incorrecciones de existirlas no subsistan, y no extralimitarse en sus atribuciones como lo ha realizado”.* También cita el artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial.
14. Por lo expuesto, solicita: **(i)** que se admita a trámite la presente acción, **(ii)** que se declare que el auto impugnado vulnera los derechos invocados y **(iii)** que se sustancie el recurso de casación.

3.2. Argumentos de la parte accionada

15. En oficio No. 037-2021-GDV-PSCT-CNJ de 07 de abril de 2021, los jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Dres. Gustavo Durango Vela, José Suing Nagua y Rosana Morales Ordóñez, presentaron un informe en el cual señalaron que el congreso que dictó el auto impugnado ya no se encuentra en funciones e hicieron referencia a los antecedentes del proceso y al contenido del auto impugnado. Además, mencionaron que en la decisión impugnada se expusieron los fundamentos para inadmitir el recurso de casación y que dicha decisión no fue dictada por ellos, por lo que, no les es posible coincidir o disentir con los argumentos utilizados por el congreso nacional, además de que no hay interés institucional respecto de la defensa del auto ni respecto de realizar una réplica a la argumentación de la entidad accionante.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Análisis constitucional

16. La entidad accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. No obstante, no ofrece fundamentación alguna respecto de su presunta vulneración, por lo que, pese a haber efectuado un esfuerzo razonable, esta Corte no cuenta con elementos suficientes para analizar tales derechos² y se pronunciará exclusivamente respecto del derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, defensa, motivación y recurrir.
17. Respecto de lo manifestado en el párrafo 13 *supra*, la entidad accionante no alega qué derecho presuntamente habría sido vulnerado. Sin embargo, esta Corte resolverá su alegación dentro del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

Sobre el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes:

18. El artículo 76 numeral 1 de la CRE establece que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*.
19. Sobre este derecho la Corte ha señalado que parte importante del debido proceso depende de que las autoridades públicas garanticen el cumplimiento de las normas, pues sólo el estricto apego a la normativa correspondiente evita que los poderes públicos actúen arbitrariamente. No obstante, pese a la existencia de esta garantía, la jurisdicción constitucional no constituye una superposición o reemplazo a las competencias de la justicia ordinaria, por lo que elementos, como este, del debido proceso se dirimen principalmente en sede ordinaria. La justicia constitucional es extraordinaria y reactiva, con lo cual no toda inaplicación normativa tiene relevancia constitucional ni constituye *per se* una afectación a este derecho³.
20. La entidad accionante alega que la falta de aplicación del artículo 8 de la Ley de Casación habría vulnerado este derecho. Sobre aquello, en el auto impugnado el conjuer nacional enunció dicha disposición para referirse a su competencia y a que la ley determina las etapas y el procedimiento a seguir en la tramitación de los recursos de casación, así como para inadmitir el recurso. En este sentido, analizó el cumplimiento de los requisitos del artículo 7 de la Ley de Casación, como disponía el tercer inciso del artículo 8 de la misma ley; por lo que, no se verifica que haya dejado de aplicar la norma invocada ni que exista una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, en relación a este cargo.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1706-13-EP/19 de 26 de noviembre de 2019.

21. Adicionalmente, la entidad accionante sostiene que se vulneró el derecho en cuestión dado que su recurso de casación cumplía los requisitos del artículo 7 de la Ley de Casación, a pesar de lo cual el conjuer nacional se habría extralimitado en su análisis y realizado un examen de la fundamentación que correspondía a la etapa de sustanciación del recurso de casación.
22. Al respecto, esta Corte aclara que no le corresponde dilucidar si un recurso de casación fue debidamente interpuesto y si cumplía los requisitos previstos en la ley, por lo que, se abstiene de realizar un pronunciamiento al respecto. Ahora, en el auto impugnado, se examinó si el recurso fue debidamente concedido en cuanto a “*los fundamentos en que se apoya*”⁴, pues los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación exigían que en la fase de admisibilidad se analice si el recurso se encontraba fundamentado, sin que aquello implique que se pueda emitir un pronunciamiento sobre el fondo del mismo.
23. El conjuer nacional, en su análisis sobre la fundamentación del recurso propuesto al amparo de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, determinó:

“[e]n la especie, los argumentos constantes en la fundamentación, no determinan cómo el juzgador ha transgredido el precepto de valoración probatoria; esto es no demuestra como el análisis de los hechos por parte del juzgador al momento de valorar la prueba contradice el sentido común, las reglas de la lógica y la razón, pues son estos errores y no los que se producen por distinta apreciación o interpretación de los hechos, los que dan paso a la admisibilidad de los cargos por la causal tercera; aquello en razón a que la argumentación del recurrente tiende a que el tribunal de casación vuelva a realizar un nuevo examen de valoración respecto al informe pericial presentado por el Ing. Wilson Fabricio Alcívar Zabal [...] lo cual no está permitido en casación, pues dicha facultad es exclusiva del juez de instancia”.

24. En virtud del texto citado, se evidencia que el conjuer nacional se ciñó a los alegatos de la propia entidad accionante en su recurso de casación y actuó en el marco de lo que la Ley de Casación determina para la admisión a trámite de estos recursos. De modo que no se advierte que se haya realizado un análisis ajeno al que correspondía en la etapa de admisibilidad del recurso y menos aún una inobservancia del ordenamiento jurídico que haya conducido a una afectación de preceptos constitucionales o que haya existido inobservancia de los derechos de las partes en la tramitación del recurso.

Sobre el derecho a la defensa:

25. El artículo 76 numeral 7 literal a) de la CRE prescribe que: “*Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento*”.
26. La posibilidad de defenderse ha sido definida como el derecho que tiene todo aquel cuyos derechos e intereses sean objeto de discusión dentro de un procedimiento, ya

⁴ Artículo 6 de la Ley de Casación.

sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema y hacer valer sus derechos respecto de este; en aquel sentido, supone iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas en el proceso para ser debidamente escuchadas en actuaciones tales como presentar y analizar pruebas e interponer recursos dentro de plazos o términos⁵.

27. La entidad accionante alegó que se vulneró este derecho en virtud de que su recurso de casación fue inadmitido tras haberse efectuado un examen de sus fundamentos que no correspondía en la fase de admisibilidad sino en la de sustanciación.
28. Como ya se manifestó en la sección anterior, la fundamentación del recurso, de conformidad con la ley, es un requisito formal a ser examinado en la fase de admisibilidad del recurso. Por lo que, sí le correspondía al congreso nacional revisar este requisito y, como ya se dijo, no se observó en el auto impugnado que se haya realizado un análisis ajeno al que correspondía en la etapa de admisibilidad del recurso de casación.
29. Adicionalmente, de la revisión del expediente de casación se observa que el recurso de casación de la entidad accionante fue atendido de conformidad a lo establecido en la ley sin perjuicio de que el mismo haya sido inadmitido a trámite por no contar con fundamentación suficiente, a juicio del congreso nacional. El hecho de que su recurso no haya sido admitido por incumplimiento de los requisitos legales no constituye vulneración a su derecho a la defensa, pues este no implica que deba recibir, necesariamente, una respuesta favorable a sus pretensiones.
30. En otras palabras, y tal y como ha ocurrido en este caso, dado que la admisión del recurso de casación está condicionada a los presupuestos establecidos en la ley, aquellos que han sido inadmitidos a trámite por la inobservancia de dichos presupuestos de admisibilidad, aun cuando impiden que se realice el examen de fondo del recurso, no vulneran el derecho a la defensa⁶.

Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación:

31. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE establece que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren

⁵ Ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencias Nos. 2198-13-EP/19 de 04 de diciembre de 2019 y 005-17-SCN-CC de 14 de junio de 2017.

⁶ Ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencias Nos. 1864-13-EP/19 de 07 de noviembre de 2019 y 1969-15-EP/20 de 01 de julio de 2020.

debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

- 32.** En esta línea, corresponde verificar que el auto impugnado cumpla, al menos, con enunciar las normas o principios en que se funda y explicar su pertinencia frente a los hechos del caso.
- 33.** La entidad accionante alega que el conjuetz nacional no motivó en derecho su decisión conforme al artículo 8 de la Ley de Casación, que se extralimitó en sus atribuciones, que su motivación fue “*escueta*”, que no consideró el espíritu del artículo 7 de la Ley de Casación y que debió revisar “*las violaciones al derecho existentes en la sentencia [del Tribunal Distrital]*”.
- 34.** Para resolver sobre la admisibilidad del recurso, el conjuetz nacional enunció: **(i)** los artículos 2, 4, 5⁷ y 6 de la Ley de Casación para señalar que el recurso cumplió los requisitos de oportunidad, procedencia, legitimación, individualización del proceso y las partes, identificación de la sentencia impugnada e indicación de las causales en que se funda y de las normas de derecho que se estiman infringidas; **(ii)** el artículo 7 de la Ley de Casación para manifestar que corresponde analizar si la concesión del recurso cumple lo dispuesto en el mismo, que la ley determina las etapas y el procedimiento a seguir en la tramitación de los recursos de casación y para inadmitir el recurso⁸; **(iii)** el artículo 8 de la Ley de Casación para referirse a su competencia, para señalar que la ley determina las etapas y el procedimiento a seguir en la tramitación de los recursos de casación y para inadmitir el recurso; **(iv)** el numeral 6 del artículo 168 de la CRE⁹ para referirse al principio dispositivo; **(v)** el numeral 3 del artículo 3 de la Ley de Casación para explicar la causal en que se fundó el recurso; y, **(vi)** el numeral cuarto del artículo 6 de la Ley de Casación para señalar que el recurso no cumple con el requisito de fundamentación.
- 35.** Esta Corte encuentra que en el auto impugnado se enunciaron las normas en que se fundó la inadmisibilidad del recurso y se explicó la pertinencia de las mismas frente a los hechos del caso, pues el conjuetz nacional expuso por qué no se cumplieron los requisitos contenidos en la Ley de Casación para admitir a trámite el recurso de casación, cuestión que se evidencia del fragmento citado en el párrafo 23 *supra*. Asimismo, cabe señalar que pese a que el examen de la fundamentación del recurso de casación es breve, esta Corte ha establecido que “*la motivación no depende de una determinada extensión*”¹⁰.
- 36.** Por consiguiente, el auto de 07 de junio de 2017, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la entidad accionante.

Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo:

⁷ En concordancia con el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

⁸ En concordancia con el numeral segundo del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial.

⁹ En concordancia con el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1892-13-EP/19 de 10 de septiembre de 2019.

37. El derecho al debido proceso, contemplado en el artículo 76 de la CRE establece que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

38. La garantía de recurrir del fallo está estrechamente vinculada con la garantía de doble instancia y, en particular, con la posibilidad de que una resolución judicial, dictada dentro de un proceso, pueda ser revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, para subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se hubieren cometido, precautelando de esta manera los derechos de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales¹¹. En tal sentido, la autoridad jurisdiccional garantiza el derecho cuando permite el acceso efectivo al recurso conforme al ordenamiento jurídico que lo regula, y lo vulnera solo si establece trabas irrazonables o desproporcionadas, u obstáculos que tomen al derecho en impracticable¹².

39. Al respecto, la entidad accionante sostiene que el congreso nacional revisó *“la inexactitud en la argumentación [...] lo cual no es parte de sus atribuciones”*, en lugar de examinar el cumplimiento de los requisitos formales del artículo 7 de la Ley de Casación.

40. Esta Corte ya ha señalado que la garantía de recurrir el fallo no comprende la obligación de admisibilidad automática de todos los recursos interpuestos¹³, pues esta se ve garantizada si los mismos son conocidos y resueltos con arreglo a la ley, sea que se admitan o no a trámite. El recurso de casación, en particular, *“es extraordinario, estricto, formal, riguroso [y] opera por las causales taxativas”*¹⁴; por lo que, no procede si no se cumplen los requisitos establecidos en la ley para el efecto y la mera inconformidad con su inadmisión no es motivo suficiente para alegar su vulneración.

41. En este caso, de conformidad con la Ley de Casación, correspondía al congreso nacional determinar si el recurso había sido debidamente concedido a través del examen de admisión. De modo que se verifica que el recurso fue conocido y resuelto en apego a la ley, como se analizó previamente. El incumplimiento de los requisitos para su admisión fue lo que provocó la negativa del recurso, sin que aquello haya afectado el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias Nos. 024-10-SEP-CC de 03 de junio de 2010 y 1304-14-EP/19 de 02 de octubre de 2019.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1270-14-EP/19 de 18 de diciembre de 2019.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2004-13-EP/19 de 10 de septiembre de 2019.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, dictamen No. 13-19-DOP-CC de 19 de marzo de 2019.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección presentada.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.08.13
09:23:44 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 04 de agosto de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1709-17-EP



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes trece de agosto de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 497-14-EP/21
Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez

Quito, D.M. 04 de agosto de 2021

CASO No. 497-14-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por el director regional de El Oro del SRI en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de 24 de febrero de 2014, emitido por los conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. En el análisis no se encuentra vulneraciones a la seguridad jurídica y, al derecho de igualdad y no discriminación.

I. Antecedentes procesales

1. El 18 de agosto de 2010, Víctor Manuel Jurado Salazar en calidad de representante legal de la compañía “Inversiones Agrícolas Tares S.A.” presentó demanda de impugnación del acta de determinación No. 0720100100014 por concepto del impuesto a la renta¹ del año 2006. La acción fue propuesta en contra del director regional del Servicio de Rentas Internas El Oro (“SRI”), ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en el cantón Guayaquil con el No. 09503-2010-0078.
2. Mediante sentencia de 24 de abril de 2013, el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en el cantón Guayaquil, declaró parcialmente con lugar la demanda. Consecuentemente, en base al considerando quinto de la referida sentencia, referente a Glosas², y en el considerando Sexto en lo relacionado al recargo del 20% por concepto de impuesto a la renta del año 2006³, ordenó que los intereses respectivos

¹ A fojas 44 y vta. del expediente de casación Nro. 17751-2013-0289, consta la demanda de acción extraordinaria de protección. En dicho antecedente se indica que: “El impuesto a la renta determinado fue de USD \$450.211,07 más los intereses correspondientes”.

² La accionante indica que sí existen los soportes que se encuentran respaldados en la Ley de Régimen Tributario Interno, como también por lo dispuesto en el Art. 7, 17 y 128 (Ex 121) de la codificación al Código Tributario. Además, al referirse a los GASTOS que son necesarios para obtener, mantener y conservar la Renta, el Tribunal de lo Fiscal No. 2 estableció que en base al art. 27 del Reglamento de aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno, y en base al informe de la perito Ing. Mariela Ambuludi Alvarez, que, la actora no presentó los documentos soporte de los registros contables, referente a esta glosa.

³ El Tribunal de lo Fiscal No. 2 indicó que al constituir el recargo del 20% sobre el principal una sanción, deben aplicársele las normas que sobre la irretroactividad de la ley penal contienen la Constitución, el Código Tributario y el Código Penal, así como las normas sobre la irretroactividad de la ley tributaria, que mandan que las sanciones rigen para lo venidero, es decir, a partir de su vigencia.- En consecuencia, no cabe que se aplique el recargo del 20% a las determinaciones iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la reforma, esto es, al 29 de diciembre de 2007, como tampoco cabe que se lo aplique a las

se calculen una vez ejecutoriada la sentencia. Esta decisión se notificó el 25 de abril de 2013.

3. Ante el pedido de aclaración y ampliación de la sentencia presentada por el actor, el tribunal de instancia mediante auto de 07 de agosto de 2013, resolvió aclarar y rectificar conforme consta en dicho auto que fuese notificado el 08 de agosto de 2013. El SRI y la parte actora, por cuerda separada, interpusieron recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia.
4. Mediante auto emitido y notificado el 24 de febrero de 2014, el tribunal de conjueces⁴ de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resolvió inadmitir la fundamentación de los recursos de casación antes propuestos.
5. Finalmente, el 20 de marzo de 2014, Antonio Avilés Sanmartín en su calidad de director regional de El Oro del SRI (en adelante “**la entidad accionante**” o “**el SRI**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 24 de febrero de 2014.
6. El 02 de mayo de 2014, la Sala de Admisión⁵ de la Corte Constitucional del Ecuador admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
7. El 14 de agosto de 2015, el SRI solicitó el desistimiento⁶ de la presente acción. En providencia de 30 de septiembre de 2015, el exjuez constitucional sustanciador Alfredo Ruiz Guzmán dispuso⁷ el reconocimiento de firma y rúbrica del referido escrito. El 08 de octubre de 2015, Raquel Guzmán Recalde en su calidad de Directora Provincial de El Oro del SRI solicitó que: “*se contemple la posibilidad de asistir cualquier día y hora hábil para poder cumplir con la referida diligencia*”.
8. Mediante providencia de 12 de octubre de 2016, el exjuez constitucional sustanciador dispuso que: “*se señala como nuevo día y hora, el viernes 18 de noviembre de 2016, a las 10h30, en las oficinas de la Regional de la Corte Constitucional, en la ciudad de Guayaquil (...)*”. En el escrito de 19 de octubre de

determinaciones iniciadas con posterioridad a esa fecha, pero que se refieran a ejercicios económicos anteriores al 2008.

⁴ El expediente de casación fue signado con el número 17751-2013-0289.

⁵ Conformada por las exjuezas constitucionales María del Carmen Maldonado, Wendy Molina Andrade y el exjuez constitucional Patricio Pazmiño Freire.

⁶ A fojas 23, del expediente constitucional No. 497-14-EP, consta el escrito de desistimiento de la presente acción extraordinaria de protección, en su parte pertinente indica: “*De la revisión en el Sistema de Cobro del Servicio de Rentas Internas, se ha verificado que la obligación tributaria contenida en el Acta de Determinación Tributaria No. 0720100100014, correspondiente al Impuesto a la Renta del período fiscal 2006, actualmente se encuentra en estado PAGADO*”.

⁷ Dispuso: “*se convoca a las partes para que en unidad de acto acudan al reconocimiento de firma y rúbrica del escrito presentado, el día martes 13 de octubre de 2015, a las 10h30, en las oficinas de la Corte Constitucional del Ecuador, en esta ciudad de Quito*”.

2016, el SRI expresó que: “(...) *debo excusar mi presencia para el día y la hora fijada, por cuanto al 18 de noviembre de 2016 preveo encontrarme en licencia por maternidad*”.

9. El 05 de febrero de 2019, se posesionaron los actuales jueces y juezas constitucionales de la Corte Constitucional del Ecuador ante la Asamblea Nacional. En sesión ordinaria del Pleno de este Organismo de 09 de julio de 2019, se sorteó la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.
10. El juez constitucional sustanciador mediante providencia de 14 de febrero de 2020, avocó conocimiento de la causa y dispuso: “*se señala como día y hora, el jueves 27 de febrero de 2020, a las 15h00, en las instalaciones de la oficina regional de la Corte Constitucional, ubicadas en la ciudad de Guayaquil (...) De la misma manera, se pone en consideración el servicio de videollamada con la actuario del despacho (...)*”. En escrito de 27 de febrero de 2020, el SRI indicó que: “*mis actividades laborales se encuentran suspendidas por encontrarme haciendo uso de mis vacaciones durante los días 17 al 28 de febrero de 2020*”.
11. En providencia de 13 de abril de 2021, el juez constitucional sustanciador dispuso por última ocasión, que, la entidad accionante en el término de veinte días: “*remita (...) copia certificada de la escritura pública de reconocimiento del escrito de desistimiento de la acción extraordinaria de protección dentro del caso No. 0497-14-EP, dicho requerimiento lo deberá realizar la entidad accionante ante cualquier Notaría del país*”. (énfasis añadido).
12. Finalmente, Freddy Vega Morales en su calidad de Director Provincial de El Oro del SRI informó que: “*esta Autoridad considera declinar la petición de desistimiento, solicitando que se continúe con la sustanciación de la Acción Extraordinaria de Protección presentada*”. En este sentido, mediante auto de 17 de mayo de 2021, el juez constitucional sustanciador dispuso que se requiera el informe correspondiente a los jueces accionados.

II. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante “**CRE**”), en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”).

III. Alegaciones de las partes

- a. **De la entidad accionante, Director Provincial de El Oro del SRI.**

14. La entidad accionante indica que el auto de 24 de febrero de 2014, emitido por el tribunal de conjueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “**la Sala**”) vulnera sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica (**art. 82**), tutela judicial efectiva (**art. 75**), al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes (**art. 76.1**) y de la garantía de la motivación (**art. 76.7.1**). Asimismo, indica una falta de aplicación del principio de debida diligencia de los jueces establecido en el **artículo 172** de la CRE, principio de igualdad y no discriminación determinado en el **artículo 11, numeral 2** de la CRE; y, el principio de la obligatoriedad de administrar justicia consagrado en el **artículo 28** del Código Orgánico de la Función Judicial.
15. El SRI frente a una presunta vulneración a la seguridad jurídica sostiene que: “(...) *la Sala de Conjuces en forma errónea establece como fundamento para su falta de admisión del recurso: [sic.] 1. La primera objeción se apoya en la causal tercera del Art. 3, por indebida aplicación del Art. 270 del Código Tributario, en concordancia con la falta de aplicación del Art. 259 del Código de Procedimiento Civil, de igual manera se produce una aplicación indebida del Art. 10 numeral 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno y Art. 21 literal a) del Reglamento (...) Para que el cargo sea visible y viable para análisis de mérito debió explicarse claramente, la razón o razones por que la norma contenida en el Art. 270 del Código Tributario no corresponde a la relación fáctica establecida en la instancia, por que se considera impertinente e indicar adicionalmente cual era la norma para solucionar la litis y como ello modificaría el sentido de lo resuelto. No se explica de qué manera se infringió la norma de carácter procesal contenida en el Art. 259 del Código de Procedimiento Civil, si lo fue por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación y como por este conducto se produjo una equivocada aplicación no aplicación del Art. 10 numeral 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno*”.
16. Con lo anterior, la entidad accionante cuestiona lo señalado en el auto impugnado respecto a: “2. *Que los argumentos de la parte motiva de la sentencia no concuerde el criterio del recurrente no puede tomarse como vicio señalado en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación. Al no haber una explicación razonada de la objeción, ésta se torna en improcedente para decisión de mérito. La explicación del recurrente no alcanza para determinar cómo el 'vicio' influyó en la parte dispositiva de la sentencia. 3. Corresponde indicar al casacionista cuál fue el espíritu que otorgó el juez a la normativa estimada como infringida (Art. 27 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario y sus reformas) y cuál es la correcta interpretación a su criterio, con prescindencia de que él considera probado. En el presente caso, la recurrente al no hacer la correlación de las censuras o ataques correlacionándolos con las causales y con las normas que invoca genera la ineptitud del recurso y no permite que se vislumbren los errores del fallo de instancia*”.
17. La entidad accionante en el apartado “*Argumentación Jurídica*” explica que: “*En la emisión del auto de inadmisión del recurso de casación, materia de la presente acción constitucional, se violenta la seguridad jurídica, al establecerse un razonamiento inadecuado en la verificación de los requisitos de admisión del*

recurso de casación, al amparo de criterios restrictivos que emanan de los propios operadores de justicia, pero que se contraponen a los postulados y garantías constitucionales; incluso, como más adelante expondré han existidos casos análogos, frente a los cuáles la misma Sala de Conjuces, admitió el recurso de casación interpuesto”.

18. Respecto a la tutela judicial efectiva: *“En realidad, no se entiende como la Sala de Conjuces, luego del análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de casación (...) puede afirmar que no ha habido una explicación razonada de la objeción, cuando se ha señalado en forma puntual, como se considera se ha vulnerado el principio de motivación en la sentencia recurrida, lo cual torna [sic.] a la misma, por lo tanto es atentatorio la inadmisión del recurso de casación bajo estos errados motivos. Lo expuesto constituye un flagrante ataque al principio constitucional de tutela judicial efectiva de los derechos”.* Cita la sentencia constitucional No. 045-10-SEP-CC, caso No 0731-09-EP y la resolución No. 005-2003-TC de 23 de 2003 del extinto Tribunal Constitucional, concluyendo que este derecho ha sido violentado mediante el auto de inadmisión al recurso de casación.
19. En relación con una alegada violación al principio de no discriminación e igualdad ante la ley: *“la Sala de Conjuces (...) en escritos de casación similares interpuestos por la misma Administración Tributaria, no solamente que los admitió a trámite, sino que posteriormente el recurso fue aceptado, casando la sentencia recurrida. En tal sentido, constituye una vulneración expresa a dicho principio de igualdad, el no admitir a trámite un recurso de casación que se fundamentó de una manera muy similar al que es materia de la presente acción (...) en donde por el contrario se inadmite el recurso. Se provoca incluso una falta de aplicación del principio de uniformidad”.* En la demanda adjunta notificaciones de los recursos de casación No. 634-2012 y No. 289-2013, donde se admiten a trámite dichos recursos.
20. Finalmente, frente a una vulneración a la garantía de la motivación: *“Conforme lo prevé la norma precitada, le corresponde a los administradores de justicia, fundar su resolución en normas y principio de Derecho, pero de manera particular efectuando un encuadre con los antecedentes de hecho propuestos por las partes. ¿Cómo puede ser motivada una decisión judicial – como la que es materia de la presente acción- que en base a una supuesta falta de fundamentación resuelve sin observar lo que ordena la Ley? Si la Sala de Conjuces (...) ha señalado la existencia de una supuesta falta de precisión en la fundamentación o de ésta en sí misma, lo cual como se explicó en líneas anteriores no ha ocurrido ni remotamente, la pregunta es ¿por qué no se aplicó el precepto constitucional del artículo 169 de nuestra Constitución? que prevé que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades ¿Por qué no se aplicó lo previsto en similar sentido en el Art. 18 del Código Orgánico de la Función Judicial?”.*
21. La entidad accionante solicita como medida cautelar que se suspenda los efectos del auto impugnado y, como pretensión solicita que se declare la vulneración a sus derechos constitucionales acusados y como medida de reparación se deje sin efecto

el auto de inadmisión del recurso de casación y que se deje sin efecto la sentencia de la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal (ahora Contencioso Tributario) No. 2 de Guayaquil de fecha 23 de abril de 2013.

b. De la parte accionada, Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

22. Mediante escrito de 25 de mayo de 2021, los jueces nacionales Gustavo Durango Vela (presidente de la Sala), José Suing Nagua y Gilda Morales Ordóñez, manifiestan que: “i) *El Conjuez ponente, cita las disposiciones jurídicas pertinentes con las cuales sustentó su competencia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos de casación propuestos por las partes.* ii) *Posteriormente analiza el contenido del recurso de casación formulado por el [SRI] estableciendo que el mismo fue oportunamente interpuesto y que el recurrente está legitimado para interponer el recurso indicado.* iii) *En el auto objeto de la acción (...) se indican como normas infringidas en la sentencia por la Tercera Sala del Tribunal Fiscal No. 2, según el accionado, los artículos 270 del Código Tributario, 259 del Código de Procedimiento Civil, 10 numeral 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 21 literal a) de Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, 21 literal a) de Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario, 27 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario y sus reformas, 116 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario y sus reformas, 10 numeral 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 374 del Código de Procedimiento Civil y 634 del Código Tributario, fundado en las causales tercera, quinta y primera del artículo 3 de la Ley de Casación. (...)*”.
23. Con la exposición anterior, indican: “*Por lo señalado, El Tribunal de Conjuces Nacionales resuelve inadmitir el recurso planteado por el economista Antonio Avilés, Sanmartín Director Regional de El Oro del Servicio de Rentas Internas (...) De las consideraciones que anteceden los doctores Magaly Soledispa Toro, Beatriz Suárez Armijos y Oscar Enríquez V., Conjuces de la Sala (...) han expuesto los fundamentos que tuvo para dictar la inadmisión del recurso de casación planteado, tema específico sobre el cual esta Sala no se ha pronunciado por lo que, resulta extraño para sus integrantes poder coincidir o no en los argumentos de quien la dictó, además de que no podemos considerar como interés institucional (que trascienda a la conformación de la Sala y las particulares formas de estructurar un auto de admisibilidad) la defensa de dicho auto y la réplica a los reproches de inobservancias de garantías constitucionales que se plantean en dicha acción (...)*”.

IV. Análisis del Caso

24. La Corte Constitucional ha indicado que existe una argumentación completa cuando se presentan, al menos, tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica⁸.

⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020. La Corte señaló en el párr. 18: “**18.1.** Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el “derecho violado”, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC). **18.2.** Una base fáctica. consistente

Asimismo, la Corte ha sostenido que, en la acción extraordinaria de protección, las entidades públicas podrán actuar como legitimados activos si alegan vulneraciones a derechos de protección en su dimensión procesal. Pues, las entidades públicas ejercen ciertas prerrogativas en función de las competencias, atribuciones y obligaciones expresamente determinadas por la CRE y la ley.⁹ En este sentido, las alegaciones sobre los principios de los artículos 169 (sistema procesal) y, 172 (administración de justicia) de la CRE, al no estar vinculados con un derecho constitucional no serán tomados en cuenta en el análisis.

25. Se observa que el primer cargo formulado en los párrafos 15 a 16 *supra*, se sustenta en sostener una posible vulneración a la seguridad jurídica, debido al razonamiento inadecuado de los conjuces en el análisis de los requisitos de admisión del recurso de casación. Este argumento será tomado en cuenta en la resolución de los problemas jurídicos.
26. Por otro lado, respecto a los cargos señalados sobre la tutela judicial efectiva, el debido proceso en la garantía de la motivación y, la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, esta Corte observa que dichas construcciones argumentativas se dirigen a cuestionar el razonamiento de la Sala con consideraciones de lo injusto o equivocado de la decisión, asimismo, enuncia y cita sentencias constitucionales con diferentes conceptualizaciones de dichos derechos sin explicar cómo aquellos fallos fueron inobservados en la decisión impugnada conforme lo señalado en los párrafos 18 y 20 *supra*.
27. De lo anterior, se observa que dichos argumentos no contienen una base fáctica consistente en el señalamiento de acciones u omisiones imputables a las autoridades judiciales accionadas que habrían ocasionado dichas vulneraciones. Y por otro lado, no se evidencia la correspondiente justificación jurídica que muestre por qué dichas acciones u omisiones acusadas vulneran cada uno de sus derechos constitucionales de forma directa e inmediata. Por tanto, esta Corte pese al esfuerzo razonable¹⁰ para determinar si a partir de los cargos caben una presunta vulneración de derechos constitucionales, analizará únicamente los argumentos presentados respecto a la seguridad jurídica y, el derecho de igualdad y no discriminación.
28. Finalmente, en cuanto a la presunta vulneración a la igualdad y no discriminación, la Corte en la sentencia No. 838-12-EP/19 manifestó que, las personas jurídicas públicas no pueden comparecer a un proceso de acción extraordinaria de protección y alegar vulneraciones a derechos constitucionales sustantivos, con la excepción de los derechos de protección en su dimensión procesal. En el presente caso, los cargos

en el señalamiento de cuál es la 'acción u omisión judicial de la autoridad judicial' (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. 18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma 'directa e inmediata' (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)".

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 838-12-EP/19 de 04 de septiembre de 2019, párr. 24.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 21.

propuestos en los párrafos 17 y 19 *supra* tienen relación directa con un derecho de dimensión procesal, por cuanto, el argumento se constriñe en una afectación a la presunta desigualdad en el tratamiento en el recurso de casación, pues, aparentemente, existió otro caso idéntico que no fue resuelto de igual manera al caso concreto.

29. Por tales razones, esta Corte analizará los cargos propuestos a través de los siguientes problemas jurídicos:
- a. **¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho a la seguridad jurídica del SRI, porque la Sala no realizó una verificación de los requisitos del recurso de casación?**
 - b. **¿Vulneró el auto impugnado, el derecho a la igualdad y no discriminación, por cuanto, la misma Sala aparentemente no resolvió el recurso de casación como en otro caso idéntico?**

V. Resolución de los problemas jurídicos

Primer problema jurídico: ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho a la seguridad jurídica del SRI, porque la Sala no realizó una verificación de los requisitos del recurso de casación?

30. La Constitución de la República, en su artículo 82, determina que *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.
31. Sobre este derecho, la Corte Constitucional ha indicado *“se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes; por lo cual, el papel de los jueces constitucionales es fundamental para la protección de derechos constitucionales, en el sentido de que se constituyen en los actores protagónicos del respeto a la Constitución”*¹¹. Es decir que, en virtud de este derecho, las personas deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que les permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas¹².
32. De igual modo, la jurisprudencia constitucional ha indicado que *“[...] no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado una afectación de preceptos constitucionales”*¹³.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 79.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 798-16-EP/21 de 13 de enero de 2021, párr. 34

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párr. 22.

33. En este caso, la entidad accionante considera afectado este derecho constitucional con sustento en que, la Sala no estableció “*aparentemente*” un razonamiento “*adecuado*” en la verificación de los requisitos del recurso de casación.
34. Ahora bien, esta Corte estima que la afectación de la seguridad jurídica no se configura de manera abstracta o abierta, sino concreta y específica, y por lo tanto al alegarla, se debe detallar cómo se genera la falta de certeza jurídica, no bastando una alegación general de contravención del artículo 82 de la Constitución, sin identificar el modo en que se presenta la incertidumbre sobre determinado punto de derecho¹⁴. En el caso concreto, esta magistratura analizará si existió inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarre como resultado una afectación de preceptos constitucionales, y no analizará los razonamientos de lo correcto o incorrecto de la aplicación e interpretación de dichas normas.
35. En primer lugar se observa en el auto impugnado que, la Sala en relación a la jurisdicción y competencia se declaró competente con sustento en los artículos 10, 200 y 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como, la Resolución No. 083-2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura para la integración de salas especializadas de conjuezas y conjueces, publicada en el Registro Oficial No. 65 de 23 de agosto de 2013. Asimismo, citó el artículo 1 de la Ley de Casación codificada, que, atribuye a la Corte Nacional de Justicia las funciones de una Corte de Casación a través de sus salas especializadas.
36. En segundo lugar, en el análisis formal del recurso formulado por la entidad accionante, la Sala analizó que la sentencia impugnada es de aquellas contra las cuales procede el recurso de casación, conforme el artículo 2 de la Ley de Casación. Por otro lado, el recurso fue presentado dentro del término determinado en el artículo 5 *ibidem*. Determinó que las causales acusadas corresponden a la tercera, quinta y primera del artículo 3 de la ley de la materia.
37. En el caso que nos ocupa, la primera objeción que levantó la entidad accionante se apoyó en la causal tercera del artículo 3 *ibidem*, alegando aplicación indebida del artículo 270 del Código Tributario, en concordancia con una falta de aplicación del artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, de igual manera, indebida aplicación de los artículos 10 numeral 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 21 del Reglamento para la aplicación de la referida ley. La Sala llamó la atención a la entidad recurrente toda vez que no fundamentó la pertinencia de las normas invocadas.
38. Por otro lado, respecto a la causal quinta del artículo 3 *ibidem*, el SRI alega que “*los señores jueces sin ampararse en norma jurídica alguna señala que es un gasto deducible y se procede a dejar sin efecto la presente glosa*”. La Sala reflexionó que lejos de fundamentar esta objeción lo realiza como si se tratara del extinto recurso de

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, dictamen No. 003-19-DOP-CC de 14 de marzo de 2019, párr. 19.

tercera instancia. Además indicó que, no se trata de realizar una afirmación, sino fundamentarla adecuadamente. Entonces al no haber una explicación razonada declaró que esta se torna improcedente.

39. Finalmente, respecto al apoyo de la causal primera del artículo 3 *ibidem*, acusa la errónea interpretación del artículo 27 y falta de aplicación del artículo 116 del Reglamento para la aplicación de la Ley del Régimen Tributario y sus reformas en relación con la indebida aplicación del artículo 10 numeral 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno. La Sala reflexionó que la entidad accionante al no haber realizado una argumentación de las censuras o ataques correlacionándolos con las causales y con las normas que invoca, genera ineptitud del recurso y, por tanto, no permite que se vislumbren los errores del fallo de instancia.
40. De lo anterior se evidencia en el auto judicial impugnado se observó el ordenamiento jurídico relacionado con la admisibilidad del recurso de casación por parte de los conjuces nacionales, quienes estaban legalmente facultados para hacerlo. Por tanto no se halla menoscabado de la previsibilidad y certidumbre propias del recurso de casación, al contrario esta Corte concluye que en el auto judicial impugnado se aplicaron normas jurídicas previas, claras y públicas que fueron aplicadas por los conjuces nacionales conforme lo establece el artículo 82 de la CRE.

Segundo problema jurídico: ¿Vulneró el auto impugnado, el derecho a la igualdad y no discriminación, por cuanto, la misma Sala aparentemente no resolvió el recurso de casación como en otro caso idéntico?

41. El artículo 66 numeral 4 de la Constitución prescribe que: “[s]e reconoce y garantizará a las personas: [...] [el] [d]erecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que: si bien los jueces deben estar vinculados a sus precedentes conforme el principio *stare decisis*, el hecho de que se resuelvan de distinta manera casos con fundamentos fácticos aparentemente iguales, no implica necesariamente la violación del derecho a la igualdad en la medida en que la resolución depende de los elementos de cada proceso y de la apreciación que sobre los hechos realizan los funcionarios judiciales¹⁵.
42. La entidad accionante alegó que la Sala ha resuelto varios casos que se circunscriben a las mismas circunstancias fácticas. Al respecto, esta Corte ha señalado que los jueces están facultados a resolver de forma distinta sus sentencias, sobre la base de las pruebas presentadas y los alegatos de las partes procesales en cada caso concreto. Así, si los jueces aprecian la prueba y analizan los argumentos de las partes en un caso, no implica que estén atados a tomar las mismas decisiones en otros en que los accionantes consideren similares.¹⁶ Por consiguiente, las resoluciones dependen de

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 536-16-EP/21 de 03 de marzo de 2021, párr. 46.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 999-12-EP/19, de 26 de noviembre de 2019, párr. 35.

los elementos propios de cada proceso y de la apreciación que sobre los hechos realizan las autoridades judiciales.

43. Así, en el caso *sub judice* se constata que la entidad accionante, a través de su alegación, no busca justificar una aparente vulneración de este derecho, sino exigir que la Sala resuelva el auto impugnado de la misma forma. Tanto es así que, el SRI adjunta copia de los supuestos fallos como prueba de la misma fundamentación fáctica. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional¹⁷.
44. Cabe también señalar que esta Corte ha dicho que una autoridad judicial puede estar vinculada a sus precedentes “*verticales, cuando provienen de una decisión judicial adoptada por un órgano jerárquicamente superior al de referencia, o bien, horizontales, cuando provienen de una decisión adoptada por un órgano del mismo nivel jerárquico que el de referencia*”; en este último supuesto el precedente puede ser hetero-vinculante o auto-vinculante¹⁸”.
45. En el caso en concreto, si bien la entidad accionante adjuntó un auto de admisión del recurso de casación y una sentencia por la cual casó la decisión de instancia dentro del *Recurso No. 634-2012*, interpuesta por la misma administración tributaria en un juicio contencioso tributario iniciado por la empresa Inversiones Agrícolas Tares S.A. (actora en el juicio de origen). Es necesario distinguir que, aquel caso se refiere a una impugnación de una resolución tributaria distinta¹⁹ al caso *in examine*; en segundo lugar, los conjueces que admitieron el *Recurso No. 634-2012*, fueron otros juzgadores distintos a la actual conformación de la Sala²⁰ que resolvió la decisión judicial impugnada, por tanto, no se justifica lo que ha dicho esta Corte en la

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 785-13-EP/19, de 23 de octubre de 2019, párr. 18.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1035-12-EP/20 de 22 de enero de 2020, párr. 17.

¹⁹ A fojas 38 vta. del proceso de casación No. 17751-2013-0289, que impugnó la Resolución No. 107012009RREC003218 emitida por el Director Regional del SRI de El Oro, de fecha 19 de octubre y confirmó el Acta de Determinación Tributaria No. 0720090100004 por concepto de impuesto a la renta del año 2005.

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1035-12-EP/20 de 22 de enero de 2020, párr. 19: “*En opinión de la Corte, en cambio, el precedente horizontal auto-vinculante es una necesidad racional y jurídica. Dicha auto vinculatoriedad quiere decir que el fundamento (centralmente, la ratio decidendi) en cuya virtud una decisión judicial ha sido tomada por los jueces que componen un cierto tribunal obliga a esos mismos jueces cuando, en el futuro, tuvieren que resolver un caso análogo; de manera que dichos jueces pueden apartarse de su propio precedente solo si lo justifican suficientemente. Esto es así porque, si bien un juez resuelve casos singulares, debe universalizar el fundamento de sus decisiones para casos análogos futuros: resultaría irracional y contrario al derecho fundamental a la igualdad formal si un juez que, en el caso A, ha dicho que debe hacerse X por darse las circunstancias 1, 2 y 3, posteriormente, en el caso B, sostuviera lo contrario ante esas mismas circunstancias y sin justificar su cambio de opinión*”.

sentencia No. 1035-12-EP/20²¹. Finalmente, dadas las particularidades de cada recurso de casación y, en especial consideración a su naturaleza extraordinaria, los conjuces tienen la posibilidad de admitir o inadmitir dicho recurso de acuerdo a los elementos específicos propios del análisis del mismo²².

46. La Corte Constitucional estableció que los precedentes horizontales de la Corte Nacional de Justicia solo adquieren carácter hetero-vinculante, esto es, la calidad de obligatorios para otros jueces del mismo tribunal en el futuro, si se satisfacen las condiciones establecidas en el artículo 185 de la Constitución y, además de las disposiciones legales pertinentes²³, lo cual, en el presente caso no ha ocurrido y la entidad accionante tampoco ha justificado.
47. Conforme lo señalado, la decisión de admitir o no un recurso de casación depende del contenido expuesto en los cargos casacionales que sustentan el recurso y respecto a los hechos de cada caso concreto. En la especie, no se han identificado elementos que evidencien una vulneración del derecho a la igualdad.

Sobre la solicitud de suspensión del acto judicial impugnado

48. Se observa que la entonces Sala de Admisión de la Corte Constitucional (párr. 6 *supra*) admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección sin pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar propuesta en la demanda. De lo anterior, es necesario puntualizar que el **inciso tercero del artículo 27** de la **LOGJCC** determina que: “[**Requisitos. -**] **No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos**”. (énfasis añadido). Por tanto, dicha petición se torna improcedente.

Otras consideraciones

49. En virtud de que este Organismo no evidencia la vulneración de ninguno de los derechos constitucionales alegados por el SRI, llama la atención las actuaciones procesales señaladas en los párrafos 7 a 12 *ut supra*. En un primer escrito, la entonces Directora Provincial de El Oro del SRI afirmó que la correspondiente acta de determinación tributaria No. 0720100100014 (que originó el proceso judicial) se encuentra actualmente en estado “Pagado”. Posteriormente, se evidencia que las cargas procesales del SRI para reconocer el pedido de desistimiento fueron

²¹ Los conjuces José Luis Terán Suárez, Magaly Soledispa y Juan Montero resolvieron admitir el caso No. 634-2012. En cambio la decisión judicial impugnada corresponde al Caso No. 289-2013, en donde los conjuces Magaly Soledispa Toro, Oscar Enrique Villareal y Beatriz Suárez Armijos, resolvieron inadmitir el recurso de casación.

²² Véase lo que ha dicho esta Corte Constitucional en las sentencias No. 799-16-EP/21 de 13 de enero de 2021, párr. 38 y No. 536-16-EP/21, párr. 49.

²³ Corte Constitucional, Sentencia No. 1035-12-EP/20 de 22 de enero de 2020, párr. 18.

negligentes, tanto es así que, han transcurrido más de cinco años para que finalmente el SRI solicite que se dicte sentencia en esta causa.

50. Estas actuaciones conforme el artículo 23 de la LOGJCC, desnaturalizan los objetivos de la acción extraordinaria de protección y, además entorpecen el adecuado funcionamiento de la administración de la justicia constitucional. Es indispensable que las instituciones del sector público analicen con minuciosidad y prolijidad la necesidad de mantener procesos constitucionales abiertos por tiempo prolongado, para evitar generar gastos innecesarios al aparato jurisdiccional y constitucional, cuando según lo indicado en el primer escrito de desistimiento, sus pretensiones fueron satisfechas.
51. Por lo expuesto, este organismo llama la atención al Servicio Nacional de Rentas Internas, para que en lo posterior, adecúe sus actuaciones procesales ante este Organismo conforme los principios de buena fe y lealtad procesal²⁴.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección **No. 497-14-EP** planteada por el Director Provincial de El Oro del SRI.
2. Llamar la atención del Servicio de Rentas Internas para que adecúe sus actuaciones en lo venidero en base a los principios de buena fe y lealtad procesal.
3. Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.
4. Notifíquese, publíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN BOLIVAR
SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.08.10
09:53:30 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

²⁴ Código Orgánico de la Función Judicial, art. 26.- Principio de buena fe y lealtad procesal. – “*En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis. La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley.*”

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 04 de agosto de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

CASO Nro. 0497-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes diez de agosto de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 1466-16-EP/21
Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez

Quito, D.M. 04 de agosto de 2021

CASO No. 1466-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En el marco de un proceso contencioso tributario iniciado en contra del Servicio de Rentas Internas por la impugnación de una resolución, la Corte Constitucional analiza y desestima la acción extraordinaria de protección presentada por dicha entidad en contra del auto que inadmitió el recurso de casación. Los derechos analizados son el debido proceso en las garantías de la motivación y de recurrir el fallo.

I. Antecedentes Procesales

1.1. Trámite en las instancias

1. El 26 de noviembre de 2008, Hugo Rodrigo Sánchez Villacís presentó una demanda contenciosa tributaria¹, mediante la cual impugnó la resolución No. 118012008RREC00373², dictada por el Director Regional Centro 1 del Servicio de Rentas Internas. A criterio del mencionado contribuyente dicha resolución le habría *“causa[do] perjuicio directo al haberle negado el reclamo administrativo y ratificado la diferencia de Impuesto (sic) a la renta del ejercicio 2005 constante en la liquidación No. 1820080200097; y, haber observado un equivocado procedimiento de determinación sobre los ingresos totales y no sobre el real concepto de Renta (sic) o utilidad neta establecido como objeto de dicho impuesto en el Art. 16 de la Ley de Régimen Tributario Interno”*.
2. Mediante sentencia de mayoría, dictada y notificada el 25 de abril de 2016, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (en adelante **“el TDCT”**) aceptó la demanda presentada por el contribuyente y dispuso dejar sin efecto la resolución impugnada.³

¹ La causa fue signada con el No. 17503-2008-26286.

² Mediante resolución de 29 de octubre de 2008, el SRI estableció: *“Rectificar, la liquidación de Pago Por Diferencias en Declaraciones (sic) 1820080200097, referente al impuesto a la Renta de 2005, de acuerdo con el literal o (sic) del numeral 5.2.40 de la presente resolución, con el siguiente detalle: (...) impuesto a pagar 5,118.60 (...) interés al 31/12/2007 960.45 (...) Recarga del 20% sobre el principal 1,023.72. (...)”*. Ver foja 16 del expediente de instancia.

³ El TDCT consideró, en lo principal, que *“la Administración Tributaria, al haber hecho la determinación sobre la base de los ingresos totales del contribuyente o administrado, sin verificar los gastos de las bases de datos, por lo que se incurrió en una falta de debida determinación, pues no ha*

3. El 16 de mayo de 2016, Carlos Echeverría Carrasco, en su calidad de procurador fiscal del Director Regional Centro 1 del Servicio de Rentas Internas, presentó recurso de casación. Mediante auto de mayoría dictado el 26 de mayo de 2016, el TDCT concedió el mencionado recurso. Por lo cual, el proceso fue remitido a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.⁴
4. El 21 de junio de 2016, Darío Velasteguí Enríquez, conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, resolvió inadmitir el recurso de casación por considerar, en definitiva, que éste “[no contiene] fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la sala de casación”.⁵
5. El 19 de julio de 2016, Carlos Echeverría Carrasco, en su calidad de procurador fiscal del Director Regional Centro 1 del Servicio de Rentas Internas (en adelante “**el SRI**” o “**la entidad accionante**”), presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de 21 de junio de 2016 (en adelante “**el auto impugnado**”), dictado por el conjuez de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “**el conjuez accionado**”), mediante el cual se inadmitió el recurso de casación interpuesto por la administración tributaria.

1.2. Trámite en la Corte Constitucional

6. El 27 de septiembre de 2016, la Sala de Admisión admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1466-16-EP. Mediante sorteo realizado en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo, efectuada el 12 de octubre de 2016, la sustanciación de la presente causa correspondió al ex juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.
7. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional y conforme el sorteo realizado por el Pleno de este Organismo, en sesión ordinaria de 12 de noviembre de 2019, correspondió el conocimiento del presente caso al juez Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia de 12 de mayo de 2021. A través de dicho auto se dispuso que los jueces accionados presenten un informe motivado sobre los fundamentos de la mencionada demanda. Los jueces accionados remitieron el informe requerido.⁶
8. Siendo el estado de la causa, se procede a dictar la correspondiente sentencia.

considerado la realidad de los gastos al que tenía derecho el contribuyente, pues si bien el actor no pudo presentar los documentos que sustenten los mismos por la perdida (sic), no es menos ciertos (sic) que conforme la Administración tuvo información de terceros y de sus bases de datos para determinar los ingresos, de igual forma debió hacerlo para determinar los gastos, como así se puntualiza en el precedente de la Corte citado”. Ver foja 207 del expediente de instancia.

⁴ Ver oficio No. SUTDN.1CT-1153-2016 de 03 de junio de 2016. En la Corte Nacional de Justicia, el proceso fue signado con el No. 17751-2016-0352.

⁵ Ver foja 5 y vuelta del expediente de casación.

⁶ Ver oficio No. 081-2021-GDV-PSCT-CNJ, recibido en este Organismo de forma virtual el 20 de mayo de 2021.

II. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Argumentos de las partes

3.1. Por parte del SRI

10. En la parte pertinente de la demanda de acción extraordinaria de protección *in examine* el SRI, luego de reseñar algunos extractos de sentencias dictadas por este Organismo⁷, así como de citar textualmente el artículo 82 de la CRE, relativo a la seguridad jurídica sostiene que:

“en la inadmisión se ha procedido únicamente a invocar un pronunciamiento que habría sido dictado por la Ex Corte Suprema de Justicia, digo se habría porque no se indica el proceso dentro del cual se ha inserto el mismo, aquello en primer lugar convierte a la invocación en incompleta; adicionalmente no se ha explicado como dicho pronunciamiento aplica al caso concreto, es decir no se ha explicado la pertinencia de su invocación, dicha omisión convierte al auto definitivo del 21 de junio de 2016 (...) en uno carente de motivación”.

11. Alega también la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que a su criterio *“con la inadmisión se impide el derecho del Servicio de Rentas a contar con una nueva sentencia, sea a favor de la Administración o en su contra, (...) se sacrifica la realización de la justicia y con ello la tutela afectiva”.*
12. Por lo tanto, solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, se deje sin efecto el auto que inadmitió el recurso de casación, se retrotraiga el proceso hasta antes de la emisión del auto impugnado y se disponga que previo sorteo se califique el recurso de casación.

3.2. Por parte de los jueces accionados

13. Mediante oficio No. 081-2021-GDV-PSCT-CNJ, recibido en este Organismo el 20 de mayo de 2021, los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, informan que el conjuerz que en su momento dictó el auto impugnado ya no forma parte de la Corte Nacional.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 092-13-SEP-CC, caso No. 0538-13- EP, 020-13-SEP-CC, caso No. 0563-12-EP, 227-12-SEP-CC, caso No.1212-11- EP.

14. No obstante, luego de reseñar los fundamentos del auto que inadmitió el recurso de casación *in comento*, los jueces nacionales sostienen que: “(...) resulta extraño para sus integrantes [de la Sala Especializada] poder coincidir o no en los argumentos de quien la dictó, además de que no podemos considerar como interés institucional (que trascienda a la conformación de la Sala y las particulares formas de estructurar un auto de admisibilidad) la defensa de dicho auto y la réplica a los reproches de inobservancias de garantías constitucionales que se plantean en dicha acción extraordinaria (...)”.

IV. Análisis constitucional

15. El artículo 94 de la Constitución, así como el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respectivamente, disponen que:

"La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado. (...)".

"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución."

16. La Corte Constitucional ha manifestado que en una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos que deberá resolver surgen de los cargos formulados por el accionante. Esto es, a partir de las acusaciones que el accionante presente en contra de un acto procesal por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁸
17. De la revisión íntegra de la demanda que nos ocupa este Organismo encuentra que el SRI presenta cargos completos⁹ y alega la vulneración de los siguientes derechos: **a)** debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7, letra l) de la CRE), y **b)** tutela judicial efectiva (art. 75 de la CRE).
18. No obstante, si bien el SRI alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica este Organismo encuentra que tales cargos más bien guardan relación con el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que a decir de la entidad accionante el conjuez accionado no habría explicado cómo el pronunciamiento de la ex Corte Suprema, citado en el auto impugnado, “*aplica al caso concreto*”.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párrafo 16.

⁹ La Corte Constitucional ha señalado en su sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 21, que si al momento de dictar sentencia se constata que uno de los cargos carece de una argumentación completa, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si a partir de dicho cargo corresponde determinar la violación a un derecho fundamental.

19. Asimismo, si bien la entidad accionante alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, esta Corte observa que tal cargo más bien tendría relación con el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo. Esto en virtud de que a criterio del procurador judicial, supuestamente se privó al SRI de “*contar con una nueva sentencia*”. Por lo cual, en aplicación del principio *iura novit curia*¹⁰ se analizará tal cargo en el marco de la mencionada garantía del debido proceso.
20. En consecuencia, el análisis que se desarrollará a continuación se centrará en determinar si el auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de la motivación y de recurrir el fallo, previstas en el artículo 76.7, letras l) y m) de la CRE.

Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación

21. El artículo 76, numeral 7, letra l) de la CRE establece que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”

22. En cuanto a dicha garantía del debido proceso, este Organismo ha señalado que “(...) los juzgadores en la sentencia, para que se considere que hay motivación, deben al menos i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y ii) la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”¹¹. Por lo tanto, para que exista motivación no es necesario altos estándares de argumentación jurídica, sino el cumplimiento mínimo de los mencionados parámetros.
23. En el caso concreto la entidad accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que a su criterio el conjuer accionado no habría explicado la pertinencia de la aplicación de un precedente de la ex Corte Suprema de Justicia al caso particular.
24. Al respecto, esta Corte encuentra que en el auto impugnado se identificó que el SRI alega falta de aplicación de los artículos 29, 31, 199, 200 y 201 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; 10 numeral 14 de la Ley de

¹⁰ LOGJCC, artículo 4, numeral 13.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1184-12-EP/19, párrafo 19.

Régimen Tributario Interno; 94 numeral 2 del Código Tributario; 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención.¹²

25. En cuanto a la alegada falta de aplicación de las mencionadas disposiciones infraconstitucionales el conjuer accionado explicó a la entidad recurrente que ésta no habría “*fundamentado de manera correcta la causal primera*”. Aquello, en virtud de que, a criterio del conjuer nacional en la fundamentación del recurrente se “*insinúa la valoración de los hechos, aspecto que no es propio de la naturaleza de la primera causal*”. Para ello, además se refiere a la sentencia Nro. 161-2008 de la Corte Suprema de Justicia Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 235 del miércoles 14 de julio del 2010, págs. 4 y 5.¹³
26. Asimismo, en el auto impugnado el conjuer accionado menciona que:
- “para fundamentar el cargo propuesto por las normas infringidas el recurrente debe realizarlo de manera individualizada y con razonamientos lógicos-jurídicos suficientes para fundamentar cada una de las normas citadas como infringidas sobre los hechos probados, pues si bien manifiesta la incidencia en la resolución tomada esta ha sido señalada en conjunto no de manera particularizada como corresponde”.*¹⁴
27. Por lo expuesto, la Corte Constitucional encuentra que la autoridad judicial accionada resolvió inadmitir el mencionado recurso extraordinario, ya que en éste se habría insinuado la valoración de los hechos que originaron el proceso contencioso tributario, lo cual no es factible analizar en el recurso extraordinario de casación. Así como porque no se habría individualizado la incidencia de las normas acusadas como inaplicadas.
28. De esta manera, este Organismo observa que el conjuer accionado sí identificó los cargos propuestos por la entidad recurrente, dio cuenta de las razones por las cuales decidió inadmitir el recurso de casación, y expuso por qué tales justificaciones habrían sido aplicables a lo requerido por el SRI.
29. Además, esta Magistratura advierte que las justificaciones dadas por el conjuer accionado fueron fundamentadas con base en jurisprudencia de la ex Corte Suprema de Justicia, las cuales, contrario a lo alegado por la entidad accionante, sí fueron citadas en el texto del auto impugnado, conforme se dejó anotado en los párrafos 22 *supra*.

¹² Ver foja 3 vta. y 4 del expediente de casación.

¹³ Ver nota al pie 5, inserta en la foja 4 y vuelta del expediente de casación.

¹⁴ Sobre tal explicación el conjuer accionado también refiere el recurso de casación No. 21-2001 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial Nro. 288 del Martes 20 de Marzo del 2001, 34. Ver foja 5 del expediente de casación.

30. Por lo expuesto, la Corte constata que el auto que inadmitió el recurso de casación no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo

31. La Norma Suprema en su artículo 76.7, letra m) establece que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”

32. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la inadmisión del recurso de casación, por la inobservancia de requisitos legales para su interposición, *per se*, no implica la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo. Esto en virtud de que:

“el núcleo esencial del derecho a recurrir no comporta la obligación de admisibilidad inmediata de todos los recursos interpuestos por los justiciables. Puesto de otro modo, el derecho a recurrir no busca la admisión o aceptación de los recursos interpuestos por las partes, sino que los mismos sean conocidos y resueltos motivadamente por tribunales de alzada”¹⁵.

33. En el caso concreto, se observa que el derecho a recurrir de la entidad accionante sí estuvo garantizado, ya que éste fue ejercido en el momento mismo en el que el recurso de casación fue interpuesto. No obstante, en virtud de que se incurrió en una falta de fundamentación del mismo, que devino en el incumplimiento de los requisitos que en su momento estableció la Ley de Casación, este no pudo superar la fase de admisión.
34. Por lo expuesto, se descarta que el auto impugnado haya violado el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **DESESTIMAR** la acción extraordinaria de protección No. **1466-16-EP**.
2. Devolver los expedientes a la judicatura de origen.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias No. 2004-13-EP/19, párrafo 49 y 720-13-EP/10, párrafo 25.

3. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
 Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
 Fecha: 2021.08.10 09:59:34 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 04 de agosto de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
 Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

CASO Nro. 1466-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes diez de agosto de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 1469-16-EP/21
Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez

Quito, D.M. 04 de agosto de 2021

CASO No. 1469-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: La Corte analiza si el auto de inadmisión del 20 de junio de 2016, emitido por la conjuenza de la Sala de Conjuenza y Conjuences de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, a la defensa y el derecho a recurrir. La Corte desestima la acción al no encontrar las vulneraciones alegadas.

I. Antecedentes procesales

1. El 10 de junio de 2010, el Ing. Francisco Gómez Roldán, en calidad de gerente general de la Compañía UNADES S.A. presentó una acción de impugnación en contra de la resolución N°. 109012010RREC010751, emitida y notificada el 28 de mayo del 2010. En esta resolución administrativa el director regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur (en adelante SRI) negó parcialmente el reclamo administrativo presentado por la compañía. En dicha decisión el SRI dio de baja las glosas establecidas por diferencias en la declaración de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2005, y negó el pago en exceso.¹
2. El 14 de abril de 2016, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil declaró parcialmente con lugar la acción. En lo principal, dispuso que el SRI una vez que ya dio de baja la glosa de “Compras netas locales de bienes no producidos por la sociedad” realice una nueva conciliación tributaria del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2005.
3. El 6 de mayo de 2016, el SRI interpuso recurso de casación. El 20 de junio de 2016, la conjuenza de la Sala de Conjuences de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia declaró inadmisibles el recurso de casación por considerar que el mismo no

¹ Conforme consta en el SATJE, en el detalle de la causa N°. 09503-2010-0071, el 11 de noviembre de 2009, el SRI emitió en contra de la compañía UNADES S.A. el acta de determinación N°. 0920090100315, por el ejercicio fiscal 2005. En dicha acta se estableció el valor de USD 268.566,15 por diferencias a pagar en el impuesto a la renta del 2005, más el 20% de recargo que equivale a la suma de USD 53.713,23, más los intereses de ley. El 09 de diciembre de 2009, UNADES presentó un reclamo administrativo en el cual impugnó las glosas y solicitó que se devuelva el valor pagado en exceso por la compañía por USD 12.104, 04. El 28 de mayo de 2010, el SRI atendió el reclamo, resolvió dar de baja las glosas determinadas, pero no se ordenó la devolución de USD 12.104,04 por retenciones en la fuente, debido a que ya habrían transcurrido más de tres años para reclamar dicho pago en exceso, plazo establecido en el artículo 305 del Código Tributario.

contenía los requisitos de la Ley de Casación, específicamente el recurso de casación no cumplió con el requisito de fundamentación

4. Finalmente, el 18 de julio de 2016, el SRI presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de 20 de junio de 2016.
5. El 27 de septiembre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el N°. **1469-16-EP**. El 12 de octubre de 2016, el Pleno del organismo sorteó la causa y asignó la sustanciación a la ex jueza constitucional Pamela Martínez.
6. El 05 de febrero de 2019, fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los actuales jueces y juezas de la Corte Constitucional del Ecuador.
7. El 14 de septiembre de 2020, Nelson David Ricaurte Ramia informó que UNADES S.A. fue disuelta por la Superintendencia de Compañías en resolución N°. 6469, de 26 de octubre de 2012. A partir de 21 de diciembre de 2012, Nelson Ricaurte fue designado liquidador de la compañía, por lo tanto compareció dentro del proceso para señalar domicilio para recibir notificaciones.
8. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento de la misma mediante providencia el 11 de mayo de 2021 y dispuso que la conjueza accionada presente un informe motivado sobre los argumentos y alegatos expuestos en la demanda.
9. El 17 de mayo de 2021, los actuales jueces nacionales indicaron que la doctora Magaly Soledispa Toro, conjueza que dictó el auto de inadmisión impugnado, fue cesada en sus funciones y ya no forma parte de la Función Judicial.²
10. Siendo el estado de la causa, se procede a emitir la correspondiente sentencia.

II. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

² Conforme consta en el SACC el oficio Nro. 076-2021-GDV-PSCT-CNJ suscrito por los jueces nacionales Gustavo Adolfo Durango Vela, José Dionicio Suing Nagua y la jueza nacional Gilda Rosana Morales Ordoñez.

III. Alegaciones de las partes

a. Por la entidad accionante (“SRI”)

12. El SRI impugna el auto de 20 de junio de 2016, emitido por la conjuenza de la Sala de Conjuenza y Conjuenes de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. La entidad accionante alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (75 CRE), la seguridad jurídica (82 CRE), el debido proceso en lo atinente a la defensa (76.7.a CRE) y al derecho a recurrir (76.7.m). Además, solicita que la Corte declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados y se ordene a la Corte Nacional de Justicia que admita a trámite su recurso de casación.
13. En relación con la alegada vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, la entidad accionante señala: *“En este sentido, es ilegal e inconstitucional que la Conjuenza Nacional tome una decisión violatoria a derechos constitucionales por no aplicar estrictamente los preceptos legales que reglan su actuación al momento de la calificación de un recurso, y pretender esgrimir argumentos subjetivos, arbitrarios y confusos para de esta forma denegar mi acceso a la justicia, obstar el ejercicio de mi derecho a la defensa y mi derecho a recurrir”*.³
14. Acerca de la supuesta afectación a la seguridad jurídica, el SRI alega: *“En el presente caso, la Conjuenza Nacional no ha ceñido sus actuaciones a la Constitución, ni a la existencia de normas jurídicas, claras y públicas, puesto que en sus argumentaciones para inadmitir el recurso de casación interpuesto por la autoridad tributaria, resuelve sobre aspectos de fondo, de tal manera que a partir de escuetas transcripciones del recurso de casación interpuesto, llega a inferir en la intención del recurrente, lo que sin duda alguna transgrede no solo el límite de sus (sic) competencia como Conjuenz sino también vulnera los derechos de la Administración Tributaria”*.⁴
15. Además, a criterio de la entidad accionante el recurso de casación presentado cumplió todos los requisitos de ley. Por ello, para el SRI cuando la conjuenza calificó de incompleto al recurso de casación, se refirió a asuntos relacionados con el fondo y se habría extralimitado en sus competencias. Así lo expone: *“...Si el recurso poseía y cumplía con los requisitos establecidos en la Ley de Casación artículos 6 y 7, entonces correspondía que el mismo sea admitido a trámite, puesto que no corresponde a la Conjuenza Nacional profundizar respecto a las causales invocadas y los vicios de los cuales se acusó a la Sala; puesto que aquello es materia de resolución en sentencia”*.⁵
16. El SRI reclama que la decisión de inadmitir el recurso de casación propuesto por la entidad perjudica a la administración tributaria. Para la entidad accionante en el auto la

³ Sala de Conjuenza y Conjuenes de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, causa N°. 17751-2016-0339, fj. 24.

⁴ Ibídem, fj. 21 vta.

⁵ Ibídem, fj. 23.

autoridad jurisdiccional impugnada incluyó argumentaciones antojadizas, subjetivas, confusas, desprovistas de todo asidero jurídico que corrompen el sistema previo instaurado, al entrar a valorar el fondo del recurso de casación y dictaminar la correspondencia de los fundamentos del mismo.

17. En lo referente a la presunta afectación al derecho a la defensa, le entidad accionante reclamó: *“El auto que violentó el Derecho a la Defensa dentro del mencionado recurso, es el emitido el 20 de junio de 2016, a las 15h42, mediante el cual se inadmite el recurso de casación, decisión que acabó con la oportunidad de esta Administración de ser oída, de hacer valer sus razones y pretensiones, y sobretudo de gozar de un debido proceso”*. En ese mismo sentido, el SRI alegó que se vio privado de ejercer su derecho a la defensa, alega haber sido impedido de ser escuchado en el momento oportuno, y defender los argumentos expuestos en el recurso de casación.
18. Acerca de la supuesta trasgresión al derecho a recurrir la entidad manifiesta: *“Es evidente que la decisión de inadmitir el recurso de casación planteado por la Administración Tributaria debido a las cuestiones explicadas con anterioridad, ha violentado directamente nuestro derecho a recurrir los autos y sentencias en las materias permitidas por la ley. Es importante que se tenga en cuenta que inadmitir el recurso en los términos expuestos, imposibilitan privilegiar el derecho constitucional a recurrir, para que los jueces de la Sala Especializada conozcan el asunto principal que se ventila”*.⁶

IV. Análisis del caso

19. Esta Corte analizará la supuesta afectación al derecho a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en lo atinente al derecho a la defensa y al derecho a recurrir al tener una argumentación completa.

En relación a la tutela judicial efectiva

20. El derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en la Constitución de la República.⁷ Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia, ii) el derecho a un debido proceso judicial y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.⁸
21. El SRI considera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, pues a su criterio la inadmisión del recurso de casación habría denegado el acceso a la justicia a través de argumentos subjetivos, arbitrarios y confusos. Es decir, los argumentos se dirigen a

⁶ *Ibidem*, fj. 25.

⁷ Constitución de la República, artículo 75: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 889-20-JP, párrafo 110.

cuestionar el primer elemento de la tutela judicial efectiva que se refiere al acceso a la justicia.

22. La Corte verifica que la conjuenza en ejercicio de sus competencias y dentro de la fase de admisibilidad, analizó los requisitos de la causal propuesta, y calificó el recurso de casación como inadmisibles al no cumplir con la condición de fundamentación previsto en el artículo 6 de la Ley de Casación. Es decir, la operadora de justicia precisa que los requisitos no se cumplen en el recurso y expone las razones que impiden que dicho recurso supere la etapa de admisibilidad.⁹ Además, la entidad accionante presentó su recurso de casación sin ninguna traba u obstáculo, y dicho recurso fue inadmitido luego del análisis de la autoridad jurisdiccional, al considerar que no cumple con los requisitos previstos en la Ley de Casación. Por tanto, se observó el acceso a la justicia. En consecuencia, la Corte concluye que no existe vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva.

Sobre el derecho a la seguridad jurídica

23. La Constitución estatuye a la seguridad jurídica como el derecho que otorga certeza a los justiciables.¹⁰ Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.¹¹
24. En el presente caso, el auto impugnado se emitió dentro de la tramitación de un recurso de casación, el cual por su carácter extraordinario, está revestido de condicionamientos que resultan sustanciales para su presentación, tramitación y resolución. Dichos condicionamientos o requisitos, previstos por la ley, son indispensables para que un recurso de casación prospere.¹²
25. La conjuenza analizó las normas que se alegaron infringidas y detalló la falta de cumplimiento del requisito de fundamentación lo que impidió que el recurso de casación supere la fase de admisibilidad. En lo principal, la autoridad jurisdiccional accionada acerca de la supuesta falta de aplicación del artículo 4 del Código Tributario, señala: “6.3.4. El art. 4 del Código Tributario contiene un principio tributario que no puede ser invocado de forma autónoma, sino en asocio contra

⁹ Sala de Conjuenza y Conjuenes de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, causa N°. 17751-2016-0339, f. 6 “6.5 En consecuencia, el recurso de casación que se analiza no contiene los requisitos indispensables para que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia efectúe el control de legalidad y la correspondiente restauración del derecho de ser el caso, conforme se expuso previamente, por lo que el recurso de torna inadmisibles; y, ...”.

¹⁰ Constitución de la República, artículo 82: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2034-13-EP/20, párrafo 21.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 838-14-EP/19, párrafo 20.

*norma que lo desarrolle, lo cual incurre en la especie, pues, la autoridad tributaria ha formulado paralelamente contra la sentencia cargo por errónea interpretación del art. 305 del Código Tributario”.*¹³ Sobre esta errónea interpretación del artículo 305 del Código Tributario, la conjueza accionada concluye: “6.4.6 Sin embargo, ha omitido evidenciar el carácter determinante de los cargos en la parte dispositiva de la sentencia, pues, la institución recursiva de la casación se rige por el principio de trascendencia, en virtud de la cual, es admisible todo aquello que comporte una afectación objetiva y decisiva de la resolución adoptada, lo cual debe ser expuesto por quien recurre. La ausencia de este requisito por sí sola, da lugar a la inadmisibilidad del recurso”.¹⁴

26. De acuerdo a lo manifestado, esta Corte constata que la conjueza actuó dentro del ejercicio de sus competencias, contenidas en los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación¹⁵, esto es, revisó si la causal propuesta en el recurso de casación cumplía con los requisitos de la mencionada ley. La operadora de justicia concluyó que la causal no contaba con la fundamentación completa, por lo cual inadmitió el recurso de casación al amparo del artículo 8 de la Ley de Casación. Por tanto, aplicó las normas previas, claras y públicas propias de la etapa de admisibilidad del recurso extraordinario de casación; de tal manera, otorgó certeza a las partes conforme era su obligación constitucional. En consecuencia, la Corte no evidencia vulneración a la seguridad jurídica.

Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de defensa

27. La Constitución reconoce en el artículo 76: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...)*7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:(...) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.*
28. Esta Corte ha indicado que el derecho a la defensa implica garantizar a las personas el derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un determinado proceso, que incluye la oportunidad de ser escuchado con el

¹³ Sala de Conjueza y Conjueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, recurso N°. 17751-2016-0339, fj. 5.

¹⁴ *Ibidem*, fj. 6.

¹⁵ Ley de Casación: artículo 6.- Requisitos formales.- “*En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso”.* Artículo 7.- Calificación.-“*Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, examinará si concurren las siguientes circunstancias: 1ra.- Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2; 2da.- Si se ha interpuesto en tiempo; y, 3ra.- Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior. El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso”.*

objetivo de *“hacer valer sus pretensiones frente al juez. Por lo que, esta garantía debe ser observada durante toda la tramitación del proceso judicial, el mismo que, se basa en la igualdad procesal en virtud de la cual las partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante la administración de justicia”*.¹⁶

29. Esta Corte observa que durante la tramitación del recurso de casación, en la primera etapa correspondiente a la admisibilidad, la autoridad jurisdiccional accionada revisó que el recurso de casación cumpla con los requisitos o presupuestos establecidos en la ley de materia. Ante la falta de cumplimiento de esos requisitos, se inadmitió el recurso. También, la entidad accionante pudo presentar todos los recursos de los que se creyó asistida, obtuvo una respuesta fundamentada sobre su recurso, y se consideraron sus alegaciones para el análisis.¹⁷ En dicho recurso, al no superar la fase de admisibilidad no procedía el análisis del fondo del recurso. Y por ello, no cabía dar apertura a otro momento procesal para que se pronuncie la entidad accionante. En consecuencia, esta Corte no constata vulneración al derecho de defensa.

Acerca del derecho a recurrir

30. El derecho a recurrir, consagrado en la Constitución, garantiza a las partes procesales el acceso a un control de las decisiones judiciales por parte de tribunales de justicia superiores.¹⁸ Esta Corte Constitucional recuerda que el núcleo esencial del derecho a recurrir no comporta la obligación de admisibilidad inmediata de todos los recursos interpuestos por los justiciables. Puesto de otro modo, el derecho a recurrir no busca la admisión o aceptación de los recursos interpuestos por las partes, sino que los mismos sean conocidos y resueltos motivadamente por tribunales de alzada.¹⁹
31. La entidad accionante considera vulnerado su derecho a recurrir debido a la inadmisión del recurso de casación. Tal como se ha expuesto a lo largo de esta sentencia la autoridad jurisdiccional accionada en ejercicio de sus atribuciones analizó el recurso de casación presentado por la entidad accionante y concluyó que éste no cumple con los requisitos establecidos en la ley de la materia. En consecuencia, esta Corte constata que no se vulneró el derecho a recurrir.
32. El SRI a lo largo de la demanda reitera que su recurso de casación cumple con todos los requisitos de la Ley de Casación, y pretende que esta Corte se pronuncie sobre ello. Ante lo cual, esta Corte estima necesario destacar que solamente los jueces nacionales tienen competencia para calificar la admisibilidad de un recurso de casación y esta actividad excede el objeto de la acción extraordinaria de protección.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 935-13-EP/19 párrafo 46.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2198-13-EP/19 párr. 32; y N°. 1568-13-EP/20 párr. 18.

¹⁸ Constitución de la República del Ecuador, artículo 76.- *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2004-13-EP/19, párrafo 49.

33. Además, a lo largo de su demanda la entidad accionante emite argumentos en torno a su inconformidad con la inadmisión del recurso de casación. Frente a ello, esta Corte estima necesario precisar que la inconformidad del accionante, no es un argumento suficiente para considerar que existe vulneración a derechos constitucionales.²⁰
34. Finalmente, la entidad accionante reclama que la inadmisión del recurso le causa un gran perjuicio. Esta Corte estima necesario advertir que la sola inconformidad con una decisión judicial no es argumento suficiente para determinar una vulneración de derechos.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1) Desestimar la acción extraordinaria de protección No. **1469-16-EP**.
- 2) Notificar esta decisión, archivar la causa y devolver el expediente a la judicatura de origen.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.08.10
10:00:20 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 04 de agosto de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1710-14-EP, párrafo 29.



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

CASO Nro. 1469-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes diez de agosto de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.